

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: 11001-03-15-000-2025-06557-00
Demandante: JORGE ALIRIO CASTAÑO VILLADA
Demandados: SUBSECCIÓN A DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021 **dispónese**:

1º) Admítese la demanda de tutela presentada por el señor Jorge Alirio Castaño Villada en contra de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el objeto de que se ampare la presunta violación de su derecho constitucional fundamental al trabajo.

2º) Notifíquese al presidente y a los magistrados integrantes de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entregándoles copia de la demanda y los anexos.

3º) Por asistirle interés jurídico en el proceso vincúlase y notifíquese al director o quien haga sus veces del Instituto Colombiano Agropecuario, al director o quien haga sus veces Comisión Nacional del Servicio Civil, al representante legal de la Veeduría Nacional del Mérito y de la Carrera Administrativa, al rector de la Universidad Libre de Colombia y a todas las personas que se hubieren postulado a la oferta pública de empleos OPEC 211937 para la

Expediente: 11001-03-15-000-2025-06557-00

Demandante: Jorge Alirio Castaño Villada

Acción de tutela

elección del cargo de Profesional especializado, Código 2028 grado 13, entregándoles copia de la demanda y los anexos.

Para comunicar de la existencia del presente proceso, el Instituto Colombiano Agropecuario deberá publicar en su página web la providencia de la referencia y comunicarla a quienes se postularon a la convocatoria por el medio más expedito.

4º) Las notificaciones deberán hacerse por la Secretaría de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 mediante telegrama, telefónica, electrónicamente o por cualquier otro medio expedito y eficaz.

5º) Infórmase a las partes demandadas y a los terceros con interés que una vez notificados cuentan con el término de dos (2) días para que por el medio más expedito rindan informe sobre los hechos objeto de la presente acción.

6º) Por Secretaría General solicítese a la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que remita de manera urgente copia magnética del expediente correspondiente al proceso de protección de los derechos e intereses colectivos con radicación no. 250002-34-10-00-2025-01449-00, promovido por la Veeduría Nacional del Mérito y de la Carrera Administrativa

7º) Tiénense como pruebas con el valor que les asigna la ley los documentos allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

- **Identificación del solicitante:**

Jorge Alirio Castaño Villada

75098892

3113883722

Calle 5^a 1-46 Villamaria caldas

J.alicv2002@hotmail.com

Jorge.castano@ucaldas.edu.co

- **Identificación de la parte demandada:**

Tribunal administrativo de Cundinamarca sección primera subsección A

Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

- **Descripción de los hechos:**

- Yo Jorge Alirio castaño Villada identificado con cedula de ciudadanía 75098892 de Manizales realicé inscripción al concurso público de carrera administrativa modalidad Ascenso del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA – Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6, para el cargo de Profesional especializado, Código 2028 grado 13 en la OPEC 211937 para 17 vacantes ofertadas como se visualiza a continuación



Profesional especializado

• nivel: profesional • denominación: profesional especializado • grado: 13 • código: 2028 • número opec: 211937 • asignación salarial: \$4657200 • vigencia salarial: 2023 • INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA - MODALIDAD ASCENSO • Cierre de inscripciones: 2024-04-12

• Total de vacantes del empleo: 17 [↓ Manual de Funciones](#)

- Este proceso de selección se realizó de acuerdo con el anexo de la CNSC “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección nación 6”, en las modalidades de ascenso y abierto, para

proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal “

- la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) **211937** a la cual me inscribí , publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en página del SIMO y respaldada por la RESOLUCIÓN No.00000600 (25/01/2022) del ICA “Por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal, del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, donde las disciplinas académicas requeridas para el cargo de Profesional especializado , Código 2028 grado 13 correspondían a Ingeniería Agronómica o Agronomía, del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) Agronomía conforme a lo establecido en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), reglamentado por el Decreto 1767 de 2006,
- Partiendo de este panorama reglamentario de convocatoria decidí inscribirme en el concurso de méritos Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6, como resultado del proceso Supero todas las etapas del proceso de selección establecidas según lineamientos oficiales de la CNSC encontrándome en estado **ADMITIDO** en posición sexta para conformación de lista de elegibles de los 17 empleos ofertados en la OPEC 211937, como se puede visualizar.

The screenshot shows the SIMO interface with the following details:

Resultados y solicitudes a pruebas:

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Repudio y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales 20%	2025-01-31	85.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Repudio y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales 60%	2025-02-05	70.75	Consultar Reclamaciones, Recurso de Repudio y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VA NIVEL PROFESIONAL	2025-09-25	55.50	Consultar Reclamaciones, Recurso de Repudio y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de requisitos mínimos (ASCENSO)	2024-12-16	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Repudio y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

Otras Solicitudes:

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda.						

Instituto Col... X Como Jeng... X SAMAI | Pro... X El Impulso X ejemplo imp... X G puado pone... X Resultados X Página pri... X Resultados X get-documento X

simo.cnsc.gov.co/#resultados

SIM Esciba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión

jorge alino

Número Solicitud Tipo Fecha de Registro Estado Asunto Detalle Editar

No hay resultados asociados a su búsqueda

0 - 0 de 0 resultados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales 20%	No aplica	85.00	20
Competencias Funcionales 60%	65.0	76.75	60
VA NIVEL PROFESIONAL	No aplica	55.50	20
Verificación de requisitos mínimos (ASCENSO)	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: 70.55 CONTINUA EN CONCURSO Activar Windows

Me a Configuración para activar Windows.

9:24 a.m. 10/10/2025

Microsoft Edge Busqueda

9:24 a.m. 10/10/2025

Instituto Col... X Como Jeng... X SAMAI | Pro... X El Impulso X ejemplo imp... X G puado pone... X Resultados X Página pri... X Resultados X get-documento X

simo.cnsc.gov.co/#resultados

SIM Esciba Buscar empleo Aviso Términos y condiciones de uso Cerrar sesión

jorge alino

Resultado total: 70.55 CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
781793234	76.09
781632868	75.10
782782662	73.84
781670151	71.91
781661928	70.85
781712038	70.55

1 - 6 de 6 resultados

Activar Windows

Me a Configuración para activar Windows.

9:25 a.m. 10/10/2025

Microsoft Edge Busqueda

9:25 a.m. 10/10/2025

- El pasado 15 de septiembre del corriente el tribunal administrativo de Cundinamarca sección primera subsección A resuelve según el honorable Magistrado Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO lo siguiente:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la Veeduría Nacional del Mérito y de la Carrera Administrativa, en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

SEGUNDO. - TÉNGANSE como accionadas a las siguientes entidades: Instituto Colombiano Agropecuario, Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta decisión a los representantes legales de las accionadas, enunciadas en el ordenamiento anterior, o a quienes estas hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, al buzón electrónico que se señaló en la demanda.

CUARTO. - ADVIÉRTASELES a las accionadas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

QUINTO. - Remítase al señor Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- A costa de la parte actora, INFÓRMESE a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Expediente No. 2500023410002025001449-00, se adelanta la demanda de acción popular interpuesta por la Veeduría Nacional del Mérito y de la Carrera Administrativa. La demanda se dirige contra el Instituto Colombiano Agropecuario, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia. La parte actora pretende la protección de los siguientes derechos colectivos: la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad pública; y el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente. Lo anterior como consecuencia de presuntas inconsistencias presentadas en el Proceso

de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA” para la provisión de las siguientes vacantes. Con experiencia de la oferta pública de empleos: OPEC 211859, 211937, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661, 212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889, 216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674, 216686.

SÉPTIMO. - DECRÉTASE la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA” para la provisión de las siguientes vacantes

Con experiencia de la oferta pública de empleos: OPEC 211859, **211937**, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661, 212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889, 216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674, 216686.

OCTAVO. - REQUIÉRASE a las accionadas para que alleguen un informe sobre los hechos indicados por la parte actora y, en particular, para que la Comisión Nacional del Servicio Civil informe las razones por las cuales no ha suspendido el proceso mencionado pese a la solicitud del Instituto Colombiano Agropecuario. Así mismo, este último deberá indicar al Despacho si se ratifica en la solicitud efectuada en septiembre de 2024 en relación con la suspensión del “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6.”. Los informes deberán allegarse con destino al expediente a más tardar el viernes 19 de septiembre de 2025, 8:00 am.

NOVENO. - En los términos del artículo 182 B de la Ley 1437 de 2011, CONVÓCASE a las partes y al agente del Ministerio Público a una Audiencia Pública Potestativa que se llevará a cabo el lunes 22 de septiembre de 2025, 10:00 a.m., de manera virtual, vía Teams.

- El pasado 26 de septiembre la CNSC realiza publicación de la lista de elegibles de la convocatoria “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6.” Donde no se encuentran listados los empleos del ICA con medida cautelar entre ellos la OPEC **211937** a la cual hace referencia la tutela como se puede visualizar:

Publicación de Listas de Elegibles del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6

Fecha de publicación:Vie, 26/09/2025 - 11:15

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los aspirantes, jefes de Unidades de Personal, miembros de las Comisiones de Personal de las entidades participantes en el Proceso de Selección Nación 6, así como a la ciudadanía en general, en las modalidades de ascenso y abierto, que hoy 26 de septiembre de 2025 se publicaron las listas de elegibles de los empleos convocados*:

ENTIDAD	OPEC				
	211857	214615	214744	216612	216671
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA	211858	214622	214751	216613	216672
	211860	214623	214753	216614	216689
	211864	214634	214754	216615	217202
	211869	214643	214757	216617	217204
	211932	214646	214759	216618	217205
	211938	214654	214761	216619	217206
	211939	214656	214762	216620	217207
	211944	214659	214763	216621	217208
	211945	214661	214764	216622	217209
	212635	214663	214765	216623	217210
	212640	214664	214770	216624	217211
	212645	214666	214774	216625	217212
	212646	214668	214775	216626	217213
	212648	214672	214780	216628	217214
	212652	214673	214786	216630	217215
	212689	214680	214790	216633	217216
	212710	214686	214797	216634	217217
	212714	214687	214798	216636	217219
	212719	214694	214809	216639	217220
	212732	214695	214800	216640	217221
	212737	214696	214804	216641	217224
	212777	214698	214806	216642	217225
	212781	214699	214808	216647	217227
	212782	214700	214813	216648	217228
	212783	214701	214814	216649	217229
	212785	214702	214815	216650	217316
	212793	214704	215221	216651	217318
	212794	214705	215224	216652	212651
	212795	214728	215226	216653	
	212800	214730	215353	216657	
	212801	214731	215355	216659	
	212802	214732	215887	216660	
	212803	214734	216575	216661	
	214490	214736	216584	216664	
	214497	214737	216587	216665	
	214500	214741	216588	216666	
	214527	214743	216610	216668	

	414424	414444			
	212295	217192		*	Se
	212296	217193			exceptúan de

esta publicación aquellos empleos que incluyen prueba de ejecución o entrevista, así como los que se encuentran con medida de suspensión provisional por orden judicial o que estén en trámite de actuación administrativa.

- Por lo anteriormente expuesto la medida cautelar proferida por el honorable tribunal administrativo de Cundinamarca sección primera subsección “A” través Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO vulnera de forma directa mi derecho fundamental al trabajo como mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos, así como un posible fallo a favor de las peticiones del demandante en este caso la Veeduría Nacional del Mérito y de la Carrera Administrativa podría poner en vulneración definitiva los derechos aquí invocados.
- **Derechos vulnerados o amenazados:**
 - Derecho fundamental al trabajo
 - Derecho fundamental a acceso a cargos públicos
- **Solicitud de protección:**

Con la presente solicito comedidamente se me genere la protección a los derechos vulnerados, se derogué la medida cautelar impuesta por el tribunal administrativo de Cundinamarca sección primera subsección “A” la cual cito de manera expresa – “DECRÉTASE la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA” para la provisión de las siguientes vacantes

Con experiencia de la oferta pública de empleos: OPEC 211859, **211937**, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661, 212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889,

216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674, 216686.

se le ordene a la CNSC mi inclusión de manera inmediata en la lista de elegibles para “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6.” En la OPEC 211937, y se me efectué el nombramiento en periodo de prueba con el instituto Colombiano Agropecuario ICA al cual tengo derecho por haber superado todas las etapas del proceso de selección en mención según lineamientos establecidos por la CNSC en el concurso descrito.

- **Pruebas:**

- ✓ Anexo técnico orden nacional “por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección nación 6”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal”
- ✓ Resolución 0000600 por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal, del instituto colombiano agropecuario –ica”
- ✓ Respuesta universidad libre expediente 25000234100020250144900 acción popular.
- ✓ Respuestas CNSC expediente 25000234100020250144900 acción popular.
- ✓ Recurso contra medida cautelar CNSC expediente 25000234100020250144900 acción popular
- ✓ Comunicado instituto colombiano agropecuario ica 20242117643
- ✓ Autoadmisorio tribunal de Cundinamarca sección primera subsección “a”
- ✓ copia documentos de identificación
- ✓ copia documentos académicos

- **Manifestación de no duplicidad:**

Manifiesto que no haber interpuesto ninguna tutela con anterioridad acerca de esta petición

Notificación:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020250144900

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

Antecedentes

El señor Emmanuel Urrea Bautista, actuando en representación de la Veeduría Nacional del Mérito y de la Carrera Administrativa, presentó demanda de acción popular en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Con la demanda se busca la protección de los siguientes derechos colectivos.

Moralidad administrativa.

La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

La defensa del patrimonio público.

La seguridad y salubridad pública.

El derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

En la demanda se formularon las siguientes pretensiones.

“Respetados magistrados y magistradas del honorable tribunal contencioso administrativo de Cundinamarca, por lo expuesto en la presente acción popular y teniendo en cuenta la omisión al debido proceso administrativo, además de la falta de atención a las Denuncias instauradas ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA y con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA transgredieron los derechos colectivos estipulados en la ley 472 de 1998 que pueden amenazar la Moralidad Administrativa (LITERAL B, ART. 4, LEY 472 DE 1998), La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente. (LITERAL C, ART. 4, LEY 472 DE 1998) - La Defensa del Patrimonio Público (LITERAL E, ART. 4, LEY 472 DE 1998) - La seguridad y salubridad públicas (LITERAL G, ART. 4, LEY 472 DE 1998) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (LITERAL I, ART. 4, LEY 472 DE 1998) de ser publicados los resultados definitivos de la valoración de antecedentes y aún más grave próximamente las listas de elegibles del proceso de selección Entidades del Orden Nacional Nro. 2517 de 2023 – Nación 6

Por todo lo expuesto anteriormente y en la plena constancia de que la presente acción popular NO BUSCA CUESTIONAR O DEBATIR LOS EFECTOS JURÍDICOS de los actos administrativos Acuerdo Nro. 88 del 23 de noviembre de 2023, Acuerdo Nro. 007 del 26 de enero de 2024 y Acuerdo Nro. 026 del 15 de febrero de 2024 como tampoco ningún acto administrativo expedido en el marco del “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA”, y por el contrario se busca el cumplimiento de las etapas procesales consecuencia de su expedición y actuaciones dentro del debido y estricto proceso administrativo cuando se presenta una irregularidad, además de que, tampoco se han expedido actos administrativos que conformen listas de elegibles, nombren en ascenso o en periodo de prueba, o resuelvan definitivamente una actuación administrativa iniciada en el marco de una irregularidad, los cuales puedan ser objeto de revisión ante la jurisdicción ordinaria contencioso administrativa y el fundamento de la acción popular tampoco busca que sean reconocidos derechos laborales, o particulares, sino por el contrario DERECHOS COLECTIVOS que, con la decisión adoptada garantizará un proceso transparente y en condiciones de igualdad para cualquiera que sea el ciudadano, funcionario en ascenso o funcionario en provisionalidad o inclusive para las poblaciones campesinas que se pueden ver afectadas con la limitación de la profesión de la ingeniería agronómica y de acuerdo con la misionalidad del ICA, o de la ciudadanía en general, ya que los empleos objeto del concurso de méritos garantizan procesos misionales de la entidad tendientes a proteger la salud pública desde las políticas nacionales fitosanitarias, la inocuidad de los alimentos y la garantía de la soberanía alimentaria y conservación del medio ambiente y en especial los recursos vegetales de la nación como resultado de la gestión técnica y científica que es desarrollado por los ingenieros agrónomos desde la misionalidad del ICA; Respetuosa y

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

comedidamente me permito improbarle a los honorable magistrados y
magistradas el alto tribunal contencioso administrativo de
Cundinamarca para que:

Se protejan los DERECHOS COLECTIVOS frente a las presuntas amenazas de la Moralidad Administrativa (LITERAL B, ART. 4, LEY 472 DE 1998), La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente. (LITERAL C, ART. 4, LEY 472 DE 1998) - La Defensa del Patrimonio Público (LITERAL E, ART. 4, LEY 472 DE 1998) - La seguridad y salubridad públicas (LITERAL G, ART. 4, LEY 472 DE 1998) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente (LITERAL I, ART. 4, LEY 472 DE 1998) en el marco del proceso de selección Entidades del Orden Nacional Nro. 2517 de 2023 – Nación 6 y por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA de la siguiente manera:

PRIMERO: Sea tenido en cuenta para la ADMISIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR y de conformidad con lo establecido el Art. 25 de la ley 472 de 1998 la concesión de las MEDIDAS CAUTELARES, las VINCULACIONES SOLICITADAS, además de la publicidad de la ACCIÓN POPULAR en las GACETAS OFICIALES DE LAS ENTIDADES CNSC E ICA para que sea del conocimiento de la totalidad de la ciudadanía inscrita para la oferta pública de empleos OPEC 211859, 211937, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661, 212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889, 216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674, 216686 del “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6”, además de que, sea ordenado la PRÁCTICA DE PRUEBAS E INFORMES SOLICITADAS y que hacen parte del expediente de la acción popular.

SEGUNDO: Sea ordenado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA suspender transitoriamente el “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación6” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA” para la provisión de las vacantes CON EXPERIENCIA de la oferta pública de empleos OPEC 211859, 211937, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661, 212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889, 216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674, 216686 y de la cual hacen parte LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE SE PRESENTÓ PARA EL REFERIDO PROCESO DE SELECCIÓN, LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL ICA QUE SE PRESENTARON EN ASCENSO Y ASÍ MISMO LOS FUNCIONARIOS EN PROVISIONALIDAD DEL ICA QUE SE PRESENTARON BAJO LA MODALIDAD ABIERTA, además de los CUARENTA Y CUATRO (44) ciudadanos e INGENIEROS AGRÓNOMOS que presentaron queja ante la VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA frente a los hechos de controversia que son objeto del trámite de la acción popular. Y en consecuencia SEA INICIADA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA tendiente a la SUBSANAR LA PRESUNTA IRREGULARIDAD y teniendo en cuenta como parámetros de auditoría de la VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y DE VALORACIÓN DE

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

ANTECEDENTES:

1. El número de inscritos que NO fueron ADMITIDOS teniendo en cuenta que, el NBC de INGENIERÍA, AGRONÓMICA, PECUARIA Y AFINES no se encontraba especificado en el manual de funciones y con respecto de la disciplina académica de INGENIERÍA AGRONÓMICA.
2. El número de inscritos que NO fueron ADMITIDOS teniendo en cuenta que para el REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA aportaron certificaciones proferidas por el ICA y correspondientes a CONTRATOS DE APOYO A LA GESTIÓN que, no fueron reconocidos como EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.
3. El número de inscritos que NO fueron ADMITIDOS teniendo en cuenta el REQUISITO MÍNIMO DE ESTUDIO para los PROFESIONALES ESPECIALIZADOS y que si bien es cierto su NBC del pregrado correspondió al de AGRONOMÍA, para el requisito del POSGRADO correspondió al de INGENIERÍA AGRONÓMICA, PECUARIA O AFINES O ENTRE OTRAS.
4. El número de inscritos que No les fue ACREDITADO en la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES como puntuación adicional de la educación formal, los títulos de POSGRADO correspondientes al NBC de INGENIERÍA AGRONÓMICA, PECUARIA O AFINES.
5. El número de inscritos que No les fue ACREDITADO en la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES como puntuación adicional de la experiencia profesional o experiencia profesional relacionada, las certificaciones de los CONTRATOS DE APOYO A LA GESTIÓN que, no fueron reconocidos como EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

SEGUNDO (ídem): De no accederse a la pretensión primera sea ordenado suspender DEFINITIVAMENTE el “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA” para la provisión de las vacantes CON EXPERIENCIA de la oferta pública de empleos OPEC 211859, 211937, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661, 212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889, 216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674, 216686 y de la cual hacen parte LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE SE PRESENTÓ PARA EL REFERIDO PROCESO DE SELECCIÓN, LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL ICA QUE SE PRESENTARON EN ASCENSO Y ASÍ MISMO LOS FUNCIONARIOS EN PROVISIONALIDAD DEL ICA QUE SE PRESENTARON BAJO LA MODALIDAD ABIERTA, además de los CUARENTA Y CUATRO (44) ciudadanos e INGENIEROS AGRÓNOMOS que presentaron queja ante la VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

TERCERO: De no accederse a la pretensión primera y segunda de la acción popular, sea ordenado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suspender transitoriamente el “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA” para la provisión de las vacantes CON EXPERIENCIA de la oferta pública de empleos OPEC 211859, 211937, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661, 212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889, 216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674,

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

216686 y de la cual hacen parte LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE SE PRESENTÓ PARA EL REFERIDO PROCESO DE SELECCIÓN, LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL ICA QUE SE PRESENTARON EN ASCENSO Y ASÍ MISMO LOS FUNCIONARIOS EN PROVISIONALIDAD DEL ICA QUE SE PRESENTARON BAJO LA MODALIDAD ABIERTA, además de los CUARENTA Y CUATRO (44) ciudadanos e INGENIEROS AGRÓNOMOS que presentaron queja ante la VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA y hasta que, estrictamente en SALA PLENA DE COMISIONADOS Y POR DECISIÓN COLEGIADA sea EXPEDIDO ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE LOS RECURSOS DE PROCESO U ORDINARIOS JUDICIALES Y MEDIANTE EL CUAL SE ABSTIENE DE SUSPENDER DEFINITIVAMENTE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ACUERDO CON LOS ARGUMENTOS DE LA DENUNCIA FRENTE A LA PRESUNTA IRREGULARIDAD y en el marco del radicado 2025RE178464 del 26 de agosto de 2025 instaurado por la VEERUDÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.”.

Según la parte actora, las accionadas vulneran los derechos colectivos aludidos en la demanda en relación con el siguiente proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6 suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA” para la provisión de las vacantes CON EXPERIENCIA de la oferta pública de empleos OPEC 211859, 211937, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661, 212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889, 216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674, 216686.

De manera específica la irregularidad consiste en haber excluido de la lista de aspirantes a los cargos de profesional universitario y profesional especializado a quienes acreditaron el título de ingeniero agrónomo, aduciendo que dicho título no pertenece al núcleo básico del conocimiento de agronomía.

La situación anterior, de acuerdo con la demanda, llevó a que el Operador de la Convocatoria (Universidad Libre de Colombia) determinara que no cumplían requisitos quienes acreditaron el título profesional de ingeniería agronómica o agronomía para las denominaciones de profesional universitario y profesional especializado, con la siguiente observación.

“NO ES POSIBLE TENER EN CUENTA EL DOCUMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN, TODA VEZ

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

QUE LA FORMACIÓN ACADÉMICA APORTADA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS NUCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO REQUERIDOS POR LA OPEC.”.

1. Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda de la referencia.

En cuanto a las notificaciones y demás órdenes relacionadas con la admisión de la demanda, en la parte resolutiva de este auto se dispondrá sobre el particular.

2. Requisito de reclamación previa: artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

La parte actora adujo en el escrito de demanda, lo siguiente.

“Me acijo a las disposiciones de la Ley 472 de 1998, en su Artículo 10 frente al Agotamiento Opcional de la Vía Gubernativa: “Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.”

Tal es el caso presente ya que la protección de los derechos colectivos amenazados y vulnerados reviste de urgente protección, por lo cual debe evitarse la materialización del inminente peligro y perjuicio irremediable puesto que:

3.1. El día 15 de septiembre de 2025 se tiene proyectado la publicación de los resultados definitivos de la valoración de antecedentes del “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6” y posteriormente la publicación de los actos administrativos que conforman las listas de elegibles.

3.2 Mediante los radicados de salida 2024RS176923 del 30 de octubre de 2024, 2024RS130040 del 27 de agosto de 2024, 2024RS180634 del 06 de noviembre de 2024, 2024RS155698 del 02 de octubre de 2024 y 2024RS174344 del 24 de octubre de 2024 proferidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y como respuesta a las solicitudes de suspensión, la entidad ha otorgado estrictamente respuestas proferidas por ASESORES DE DESPACHO negándose a SUSPENDER EL PROCESO DE SELECCIÓN, sin que, estas se constituyan como actos administrativos que puedan ser objeto de interposición de los recursos que establece el código general del proceso y mucho menos de recursos judiciales ante la jurisdicción ordinaria; es decir hasta la fecha no ha sido expedido acto administrativo que en el marco del del debido proceso se ABSTENGA DE SUSPENDER LA CONVOCATORIA O RECHAZAR O DECLARAR POR IMROCEDENTE LA DENUNCIA FRENTE A LA PRESUNTA IRREGULARIDAD, pero, expedido estrictamente BAJO UNA DECISIÓN COLEGIADA PROFERIDA POR LA SALA PLENA DE COMISIONADOS, QUIENES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SESIONAR PARA DETERMINAR

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

Y/O NO LA SUSPENSIÓN DE CUALQUIERA QUE SEA EL PROCESO DE SELECCIÓN. Preocupa aún mas que de manera EXTRALIMITANTE DE SUS FUNCIONES sean ASESORES DE DESPACHO los que hubieren resuelto CINCO (05) solicitudes frente a la referida presunta irregularidad y que fueron radicadas por los SINDICATOS, CIUDADANOS, ICA, PROCURADURÍA Y JEFE DE PERSONAL DE LA ENTIDAD sin que se hubieran expedido los actos administrativos proferidos por la SALA PLENA DE COMISIONADOS para determinar y/o no la respectiva IRREGULARIDAD.

3.3 Aún más GRAVE que en la calidad de VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA se hubiere solicitado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la suspensión inmediata del "Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6" mediante radicado 2025RE178464 del 26 de agosto de 2025 y que en el marco del artículo 21 del decreto ley 760 de 2005 debió ser resuelto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, es decir con fecha máxima del 09 de septiembre de 2025 y hasta la fecha tampoco ha sido notificado acto administrativo proferido por la SALA PLENA DE COMISIONADOS y MEDIANTE UNA DECISIÓN COLEGIADA donde se resuelva iniciar o desistir de la actuación administrativa tendiente a suspender de manera definitiva el referido proceso de selección o suspenderlo de manera transitoria mientras se realiza la auditoria de las inconsistencias y es subsanado.

3.4 Aún más GRAVE que en la calidad de VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA se hubiere solicitado a la INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA mediante radicado 20251032837 del 25 de agosto de 2025 y que constituye un DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN que debió ser resuelto dentro de los siguientes diez días hábiles, es decir, el 08 de septiembre de 2025 y que hasta la fecha de radicación de la presente acción popular, ante una actitud silente, se abstenga de otorgar los elementos esenciales que deben ser aportados ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que hagan parte de la actuación administrativa, tendiente a la auditoria de la VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS y de la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES y de acuerdo con las presuntas irregularidades denunciadas ante la autoridad administrativa del mérito en Colombia.

3.5 Aún más grave que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, pretendan la publicidad de listas de elegibles y finalización del proceso de selección JUSTIFICANDO LA OMISIÓN E IRREGULARIDAD FRENTE A QUE NO SE PUEDEN MODIFICAR LOS MANUALES DE FUNCIONES EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN, cuando, es clave que lo que se busca es una ADICIÓN LÓGICA QUE COMPLEMENTA UN NBC DE UNA DISCIPLINA ACADÉMICA QUE EFECTIVAMENTE HA SIDO RELACIONADA DESDE LA ETAPA DE INSCRIPCIONES y que no cambia las reglas establecidas para el proceso de selección y que PRECISAMENTE POR LAS OMISIONES EN ABSTENERSE DE SUSPENDER TRANSITORIAMENTE EL PROCESO DE SELECCIÓN para que DEJE DE SER VIGENTE y se puedan SUBSANAR permitió que avanzaran las diferentes etapas del proceso de selección y a partir del 15 de septiembre de 2025 la publicación de los resultados definitivos de la valoración de antecedentes y aún más grave la próxima publicación de los actos administrativos que conforman las listas de elegibles.

Ahora bien, en el marco de la Circular Externa No.2023RS143518 del 27 de octubre de 2023, se tiene una interpretación errónea de lo que se puede subsanar en sede de actuación administrativa que suspende transitoriamente el referido proceso de selección y toda vez que, no se pretende modificar el manual de funciones, lo que se pretende es

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

ADICIONAR LA COMPLEMENTACIÓN LÓGICA de un ASPECTO QUE SE OMITIO como lo es el NBC de una DISCIPLINA que desde la etapa de inscripciones del proceso de selección siempre ha sido considerada en el manual de funciones, por otro lado, NO SE VAN A SUPRIMIR EMPLEOS, NO HAN SIDO NOMBRADOS SERVIDORES PÚBLICOS EN PERÍODO DE PRUEBA PARA LOS EMPLEOS OBJETO DE LA ACCIÓN POPULAR MUCHO MENOS SE HAN EXPEDIDO LISTAS DE ELEGIBLES QUE SE ENCUENTREN EN VIGENCIA:

"Se recuerda que las entidades no podrán suprimir empleos reportados y que ya han sido ofertados a los aspirantes, ni podrán modificar los manuales de funciones y requisitos de los mismos hasta cuando el servidor nombrado supere el período de prueba, y en todo caso durante la vigencia de la lista de elegibles, pues esta deberá ser usada al menos para proveer las vacancias que se generen del empleo ofertado."

El artículo 9º de la Ley 472 de 1998 establece que las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares que hayan violado o amenacen con violar los derechos e intereses colectivos. La acción popular es el mecanismo judicial idóneo para hacer exigibles los derechos o intereses colectivos y/o para evitar su daño contingente, cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio que pueda recaer sobre ellos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 2 Ley 472)."

El Despacho observa que el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito de procedibilidad de la demanda de acción popular el reclamo previo ante el accionado a fin de que este proteja los derechos e intereses colectivos correspondientes.

Sin embargo, contempla como excepción que se trate de asuntos en los que haya inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable contra derechos e intereses colectivos, situación que se advierte en el presente caso.

La razón que sustenta lo anterior es que mediante esta acción popular se pretende la suspensión inmediata del proceso de selección solicitada por el propio ICA debido a la aparente inconsistencia de la convocatoria con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de dicha entidad.

Así mismo, que de no dictar en este momento la medida cautelar se pasará a la fase siguiente de elaboración de listas lo que habrá de generar un perjuicio irremediable al interés público dada la complejidad de retrotraer un proceso de selección de personal de carrera cuando llega a dicha fase del procedimiento.

3. Vinculación de la accionada

El Despacho considera que además de tener como accionadas a las entidades indicadas por la parte actora también se vinculará en dicha calidad, por encontrar

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

un vínculo material con los hechos y pretensiones de la demanda, a la Universidad Libre de Colombia

4. Medida cautelar

En el texto de la demanda, la veeduría demandante, solicitó con fundamento en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, la siguiente medida cautelar.

“Sea suspendido transitoriamente el “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA” para la provisión de las vacantes CON EXPERIENCIA de la oferta pública de empleos OPEC 211859, 211937, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661, 212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889, 216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674, 216686 y de la cual hacen parte LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE SE PRESENTÓ PARA EL REFERIDO PROCESO DE SELECCIÓN, LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL ICA QUE SE PRESENTARON EN ASCENSO Y ASÍ MISMO LOS FUNCIONARIOS EN PROVISIONALIDAD DEL ICA QUE SE PRESENTARON BAJO LA MODALIDAD ABIERTA, además de los CUARENTA Y CUATRO (44) ciudadanos e INGENIEROS AGRÓNOMOS que presentaron queja ante la VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA frente a los hechos de controversia que son objeto del trámite de la acción popular.”.

La parte actora fundamentó la adopción urgente de la medida cautelar, en los siguientes términos.

“(…) Es urgente la concesión de la media cautelar ya que, la publicación definitiva de los resultados del proceso de selección No. 2517 de 2023 – Nación 6, será efectuada lunes 15 de septiembre de 2025 y posteriormente la expedición de los actos administrativos que conforman las listas de elegibles. Además de lo anterior existe un riesgo probable que puede verse afectado por el tiempo transcurrido durante el trámite de la acción popular, toda vez que como pueden observar los respetados magistrados y magistradas ya que, con la publicación de los resultados definitivos de la valoración de antecedentes solamente estaría pendiente la expedición de los actos administrativos que conformen las listas de elegibles sin que se hubiere iniciado actuación administrativa que en el marco del debido proceso hubiera desplegado las actuaciones con transparencia, igualdad y moralidad pública para que no se vieran amenazados los derechos colectivos de la ciudadanía.

Inclusive como fue advertido por el ICA se podría afectar a la institucionalidad y misionalidad como entidad del orden nacional con facultades jurisdiccionales, lo cual mediante el control fitosanitario y seguimiento a las políticas sanitarias y de inocuidad de los alimentos garantiza la seguridad alimentaria sin que pueda ser causado un agravio o riesgo a la salud y el medio ambiente, que, podría causar repercusión y perjuicio a terceros afectados indirectamente como lo es el CAMPESINADO COLOMBIANO RECONOCIDO COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2023, conforme ha sido advertido por la GERENTE GENERAL del ICA, además de que, en comunicado expedido por dicha entidad el 25 de

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

septiembre de 2024 <https://www.ica.gov.co/noticias/ica-solicita-suspension-proceso-seleccion-nacion6#:~:text=En%20virtud%20de%20lo%20anterior,para%20corregir%20las%20irregularidades%20identificadas>.

Son aproximadamente 169 vacantes equivalentes al 25.4% de la oferta total de empleo en este proceso de selección las que se ven afectadas por esta irregularidad y error de omisión que de manera contundente excluyen y censuran a los INGENIEROS AGRÓNOMOS para el ejercicio profesional, cuando finalmente la Disciplina académica de ingeniería agronómica se encuentra considerada en todas las fichas técnicas del manual de funciones objeto de la omisión.

(...) La realidad para el “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA” y en especial para todos los INGENIEROS AGRÓNOMOS quienes finalmente para todas las fichas técnicas de los empleos del proceso de selección en mención, se inscribieron ya que se encontraba específicamente señalada la disciplina académica de INGENIERÍA AGRONÓMICA, la cual para su ejercicio en Colombia requiere un único trámite de matrícula profesional ante el consejo profesional nacional de ingeniería COPNIA, el cual efectivamente acreditaron e inclusive como se encuentra expuesto por los ciudadanos y plasmado dentro de las pruebas más exactamente Oscar Iván Petro Méndez, Catherine Elizabeth Duarte, Carlos Edilquer Guerrero Hoyos, Daniel Ricardo Páez Moreno, Efraín Edgardo Jiménez Moreno, Fany Gyselli Mesa Angarita, Julio Cesar Reyes Vargas, Germán Darío Fique Salas, Gustavo Adolfo Vásquez Bustos, Ivon Magaly Arcila Aristizábal, Javier Fernández Ortega, Carlos Luis Balcázar Pérez y Mario Andrés Benavidez Cerón ejercen actualmente dicho empleo en provisionalidad o encargo para la entidad.

Soy reiterativo en que no se busca cuestionar o declarar nulos actos administrativos mediante el actual recurso de acción popular, por el contrario, este incidente constitucional se encuentra enfocado y orientado para que en el marco del debido proceso administrativo y las garantías colectivas la comisión nacional del servicio civil inicie las actuaciones administrativas de su competencia, las cuales se encuentran debidamente reglamentadas en el artículo 21 del Acuerdo Nro. 88 del 23 de noviembre de 2023 cuando se identifica un error, omisión o irregularidad en el marco del proceso de selección y que de ninguna manera pueden ser discrecionales en ser iniciadas o cerradas, bajo la merced de funcionarios que en calidad de ASESORES DE PROCESO DE SELECCIÓN, no tiene la competencia para tomar una decisión, la cual debe ser colegiada y deliberada en SALA PLENA DE COMISIONADOS y sobre la cual en esta misma SALA PLENA DE COMISIONADOS dicha actuación administrativa solamente puede ser desestimada cuando no se identifica un error, omisión o irregularidad, pero como es del conocimiento de los honorables magistrados de acuerdo con las pruebas e informes rendidos para la presente acción popular y de acuerdo con lo probado sobre el actual recurso, este error, omisión o irregularidad ya fue advertido por la comisión de personal del ICA e inclusive aceptado por el mismo instituto colombiano agropecuario ICA.”

Los fundamentos fácticos relevantes que fueron expuestos en la demanda son los siguientes.

“Que, de conformidad con el acuerdo 088 del 22 de noviembre de 2023, modificado por el Acuerdo Nro. 07 del 26 de enero de 2024, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6”, fueron ofertados a concurso de méritos 667 vacantes distribuidas en 264 empleos.

Que, la ciudadanía en calidad de funcionarios públicos del Instituto Colombiano Agropecuario ICA además de aspirantes externos ingenieros agrónomos; teniendo en cuenta el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6”, se inscribieron bajo la modalidad de ASCENSO Y ABIERTO en la oferta pública de empleos CON EXPERIENCIA identificada con OPEC 211859, 211937, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661, 212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889, 216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674, 216686.

Que, el 24/07/2024 fue publicado aviso informativo con respecto de los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos para el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6”.

Que, una vez publicados los resultados PRELIMINARES en el marco del cumplimiento de los requisitos mínimos para las Ofertas Públicas de Empleo de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las cuales formalizaron inscripción la ciudadanía en general con titulación de ingenieros agrónomos y funcionarios en carrera administrativa y provisionalidad del ICA en los OPEC 211859, 211937, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661, 212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889, 216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674, 216686; La comisión Nacional del Servicio Civil, intermediada por el operador de la convocatoria contratado para la verificación de los requisitos mínimos UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; de manera UNÁNIME para TODAS LAS OPEC y con respecto del requisito mínimo de educación del empleo TITULO PROFESIONAL EN LAS DISCIPLINAS ACADÉMICAS DE INGENIERÍA AGRONÓMICA O AGRONOMÍA DEL NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DE AGRONOMÍA, para las denominaciones PROFESIONAL UNIVERSITARIO y PROFESIONAL ESPECIALIZADO, determinó que la totalidad de ciudadanía y funcionarios públicos de carrera administrativa y en provisionalidad quienes acreditaron el título de INGENIEROS AGRÓNOMOS no cumplieron los requisitos del empleo acotando la siguiente observación.

NO ES POSIBLE TENER EN CUENTA EL DOCUMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN, TODA VEZ QUE LA FORMACIÓN ACADÉMICA APORTADA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS NUCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO REQUERIDOS POR LA OPEC.

Que, frente a los resultados PRELIMINARES y de acuerdo con el plazo establecido del 02 de agosto de 2024 y hasta el 05 de agosto de 2024, la ciudadanía en general de manera particular interpuso RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Que, el 02 de septiembre de 2024, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicó los RESULTADOS DEFINITIVOS para la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS de los empleos anteriormente referidos y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA de manera UNÁNIME reafirmó y CONFIRMÓ los resultados preliminares, INADMITIENDO en calidad de INGENIEROS AGRÓNOMOS teniendo en cuenta lo siguiente:

En lo que corresponde al Título de INGENIERIA AGRONÓMICA, el cual

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

aportó para el cumplimiento del requisito de educación exigido por el empleo, se precisa que el mismo no es válido para la Etapa de VRM, puesto que este se encuentra clasificado por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, en un Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, diferente al solicitado por la OPEC, la cual exige: “Título de PROFESIONAL en NBC: AGRONOMÍA Disciplina Académica: AGRONOMÍA, INGENIERIA AGRONÓMICA. y el título aportado por usted, tiene como NBC: Ingeniería agronómica, pecuaria y afines

Teniendo en cuenta lo anterior la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA transgredieron los intereses colectivos de la ciudadanía y los funcionarios públicos del ICA que se presentaron en ascenso y abierto para el referido proceso de selección, como consecuencia de una INCONSISTENCIA en el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA; de la cual si es cierto se ENCUENTRAN DIFERENCIAS desde los NUCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO de ninguna manera se desconoce, diríme, desprende o desnaturaliza la disciplina de la INGENIERÍA AGRONÓMICA como profesión requerida para el requisito mínimo de educación de los empleos, inclusive el artículo 26 de la carta magna o constitución política de Colombia establece que toda persona es libre de escoger profesión y oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionaran y vigilaran el ejercicio de las profesiones. De lo anterior se colige que “El artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Impone al legislador la tarea de garantizarle a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades

Por todo lo anterior de ninguna manera se podría determinar que un NBC o núcleo Básico del Conocimiento sea una limitante constitucional para el ejercicio de la INGENIERÍA AGRONÓMICA como lo quiere hacer ver la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, cuando en praxis de esta profesión ya se encuentran establecidos unos controles reglamentarios sobre el riesgo que implicaría a la sociedad el ejercicio de la ingeniería agronómica al encontrarse regulada e inspeccionada por el COPNIA (Consejo profesional nacional de ingeniería) además de vigilada por la ANIA como asociación nacional de ingenieros agrónomos de Colombia.

Son aproximadamente 169 vacantes equivalentes al 25.4% de la oferta total de empleo en este proceso de selección las que se ven afectadas por esta irregularidad y error de omisión que de manera contundente excluyen y censuran a los INGENIEROS AGRÓNOMOS para el ejercicio profesional, cuando finalmente la Disciplina académica de ingeniería agronómica se encuentra considerada en todas las fichas técnicas del manual de funciones objeto de la omisión.

Mediante los radicados de salida 2024RS176923 del 30 de octubre de 2024, 2024RS130040 del 27 de agosto de 2024, 2024RS180634 del 06 de noviembre de 2024, 2024RS155698 del 02 de octubre de 2024 y 2024RS174344 del 24 de octubre de 2024 proferidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y como respuesta a las solicitudes de suspensión, la entidad ha otorgado estrictamente respuestas proferidas por ASESORES DE DESPACHO negándose a SUSPENDER EL PROCESO DE SELECCIÓN, sin que, estas se constituyan como actos administrativos que puedan ser objeto de interposición de los recursos que establece el

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

código general del proceso y mucho menos de recursos judiciales ante la jurisdicción ordinaria; es decir hasta la fecha no ha sido expedido acto administrativo que en el marco del debido proceso se ABSTENGA DE SUSPENDER LA CONVOCATORIA O RECHAZAR O DECLARAR POR IMROCEDENTE LA DENUNCIA FRENTE A LA PRESUNTA IRREGULARIDAD, pero, expedido estrictamente BAJO UNA DECISIÓN COLEGIADA PROFERIDA POR LA SALA PLENA DE COMISIONADOS, QUIENES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SESIONAR PARA DETERMINAR Y/O NO LA SUSPENSIÓN DE CUALQUIERA QUE SEA EL PROCESO DE SELECCIÓN. Preocupa aún más que de manera EXTRALIMITANTE DE SUS FUNCIONES sean ASESORES DE DESPACHO los que hubieren resuelto CINCO (05) solicitudes frente a la referida presunta irregularidad y que fueron radicadas por los SINDICATOS, CIUDADANOS, ICA, PROCURADURÍA Y JEFE DE PERSONAL DE LA ENTIDAD sin que se hubieran expedido los actos administrativos proferidos por la SALA PLENA DE COMISIONADOS para determinar y/o no la respectiva IRREGULARIDAD.

(...)

Respetados magistrados y magistradas, de manera contraria la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se olvida totalmente que el proceso de selección es un ACUERDO INTERPARTES del cual una vez se identifica la irregularidad por cualquiera de los actores (CNSC, ICA, ASPIRANTES) se debe iniciar la actuación administrativa contemplada en el artículo 21 del acuerdo rector de la convocatoria, sin confundir una irregularidad con una modificación como se quiere hacer ver por parte de la CNSC al respaldarse solamente en el artículo 5 y 13 del acuerdo rector de la convocatoria para no suspender el proceso de selección y cuando se abstiene de iniciar la actuación administrativa contemplada en el artículo 21 del acuerdo rector de la convocatoria, inclusive respetados magistrados y magistrados la CNSC en sus respuestas a la ciudadanía, y entidades vulnera el debido proceso solamente para la consideración de inicio o cierre de la actuación administrativa de la que trata el artículo 21 del acuerdo rector de la convocatoria, toda vez que las respuesta son emitidas por una funcionaria ASESORA DE DESPACHO DE LA CNSC, cuando estas decisiones deben ser colegiadas y deben ser tomadas en SALA PLENA DE COMISIONADOS.”.

Posteriormente, mediante escrito allegado el 12 de septiembre de 2025, la parte actora complementó la demanda, indicando lo siguiente.

“De acuerdo con la respuesta emitida por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante radicado de salida 2025RS149913 del 10 de septiembre de 2025 y notificado a las 17:32 horas, la autoridad administrativa del mérito en Colombia y de acuerdo con la petición de suspensión del proceso de selección emitida por la Veeduría Nacional del Mérito y de la Carrera Administrativa, se abstiene de suspender de manera transitoria el proceso de selección No. 2517 de 2023 – Nación 6 (...)

El pronunciamiento de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y dirigido a la VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, mediante radicado de salida 2025RS149913 del 10 de septiembre de 2025 y notificado a las 17:32 horas, teniendo en cuenta que ha sido repetitivo frente al MODUS OPERANDI empleado por la autoridad del mérito en Colombia para dar trámite a las diferentes solicitudes de suspensión del proceso de selección No. 2517 de 2023 – Nación 6 y que, históricamente han sido emitidas por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, la COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ENTIDAD, la

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

CIUDADANÍA, la PROCURADURÍA DELEGADA SEGUNDA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y que, mediante los radicados de salida 2024RS176923 del 30 de octubre de 2024, 2024RS130040 del 27 de agosto de 2024, 2024RS180634 del 06 de noviembre de 2024, 2024RS155698 del 02 de octubre de 2024 y 2024RS174344 del 24 de octubre de 2024 debidamente acreditados en la acción popular, coincide en que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, siempre se abstiene de suspender el proceso de selección acotando a que si bien es cierto la falla pudo corresponder a la certificación de la oferta pública de empleos por parte del jefe de la unidad de personal del ICA, no ha sido un error cometido por el operador de la convocatoria o de la misma comisión nacional del servicio civil, que pueda motivar el inicio a una actuación administrativa tendiente a suspender el proceso de selección.”

Consideraciones

Competencia.

El Despacho es competente para proferir la presente medida cautelar de urgencia de acuerdo con los artículos 125, numeral 2, literal h, y 234 de la Ley 1437 de 2011; y 25 de la Ley 472 de 1998, en materia de acción popular.

Requisitos y condiciones para el decreto de medidas cautelares.

En el marco de las acciones populares, el artículo 17, inciso final, de la Ley 472 de 1998 faculta al juez competente para adoptar las medidas que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos e intereses colectivos

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente con respecto a la procedencia de las medidas cautelares en el marco del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”.

Conforme a lo anterior, el objetivo principal de la medida cautelar en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es evitar que se occasionen mayores agravios o perjuicios a los derechos que protege este tipo de acción.

Sobre los requisitos de la medida cautelar, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable a las acciones populares, igual que el artículo 229 y siguientes de dicha ley (capítulo de medidas cautelares), prevé.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]” (Destacado por el Despacho).

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.”¹ (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, se concluye que para el decreto de la medida cautelar es indispensable determinar, a través de los medios probatorios procedentes, la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Finalmente, el Despacho recuerda que la Sala Plena del H. Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015² precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **possible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**” (Destacado por el Despacho).

El criterio jurisprudencial anterior fue complementado en providencia de 13 de mayo de 2015³, en la cual la misma corporación sostuvo.

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora**, debe proceder a un **estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.” (Destacado por el Despacho).

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

² Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede el decreto de una medida cautelar en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en los términos de las normas y fallos judiciales precedentes, es necesario examinar los siguientes aspectos.

- (i)** La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho colectivo o hacer cesar el que se hubiere causado. Por lo tanto, debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o la materialización de la vulneración a un derecho colectivo (*fumus boni iuris*).
- (ii)** Se debe acreditar que el decreto de la medida cautelar es necesario para garantizar los derechos colectivos objeto del litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados o la imposibilidad de la satisfacción de un derecho colectivo (*periculum in mora* y estudio de ponderación).

Estudio de la solicitud de medida cautelar en el presente caso

Bajo los parámetros anteriores, el Despacho procederá a analizar el decreto de la medida cautelar de urgencia solicitada en el caso bajo estudio, que se circunscribe a lo siguiente.

La suspensión transitoria del “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA” para la provisión de las siguientes vacantes con experiencia de la oferta pública de empleos.

OPEC 211859, 211937, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661, 212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889, 216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674, 216686.

El Despacho anticipa que decretará la medida cautelar de urgencia de que se trata, por las razones que se pasan a exponer.

Carácter urgente de la medida cautelar

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

La urgencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora (artículo 234, Ley 1437 de 2011), se justifica por la etapa en la que se encuentra el proceso de selección No. 2517 de 2023-Nación 6.

La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo No. 088 del 22 de noviembre de 2023 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA – Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6”.

El artículo 3 “Estructura del proceso de selección”, enlista las etapas de dicho proceso.

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO.
 - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
 - 2.3 Ajuste de la OPEC del proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en la etapa de VRM en cualquier modalidad de este proceso de selección.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.”.

Conforme a los argumentos indicados por la parte actora y las pruebas arrimadas con la demanda y la solicitud de la medida cautelar, se observa lo siguiente.

El 5 de septiembre de 2025, la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la siguiente publicación en la Página Web de la entidad.

Publicación de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional – Nación 6

Fecha de publicación: Vie, 05/09/2025 - 19:20

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informan a los aspirantes del Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional – Nación 6, que el día **15 de septiembre de 2025**, se publicarán las **respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes**.

Para consultar esta información, el aspirante deberá ingresar al aplicativo SIMO, a través del sitio web <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña, dirigiéndose a la opción "MIS EMPLEOS" en el botón "RESULTADOS".

NOTA: De acuerdo con lo establecido en el numeral 5.7 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, se precisa que contra la decisión que resuelve estas reclamaciones **no procede ningún recurso**.

De acuerdo con la publicación realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y una lectura integral del artículo 3 del Acuerdo No. 088 de 2023, el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6", se encuentra en la etapa 4.3 "valoración de antecedentes", para luego continuar con la última etapa correspondiente a la conformación y adopción de las listas de elegibles.

En suma, debido al estado de avance en el que se encuentra el proceso de selección el Despacho considera que existe un elemento temporal que hace necesario el decreto de la medida cautelar en la modalidad de urgencia.

Estudio de la inconsistencia puesta en conocimiento por la parte actora

En cuanto a la situación de fondo y a la inconsistencia aludida por la parte actora, revisada la solicitud de medida y las pruebas aportadas, se observa lo siguiente.

En la parte considerativa del Acuerdo No. 088 de 2023, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se hizo alusión a la etapa de planeación y se indicó lo siguiente.

"En aplicación de la anterior normativa, la CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó, conjuntamente con el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, en adelante la ENTIDAD, la Etapa de Planeación para realizar el presente proceso de selección.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el (la) Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente "(...) que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente”, el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 2023RE200492 del 19 de octubre 2023. Adicionalmente, los referidos funcionarios, al certificar la aludida OPEC, asumieron que “Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...), por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...”).

Posteriormente, el artículo 1 de la parte resolutiva del mencionado acuerdo, dispuso.

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, que se identificará como “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6”.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

Por su parte, el artículo 8 del acuerdo mencionado, modificado por el Acuerdo No. 7 del 26 de enero de 2024, dispuso lo siguiente en cuanto a los empleos convocados.

“CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

“ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
TOTAL DE EMPLEOS Y VACANTES OFERTADOS POR LA ENTIDAD**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	171	397

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Técnico	25	116
Asistencial	68	154
TOTAL	264	667

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	100	160
Técnico	5	5
Asistencial	22	35
TOTAL	127	200

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	71	237
Técnico	20	111
Asistencial	46	119
TOTAL	137	467

TABLA No. 4
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	4	46
Técnico	10	37
Asistencial	24	72
TOTAL	38	155

TABLA No. 5
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO Y ASCENSO EMPLEOS
CONDUCTOR Y/O CONDUCTOR MECANICO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asistencial	4	6
TOTAL	4	6

PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”

Las normas anteriores muestran que el proceso de selección se efectuaría con base en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que el Instituto Colombiano Agropecuario remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En el Anexo Técnico del Acuerdo No. 088 de 2023, se estableció lo siguiente.

“1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.”.

El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Personal del Instituto Colombiano Agropecuario se modificó a través de la Resolución No. 00000600 del 25 de enero de 2022 y en lo que tiene que ver con el nivel profesional y el empleo de profesional especializado, indicados en la demanda, se observa lo siguiente.

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES			
I. IDENTIFICACIÓN			
Nivel	Profesional	Número de cargos	Sesenta (60)
Denominación del empleo	Profesional Especializado		
Código	2028	Grado	16
Carácter del empleo	Carrera Administrativa		
Dependencia	Donde se ubique el cargo		
Jefe inmediato	Quien ejerza la supervisión directa		

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
<p>Título profesional en las disciplinas académicas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ingeniería Agronómica o Agronomía del Núcleo Básico del Conocimiento en Agronomía. - Biología o Biología Vegetal del Núcleo Básico del Conocimiento en Biología, microbiología y afines. <p>Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p>Título de postgrado en Ciencias Agrarias, Ciencias Biológicas, Ciencias – Biología y Tecnología de Semillas.</p>	<p>Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.</p>

VIII. EQUIVALENCIAS	
Formación Académica	Experiencia
<p>Título profesional en las disciplinas académicas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ingeniería Agronómica o Agronomía del Núcleo Básico del Conocimiento en Agronomía. - Biología o Biología Vegetal del Núcleo Básico del Conocimiento en Biología, microbiología y afines. <p>Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.</p>	<p>Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.</p>

Según se aprecia el título profesional en las disciplinas académicas corresponde a: Ingeniería Agronómica o Agronomía; y el **Núcleo Básico del Conocimiento es Agronomía**. De ahí que al revisar una de las OPEC indicadas en la demanda, esto es, la No. 212633, la misma se formuló de la siguiente manera.⁴

⁴ Información tomada de la Página Web de la CNCS [Histórico de ofertas de empleo](#)

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

Requisitos

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: AGRONOMÍA Disciplina Académica: INGENIERIA AGRONOMICA , AGRONOMIA ,O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES Disciplina Académica: BIOLOGIA VEGETAL , BIOLOGIA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACIÓN en NBC: AGRONOMIA Disciplina Académica: ESPECIALIZACION EN TECNOLOGIA DE SEMILLAS ,O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES Disciplina Académica: ESPECIALIZACION EN CIENCIAS BIOLOGICAS , ESPECIALIZACION EN BIOLOGIA ,O, Título de postgrado en la modalidad de MAESTRIA Disciplina Académica: MAESTRIA EN CIENCIAS AGRARIAS.

Experiencia: Diez y nueve(19) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Alternativas

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: AGRONOMÍA Disciplina Académica: AGRONOMIA , INGENIERIA AGRONOMICA ,O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES Disciplina Académica: MICROBIOLOGIA , BIOLOGIA , BIOLOGIA VEGETAL.

Experiencia: Cuarenta y tres(43) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

De acuerdo con lo anterior tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICA y tal como quedó registrado en la OPEC el Núcleo Básico de Conocimiento determinado es Agronomía.

Sin embargo, el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario de la Función Pública, artículo 2.2.2.4.9, Disciplinas académicas y profesiones, indicó como núcleos básicos del conocimiento Agronomía así como Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines.

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

ÁREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES	Agronomía Medicina Veterinaria Zootecnia

(...)

INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines Ingeniería Biomédica y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Eléctrica y Afines Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines Ingeniería Industrial y Afines Ingeniería Mecánica y Afines Ingeniería Química y Afines Otras Ingenierías
--	---

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

“(...) PARÁGRAFO 1. Correspondrá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento NBC - señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC - determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC - de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

(...).”.

En virtud de lo expuesto, la inconsistencia indicada por la parte actora se encontraría acreditada en relación con los profesionales Ingenieros Agrónomos inscritos en la convocatoria en la medida en que no fueron incluidos en la OPEC (porque tampoco estaba contemplado en el Manual de Funciones) contrariando en principio el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9., parágrafo 3.

Lo anterior para la provisión de las vacantes con experiencia de la oferta pública de empleos OPEC 211859, 211937, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661, 212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889, 216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674, 216686.

Esto por cuanto el Núcleo Básico de Conocimiento indicado en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del ICA no correspondería al del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, resultando con ello inconsistente frente al parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

Relación de la inconsistencia acreditada y la amenaza de derechos colectivos

El Despacho advierte, en principio, una inconsistencia del Manual Específico de Funciones y Competencias y de las OPEC de que se trata, al haber determinado para el cargo de profesional un Núcleo Básico de Conocimiento para los ingenieros agrónomos de Agronomía cuando el que corresponde es el de Ingeniería, de forma

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

incompatible con el Sistema Nacional de Información de Educación Superior (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9., parágrafo 3).

Llama la atención del Despacho que el Instituto Colombiano Agropecuario no haya desconocido tal falencia y a raíz de ello solicitó desde septiembre de 2024 a la Comisión Nacional del Servicio Civil la suspensión del proceso de selección (página web del ICA), pero en el expediente no obra respuesta a tal solicitud.

En lo que tiene que ver con la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil, concepto 2009-28704, indicó lo siguiente.

“No se puede perder de vista que la carrera administrativa se orienta a la realización de los siguientes propósitos constitucionales: De una parte, el de la garantía de cumplimiento de los fines y cometidos estatales, en la medida en que permite que la función pública cuente con personal idóneo y técnico para realizar las funciones, actividades y tareas encomendadas para el logro de los fines institucionales previstos en las disposiciones que señalan sus responsabilidades misionales, así como en los planes y programas de desarrollo, lo que tiene concordancia con otros principios constitucionales como los previstos en el artículo 209 de la Carta para el cumplimiento de la función administrativa, tales como eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

De igual manera se reitera que en aplicación de lo previsto en el artículo 125 Superior, los empleos en los Órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, lo que implica que, salvo las excepciones señaladas, el acceso a los cargos de públicos se rige por procedimientos inherentes al ingreso a la carrera.

Así mismo, el citado artículo dispone que el nombramiento de servidores públicos en cargos de carrera debe hacerse mediante concurso público, salvo las excepciones constitucionales o legales. Esta disposición establece como regla general, el mérito tanto para el ingreso y el ascenso, como para la permanencia en la carrera. Este sistema apunta a garantizar una adecuada prestación de los servicios públicos a cargo del Estado y a asegurar que su prestación esté orientada a la satisfacción del interés general.”.

El Despacho comparte lo indicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el sentido de que el sistema de carrera se orienta a garantizar una adecuada prestación de los servicios públicos a cargo del Estado y que dicho sistema debe adelantarse bajo el cumplimiento de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

Es cierto que dentro de los derechos colectivos enlistados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 no se encuentra expresamente indicado el de carrera administrativa, sin embargo y para el caso que nos compete el desarrollo del

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

proceso de selección de que se trata se encuentra relacionado con la prestación del servicio público que cumple la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Conclusión

El Despacho considera apropiada la suspensión provisional de urgencia (artículo 234, Ley 1437 de 2011) del proceso de selección dada la inminencia de la siguiente fase que consiste en la elaboración de la lista de elegibles, circunstancia que de producirse generará una situación difícilmente reversible.

Así mismo, se advierte la ocurrencia de una inconsistencia de las reglas del proceso de selección con el Sistema Nacional de Información de Educación Superior que justifica la suspensión del proceso a fin de que el juez de la acción popular cuente con elementos suficientes para resolver oportunamente.

Decisiones por adoptar

En virtud de lo expuesto, el Despacho ordenará la suspensión provisional del “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA” para la provisión de las vacantes siguientes.

Con experiencia de la oferta pública de empleos: OPEC 211859, 211937, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661, 212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889, 216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674, 216686.

Adicionalmente, se requerirá a las accionadas para que alleguen un informe sobre los hechos indicados por la parte actora y, en particular, para que la Comisión Nacional del Servicio Civil informe las razones por las cuales no ha suspendido el proceso mencionado pese a la solicitud del Instituto Colombiano Agropecuario.

Así mismo, este último deberá indicar al Despacho si se ratifica en la solicitud efectuada en septiembre de 2024 en relación con la suspensión del “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6”.

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

Los informes deberán allegarse con destino al expediente, a más tardar el viernes 19 de septiembre de 2025, 8:00 a.m.

De otro lado, en los términos del artículo 182 B de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a convocar a las partes y al agente del Ministerio Público a una Audiencia Pública Potestativa que se llevará a cabo el día lunes 22 de septiembre de 2025, 10:00 a.m., de manera virtual, vía Teams.

A la audiencia deberán asistir los representantes de las accionadas quienes deberán exponer los informes que sean remitidos al expediente a más tardar el viernes 19 de septiembre de 2025, 8:00 am.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por la Veeduría Nacional del Mérito y de la Carrera Administrativa, en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

SEGUNDO.- TÉNGANSE como accionadas a las siguientes entidades: Instituto Colombiano Agropecuario, Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta decisión a los representantes legales de las accionadas, enunciadas en el ordenamiento anterior, o a quienes estas hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, al buzón electrónico que se señaló en la demanda.

CUARTO.- ADVIÉRTASELES a las accionadas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

QUINTO. - Remítase al señor Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO. - A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio), que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. **2500023410002025001449-00**, se adelanta la demanda de acción popular interpuesta por la Veeduría Nacional del Mérito y de la Carrera Administrativa.

La demanda se dirige contra el Instituto Colombiano Agropecuario, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.

La parte actora pretende la protección de los siguientes derechos colectivos: la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la defensa del patrimonio público; la seguridad y salubridad pública; y el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Lo anterior como consecuencia de presuntas inconsistencias presentadas en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA” para la provisión de las siguientes vacantes.

Con experiencia de la oferta pública de empleos: OPEC 211859, 211937, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661, 212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889, 216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674, 216686.

SÉPTIMO.- DECRÉTASE la medida cautelar consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA” para la provisión de las siguientes vacantes.

Demandante: VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Admite demanda y decreta medida cautelar de urgencia

Con experiencia de la oferta pública de empleos: OPEC 211859, 211937, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661, 212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889, 216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674, 216686.

OCTAVO.- REQUIÉRASE a las accionadas para que alleguen un informe sobre los hechos indicados por la parte actora y, en particular, para que la Comisión Nacional del Servicio Civil informe las razones por las cuales no ha suspendido el proceso mencionado pese a la solicitud del Instituto Colombiano Agropecuario.

Así mismo, este último deberá indicar al Despacho si se ratifica en la solicitud efectuada en septiembre de 2024 en relación con la suspensión del “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6.”.

Los informes deberán allegarse con destino al expediente a más tardar el viernes 19 de septiembre de 2025, 8:00 am.

NOVENO.- En los términos del artículo 182 B de la Ley 1437 de 2011, **CONVÓCASE** a las partes y al agente del Ministerio Público a una Audiencia Pública Potestativa que se llevará a cabo el día lunes 22 de septiembre de 2025, 10:00 a.m., de manera virtual, vía Teams.

El link para acceder a la audiencia es el siguiente.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODcyMmZhNWUtMzhjOC00OGE2LThhMjgtMDcyMDcyMjg5Nzc0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2249d5ce55-b8df-451e-8323-683ba6907fd5%22%7d

A la audiencia deberán asistir los representantes de las accionadas quienes deberán exponer sobre los informes que sean remitidos al expediente a más tardar el viernes 19 de septiembre de 2025, 8:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

Bogotá D.C.,

Doctor (a)

LUIS MANUEL LASO LOZANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA

scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Ref.: Recurso Contra Medidor Cauterar

Acción Popular No. 250002341000-2025-01449-00

Demandante: Veeduría Nacional Del Mérito Y De La Carrera Administrativa

Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y Otros

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta¹, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual, presente recurso contra la medida cautelar, ordenada en el auto de fecha 15 de septiembre de 2025 y notificada a esta Entidad el día 16 de septiembre de 2025 en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano Agrícola – ICA, mediante Resolución 600 del 25 de enero de 2022 y Resolución 8058 del 12 de mayo de 2022, modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

El 22 de noviembre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el ICA suscribieron el Acuerdo 088 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA - Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 - Nación 6*”.

En virtud de la suscripción del aludido Acuerdo, el 19 de febrero 2024 se dio inicio a la adquisición de derechos de participación e inscripciones, para las vacantes ofertadas en modalidad de Ascenso, en tanto, el 1 de marzo 2024 para las vacantes ofertadas en la modalidad Abierto.

Dando continuidad a las etapas del proceso de selección el 24 de julio de 2024 se publicación de resultados preliminares de requisitos mínimos, el 13 de agosto de 2025 se publicaron resultados de la valoración de antecedentes y el 15 de septiembre de 2025 se

¹ Resolución 16574 del 22 de noviembre del 2024, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.

publicaron los resultados definitivos y respuestas a reclamaciones de la valoración de antecedentes.

La Veeduría Nacional del Mérito y la Carrera Administrativa radicó la solicitud de suspensión el 26 de agosto de 2025, bajo el radicado 2025RE178464 (Demandas y Anexos).

La CNSC negó solicitudes relacionadas en varias oportunidades. Una de ellas fue la comunicación del 30 de octubre de 2024, con radicado 2024RS176923 (Anexo – oficio CNSC), en virtud a la presunción de legalidad y la vigencia de las normas que regulan el proceso.

La acción popular fue radicada antes del 15 de septiembre de 2025, ya que en esa fecha el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto de admisión (Demandas y Auto).

El 15 de septiembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expidió auto admitiendo la demanda y decretando la medida cautelar de urgencia (Auto).

En ese mismo auto del 15 de septiembre de 2025, el Tribunal ordenó la suspensión inmediata del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6 (Auto).

DECRÉTASE la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA” para la provisión de las siguientes vacantes.

Con experiencia de la oferta pública de empleos: OPEC 211859, 211937, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661, 212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889, 216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674, 216686.

II. PRETENSIONES

En virtud de lo anterior, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la medida cautelar de suspensión decretada con fundamento en los siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La Subsección A Sección Primera Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco del medio de control con radicado 25000234100020250144900 expidió 15 de septiembre de 2025 el auto cuyo numeral séptimo, decretó como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6” en lo siguiente:

El Despacho considera apropiada la suspensión provisional de urgencia (artículo 234, Ley 1437 de 2011) del proceso de selección dada la inminencia de la siguiente

fase que consiste en la elaboración de la lista de elegibles, circunstancia que de producirse generará una situación difícilmente reversible.

Así mismo, se advierte la ocurrencia de una inconsistencia de las reglas del proceso de selección con el Sistema Nacional de Información de Educación Superior que justifica la suspensión del proceso a fin de que el juez de la acción popular cuente con elementos suficientes para resolver oportunamente.

Erra el Ad quo al considerar que en el marco del proceso de selección Nación 6 se han generado inconsistencias ante la configuración de una posible contradicción de las reglas del proceso con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICA y con el Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES - por considerar que se ha configurado un riesgo inminente de perjuicio irremediable y una presunta omisión de la CNSC.

En relación con la legalidad de los Actos Administrativos, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, establece: “**ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**(...)"

Así las cosas, contrario a lo señalado por la accionante, se reitera que para esta Comisión Nacional el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 - Nación 6, no se encuentra permeado por vicio alguno, pues los Acuerdos que regulan el citado proceso, además de presumirse legales, fueron expedidos por la CNSC con anterioridad a la presente reclamación vía acción popular, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas en la Constitución Política, en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018.

Adicionalmente, es importante resaltar que mediante jurisprudencia proferida por las altas cortes de la justicia Colombiana, se ha dispuesto que las actuaciones de los particulares y sobre todo de las autoridades públicas deben regirse por unos principios, en el caso particular, el principio de confianza legítima y seguridad jurídica, los cuales derivan del artículo 83 de la Constitución Nacional, al señalar que “*(...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas(...)*”. Tal norma constitucional ha sido desarrollada por la H. Corte Constitucional, indicando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma.

De acuerdo con lo expuesto, para esta Comisión Nacional es claro que el *Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 - Nación 6* se encuentra impregnado de legalidad y validez jurídica, por lo que no resulta jurídicamente aceptable las consideraciones de la parte accionante y mucho menos los argumentos de la medida cautelar.

Por lo tanto, esta Comisión conforme a sus competencias debe culminar el concurso, atendiendo entre otras consideraciones al principio de confianza legítima y seguridad jurídica, principios que no pueden ser omitidos por el aparato judicial, comoquiera que sería ir en contra de la Constitución Nacional; ahora bien, conforme a las competencias dadas a la Comisión y la estructura del concurso de méritos, no existe ningún pronunciamiento judicial que haya derogado el manual de funciones sobre el cual se enmarca el proceso de selección y mucho menos de las normas que regularon el proceso que dicho sea de paso fueron conocidas por los actores desde el mes de noviembre de 2023 fecha en que fueron publicados y solo hasta ahora asumen posición personal y particular.

Respecto al Proceso de Selección Nación 6, es importante señalar que, contrario a lo que manifiesta el accionante, desde el 29 de noviembre de 2023, esta entidad informó a toda la ciudadanía que, a partir de dicha fecha, se iniciaba la etapa de divulgación de los Acuerdos y el Anexo Técnico correspondiente, para las modalidades de ascenso y abierto, tal como se puede evidenciar en la siguiente captura de pantalla:

[Nuevo Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6](#) [Imprimir](#)

el 29 Noviembre 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, informa que a partir de la fecha se inicia la etapa de divulgación de los Acuerdos y el Anexo del *Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional – Nación 6*, el cual será realizado en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Los referidos documentos pueden ser consultados por los interesados en el sitio web de la CNSC Avisos Informativos: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/convocatorias/en-desarrollo>

Posteriormente se dará a conocer la fecha en la que se podrá consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC disponible para este proceso y el procedimiento para la Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.

En ese sentido, desde ese momento, tanto el actor como cualquier ciudadano, podía revisar los empleos ofertados en el Proceso de Selección Nación 6, y verificar para cuales acreditaba los requisitos generales de participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales estaban definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad vigente hasta la fecha, transcritos en la correspondiente OPEC.

Ahora bien, ahondando sobre la presunción de legalidad, es pertinente debatir la procedencia de la acción popular contra actos que se encuentran vigentes es impregnados de dicha presunción, así:

III. 1. Sobre la procedencia de la acción popular en el caso concreto

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene un carácter eminentemente preventivo y restaurador, orientado a la protección de los derechos e intereses colectivos frente a amenazas o vulneraciones ciertas, graves e inminentes.

No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos que regulan los concursos públicos, tales como convocatorias, acuerdos o manuales de funciones. Para dicho fin, el ordenamiento

jurídico prevé medios de control específicos en la jurisdicción contencioso-administrativa, como la nulidad simple o la nulidad y restablecimiento del derecho, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, los cuales garantizan un escenario adecuado de discusión jurídica y procesal.

En el presente caso, **la acción popular no acredita la existencia de una amenaza actual, cierta e inmediata, a los derechos colectivos invocados: moralidad administrativa, patrimonio público, seguridad, salubridad pública o equilibrio ecológico.** Por el contrario, el debate planteado **se circumscribe a cuestionamientos técnicos respecto de las reglas y condiciones del proceso de selección**, lo cual desnaturaliza la finalidad del mecanismo popular y lo convierte en improcedente para este tipo de controversias.

El Consejo de Estado, en providencias como las del 2 de mayo de 2013 (exp. 2010-00183-01) y del 26 de julio de 2018 (exp. 2014-00113-00), ha advertido que la acción popular no puede utilizarse como un mecanismo alternativo de control de legalidad de los actos administrativos, pues ello vulneraría el principio de subsidiariedad y desconocería los medios de control expresamente diseñados por el legislador para esa finalidad.

En este orden de ideas, la medida cautelar adoptada carece de sustento, pues no se acreditan los presupuestos exigidos por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 en cuanto a la apariencia de buen derecho, la necesidad y proporcionalidad de la medida, y la existencia de un daño inminente a los derechos colectivos. Mantenerla significaría interrumpir de manera injustificada el desarrollo de un concurso público, cuyo fin es precisamente garantizar principios constitucionales superiores como la igualdad de oportunidades, la transparencia y la selección objetiva de los mejores aspirantes para el acceso a los empleos públicos.

Debe resaltarse, además, que el actor en ninguno de sus apartes realiza una referencia clara, concreta y suficiente a la presunta vulneración de derechos colectivos, limitándose a manifestaciones generales y a cuestionamientos sobre aspectos técnicos del concurso. Esta omisión es sustancial, pues el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 exige que las acciones populares tengan como finalidad la protección de derechos e intereses colectivos expresamente reconocidos por la Constitución, la ley o la jurisprudencia, lo cual implica la carga mínima de precisar cuál derecho se encuentra en riesgo, en qué consiste la amenaza o vulneración y cuál es la relación de causalidad con la conducta cuestionada.

En este sentido, la ausencia de un señalamiento específico y argumentado sobre la vulneración de los derechos colectivos invocados demuestra que la demanda carece de fundamento sustancial y que el debate planteado no es propio de una acción popular, sino de los medios de control contencioso-administrativos diseñados para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que rigen el concurso.

De esta manera, mantener la medida cautelar decretada sobre la base de una demanda carente de referencia concreta a la afectación de los derechos colectivos supone extender

de manera indebida el ámbito de protección de la acción popular, desnaturalizando su función preventiva y restauradora y convirtiéndola en un mecanismo paralelo de control de legalidad, en contravía de lo dispuesto por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia.

III.2. Sobre la procedencia de la medida cautelar en acción popular

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 229 del CPACA, las medidas cautelares en acciones populares tienen un carácter excepcional y exigen la acreditación concurrente de tres presupuestos mínimos:

- Apariencia de buen derecho
- Riesgo de un perjuicio irremediable o de difícil reparación
- Proporcionalidad y necesidad, es decir, que la medida sea idónea, adecuada y la menos gravosa para garantizar la eficacia de la sentencia.

En el caso concreto, ninguno de estos presupuestos se configura:

Este requisito implica que debe existir evidencia clara, objetiva y seria de una vulneración actual o inminente de un derecho colectivo. Sin embargo, en la demanda no se observa certeza alguna sobre dicha vulneración. El actor se limita a plantear presuntas inconsistencias técnicas en el SNIES y en los manuales de funciones VIGENTE A LA FECHA, pero no logra demostrar cómo estas supuestas irregularidades constituyen una amenaza directa e inmediata a la moralidad administrativa, al patrimonio público, a la seguridad, a la salubridad pública o al equilibrio ecológico. En este sentido, la acción popular no cumple con la carga mínima de identificación y acreditación de la afectación concreta de los derechos colectivos invocados.

No se acredita un daño inminente ni actual. El proceso de selección referido aún no ha culminado con la conformación de listas de elegibles ni con el eventual nombramiento en período de prueba de aspirantes, de manera que cualquier alegado perjuicio permanece en el plano hipotético o eventual, lo cual impide satisfacer el requisito de urgencia requerido por la medida cautelar. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la sola existencia de inconformidades en las etapas intermedias de un concurso no configura, por sí misma, un riesgo cierto de lesión a los derechos colectivos.

Este presupuesto exige que la medida adoptada sea adecuada para la protección del derecho colectivo, necesaria en cuanto no exista otra alternativa menos gravosa, y equilibrada frente al interés general comprometido. En el caso analizado, la suspensión ordenada resulta desproporcionada, ya que suspende un concurso en etapa avanzada, afectando a cientos de aspirantes que participan bajo el principio de mérito, y entorpece la adecuada gestión administrativa. Existían alternativas menos restrictivas y plenamente previstas en la Ley 472 de 1998, como la solicitud de informes a la entidad demandada, la práctica de pruebas documentales o la adopción de medidas de vigilancia especial por parte

de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que hubieran permitido verificar los supuestos hechos sin detener el proceso de selección.

En consecuencia, la medida cautelar carece de sustento jurídico, al no cumplirse los requisitos legales exigidos para su procedencia, y debe ser revocada en garantía del principio de proporcionalidad, eficacia de la función administrativa y respeto a los mecanismos idóneos de control previstos por el ordenamiento jurídico.

De otro lado, la CNSC suscribió el contrato 368 de 2024, cuyo objeto contractual era: “Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - Nación 6.”, por valor de cinco mil cuatrocientos seis millones cuatrocientos setenta y cinco mil ocho pesos moneda corriente (\$5.406.475.008)

Aunado a lo anterior se suscribió el contrato 441 de 2025, cuyo objeto contractual es: “Desarrollar las etapas de pruebas de ejecución, de conducción, de entrevista y de valoración de antecedentes para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección entidades del orden nacional – nación 6, hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles” por un valor de mil trescientos sesenta y ocho millones ciento ochenta y tres mil seiscientos (\$1.368.183.300).

En ese entendido la medida cautelar decretada pone en riesgo no solo la ejecución material del contrato, sino también el cumplimiento oportuno de las obligaciones allí pactadas dentro del plazo de ejecución convenido, afectando con ello la planeación y la destinación de recursos públicos previamente comprometidos.

Debe resaltarse que la ejecución del contrato constituye un instrumento esencial para asegurar la continuidad del proceso, así como para materializar los principios de eficacia, eficiencia y economía que rigen la función administrativa. En esa medida, la suspensión o afectación derivada de la medida cautelar genera un impacto negativo directo en la gestión contractual, en la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas de la Comisión y, de manera especial, en los derechos de los aspirantes que confían en la validez y regularidad del proceso de selección.

Así las cosas, resulta evidente que mantener la medida cautelar podría ocasionar un perjuicio mayor al interés público, pues se vería comprometido el cumplimiento de un contrato que soporta la legalidad, transparencia y continuidad de un procedimiento de naturaleza constitucional y legal, como lo es el Proceso de selección.

III.3. Inexistencia de causales para la suspensión provisional

El artículo 234 del CPACA establece que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede únicamente cuando se evidencia, de manera manifiesta y ostensible, la infracción del ordenamiento jurídico. Ello implica que la vulneración debe surgir de forma clara, inmediata y verificable a partir de la simple confrontación entre el acto y la norma superior que se alega infringida, sin que medie necesidad de un debate probatorio complejo.

En el caso sub examine, no se configura ninguno de los supuestos habilitantes:

Inexistencia de prueba clara de vulneración: No existe demostración objetiva de que el proceso de selección en cuestión contravenga de manera ostensible una norma constitucional o legal. Los planteamientos de la demanda se limitan a cuestionar presuntas inconsistencias técnicas y administrativas, sin evidenciar cómo estas se traducen en una infracción directa del ordenamiento jurídico.

Carácter técnico y no jurídico del debate: La alegada omisión en la relación de Núcleos Básicos de Conocimiento (SNIES) constituye un asunto eminentemente técnico y de interpretación administrativa, que debe resolverse en sede de verificación de requisitos mínimos o, en su defecto, a través de los medios de control jurisdiccionales previstos en el CPACA (nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho). Pretender que estas discusiones técnicas se tramiten a través de una acción popular desnaturaliza su finalidad constitucional.

Desconocimiento del principio de presunción de legalidad: La medida cautelar decretada pasa por alto el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos (artículo 88 del CPACA), al suspender un proceso de selección sin que medie un juicio de nulidad ni una decisión de fondo sobre su legalidad. Ello genera una afectación grave al principio de seguridad jurídica y altera injustificadamente el equilibrio entre la función preventiva de la acción popular y el respeto al procedimiento propio de control de legalidad.

En consecuencia, al no existir una infracción normativa ostensible, la suspensión provisional carece de fundamento legal y debe ser revocada, en atención a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, según la cual la medida cautelar de suspensión no puede convertirse en un mecanismo alternativo para suspender procesos administrativos válidamente iniciados ni para anticipar los efectos de un eventual fallo de nulidad.

III.4. Oposición a las medidas cautelares

En este proceso, la medida cautelar decretada no cumple con las causales previstas en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 para justificar su mantenimiento. Por el contrario, su permanencia genera un perjuicio mayor al interés colectivo que se pretende proteger, afecta el interés público al suspender un proceso de selección reglado por la ley y produce un

daño grave al demandado, en la medida en que se le impone una carga desproporcionada que incluso podría hacer imposible cumplir un eventual fallo adverso.

Es importante precisar que, los requisitos exigidos se encuentran establecidos expresamente en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales remitido a la CNSC, por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, mediante el radicado No. 2023RE200492 del 19 de octubre 2023. El mismo hace parte integral de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC.

Bajo esta óptica, son claros los lineamientos y normas que vinculan y rigen el Proceso de Selección, siendo del caso recalcar que la CNSC ha enfatizado que la verificación del requisito de estudios para los empleos ofertados dentro de los Procesos de Selección que adelanta la CNSC, solo puede ser acreditado de acuerdo a los requisitos expresamente señalados por el Manual de Funciones y Competencias Laborales suministrado por la Entidad, a través del acto administrativo que lo adopta, y que es parte integral de la OPEC.

Es fundamental destacar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece de manera clara las etapas de los concursos para el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, a saber: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) pruebas, iv) adopción y conformación de las listas de elegibles, y v) período de prueba.

En este sentido, la referida disposición señala en su numeral 1 que la convocatoria es la *"norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*. Esto implica que desde la convocatoria se establece un marco normativo que no solo es vinculante para los aspirantes, sino también para las autoridades responsables del proceso, garantizando el cumplimiento estricto de los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad y mérito, que rigen el acceso a los cargos públicos en Colombia. Así, cualquier incumplimiento o desviación de lo dispuesto en la convocatoria afectaría gravemente la legitimidad y legalidad del proceso, ya que esta norma es de obligatorio cumplimiento para todas las partes involucradas.

El artículo 2.2.6.34 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, determina que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales.

En cumplimiento de esta labor, el ICA registró en el aplicativo SIMO la correspondiente Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- para este proceso de selección, la cual fue

certificada por su Representante Legal y el (la) Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus condiciones de uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente “(...) que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente”, el cual fue remitido a la CNSC mediante el radicado No. 2023RE200492 del 19 de octubre 2023.

De conformidad con lo establecido por el artículo 5 del Acuerdo de Convocatoria², el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICA, es una de las normas que rigen el Proceso de Selección No. 2517 de 2023- Nación 6, de obligatorio cumplimiento para todas las partes del proceso, incluida la Entidad nominadora, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Adicionalmente se tiene que este es el insumo para adelantar el concurso público, y que, al ser adoptado mediante un acto administrativo, goza de presunción de legalidad y acierto de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011³.

Realizadas las anteriores precisiones, se aclara que, la verificación de los requisitos mínimos exigidos para los empleos ofertados en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023, se realizó conforme a lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente y suministrado por la entidad en la fase de planeación del concurso.

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar que, el numeral 6 del ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, adoptado por la CNSC el 18 de febrero de 202, precisó:

16. ¿Qué sucede cuando en el perfil del empleo (MEFCL y OPEC), solicitan una disciplina académica incluida en un NBC determinado, pero al revisar en el SNIES, se observa que el título aportado por el aspirante, corresponde a la disciplina académica requerida, pero se encuentra clasificada en un NBC distinto al exigido en el perfil del empleo a proveer?

Frente a lo anterior, es importante que poner en conocimiento sobre la prohibición expresa de modificar la convocatoria, después de finalizada la etapa de inscripciones, contenida en el artículo 2.2.6.4 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015 el cual establece:

“ARTÍCULO 2.2.6.4 Modificación de la convocatoria. Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la

Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.

La etapa de inscripciones del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6, para su modalidad ascenso finalizó el 25 de febrero de 2024 y para su modalidad abierto, el pasado finalizó el pasado 12 de abril de 2024.

Descendiendo a este punto, resulta de suma importancia precisar al Despacho que el hecho de que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICA establezca, como requisito de estudio para determinado empleo, que las disciplinas correspondan a algunos Núcleos Básicos de Conocimiento, no configura en modo alguno una irregularidad dentro del Proceso de Selección.

Lo anterior, toda vez que, en el caso de marras, la verificación de requisitos mínimos se realizó conforme a lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales suministrado por la entidad, el cual es un acto administrativo que se presume válido y legal, que cuenta presunción de legalidad, y con el cual realizó la publicación del reporte de la OPEC en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

Es importante recordar que la acción popular constituye un mecanismo judicial orientado a la protección de los derechos e intereses colectivos, entendidos como aquellos de naturaleza transindividual que trascienden la esfera individual y pertenecen a un grupo, comunidad o colectividad. Bajo esta perspectiva, la existencia de doscientos noventa y cinco (295) aspirantes admitidos y que continúan en el proceso refleja de manera objetiva la esencia misma del concepto de colectivo.

Debe precisarse que se trata de un número significativamente de participantes distribuidos en cada una de las veinticinco (25) OPEC convocadas en el concurso. En tal sentido, resulta evidente que otorgar prevalencia a la reclamación por parte de la Veeduría implicaría poner en riesgo los derechos e intereses de cientos de aspirantes que participan en el proceso bajo condiciones de igualdad y al amparo de la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos que lo regulan.

De este modo, la acción popular no puede ser utilizada como un instrumento para desconocer el interés general que ampara a la mayoría de los participantes, ni como una vía para privilegiar pretensiones de carácter individual o de grupos reducidos en detrimento del verdadero colectivo que este mecanismo constitucional está llamado a proteger.

III.5. Sobre el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales

Cabe recordar que el **manual específico de funciones y competencias laborales** adoptado por la entidad goza de **presunción de legalidad**, en tanto se trata de un acto administrativo expedido en ejercicio de la potestad reglamentaria otorgada por la ley a las

autoridades nominadoras, conforme a lo previsto en el artículo 122 de la Constitución Política y en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004.

En ese sentido, mientras no exista decisión judicial o acto administrativo que declare su nulidad, modificación o suspensión, dicho manual se presume ajustado a derecho y, por tanto, **es de obligatorio cumplimiento** tanto para la administración como para los aspirantes, servidores públicos y demás terceros vinculados a los procesos de selección o provisión de cargos.

Así las cosas, **la validez de los requisitos establecidos en el manual de funciones** para un determinado empleo no puede ser desconocida por vía de interpretación subjetiva, ni puede ser desvirtuada sin el agotamiento del procedimiento legal correspondiente.

III.6. Sobre la respuesta dada por parte de la CNSC al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA, de la solicitud de suspensión del proceso:

Mediante Radicado 2024RE206258 la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, recibió la solicitud en la cual el ICA en los siguientes términos:

1. La solicitud inicial

- El ICA, basándose en una tutela fallada a favor de la aspirante Paula Elisabeth Mesa Quijano, pidió suspender cautelarmente el Proceso de Selección No. 2517 de 2023 ("Nación 6").
- Alegó errores en la exigencia del título de **Ingeniero Agrónomo** para muchas vacantes (**25,4%** de la oferta).
- Solicitó que se aplicara el fallo no solo a la accionante, sino a todos los aspirantes en igualdad de condiciones.

2. Competencias de la CNSC

- La CNSC recordó que es la **única entidad autorizada** para administrar los concursos de méritos en el país (art. 130 C.P. y Ley 909/2004).
- Las reglas del concurso están fijadas en la convocatoria, los Manuales Específicos de Funciones (MEFCL) y la OPEC, todos elaborados y certificados previamente por el ICA.
- Estos actos administrativos gozan de **presunción de legalidad**, y la CNSC no puede modificarlos una vez cerradas las inscripciones.

3. El problema con el título de Ingeniero Agrónomo

- El ICA alegó que en el SNIES dicho título se clasifica en dos núcleos básicos de conocimiento (NBC): "Agronomía" y "Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines".
- Por esa dualidad, muchos aspirantes quedaron excluidos en la verificación de requisitos mínimos (VRM).
- Sin embargo, la CNSC reiteró que solo se podían aceptar los títulos expresamente señalados en el MEFCL reportado por el ICA en la planeación del concurso.

4. Respuesta de la Universidad Libre (operador del proceso)

- Confirmó que aplicó de forma estricta lo establecido en la convocatoria y en el MEFCL del ICA.

- Aclaró que este procedimiento asegura la equidad y transparencia, y que cualquier modificación posterior vulneraría la confianza legítima de los aspirantes.

5. Decisión judicial y alcance

- El Juzgado 39 Civil de Bogotá ordenó repetir la VRM de la aspirante Mesa Quijano, considerando la dualidad del título de Ingeniero Agrónomo.
- También exhortó a la CNSC, ICA y Universidad Libre a mitigar el error en la verificación de requisitos.
- No obstante, el juez precisó que la orden **aplica solo para la accionante**, no de manera general para todos los participantes (efectos "inter partes").

6. Conclusión de la CNSC

- No hay irregularidades graves que justifiquen suspender el proceso de selección.
- El supuesto error se origina en el MEFCL expedido por el ICA, no en la actuación de la CNSC.
- La CNSC no tiene competencia para modificar ese manual; esa potestad corresponde únicamente al ICA mediante resolución interna.

La CNSC explicó que actuó conforme a la ley y a las reglas definidas por el propio **ICA** en su manual de funciones. La tutela solo ordenó revisar el caso particular de una aspirante, pero no suspender ni modificar todo el proceso. Por tanto, el concurso continúa en firme y cualquier corrección sobre los requisitos debe hacerla directamente el ICA en sus manuales.

Ahora bien, desde los presupuestos legales hasta ahora planteados, junto a la jurisprudencia aplicable a los proceso de selección, se colige que no es viable acceder al resguardo deprecado respecto a los derechos invocados, por cuanto no existe violación a los derechos constitucionales suplicados, y por consiguiente, es deber negar la acción solicitada

Tampoco se evidencia vulneración alguna al derecho al debido proceso, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica acceso a la carrera administrativa, nótese que, conforme al material probatorio se evidencia que los requerimientos realizados por la accionante a la CNSC, han sido atendidos en los términos previstos para ello, dentro del Proceso de Selección y las normas aplicables al mismo.

En síntesis, el actuar de la CNSC no es irrazonable ni desproporcionado, en vista de que se ajustó al Acuerdo rector, norma imperativa para la administración y los concursantes.

Así las cosas, la convocatoria es una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervenientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción **(i)** al derecho al debido proceso; **(ii)** al derecho a la igualdad y **(iii)** al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos

generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido la Corte, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él.

IV. CONCLUSIÓN

En conclusión, se evidencia que los requisitos de formación exigidos en el Proceso de Selección No. 2517 de 2023 – Nación 6 fueron definidos y publicados con base en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICA, debidamente remitido y adoptado mediante acto administrativo, el cual goza de **presunción de legalidad** y constituye insumo obligatorio de la OPEC registrada en SIMO. De este modo, no existe vulneración alguna a derechos colectivos como la moralidad administrativa o el patrimonio público, sino un desacuerdo del actor con la interpretación técnica de los Núcleos Básicos de Conocimiento, lo cual corresponde a un debate propio de los medios de control de legalidad y no de la acción popular.

Por lo anterior, resulta claro que la medida cautelar decretada carece de los presupuestos exigidos por los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 229 del CPACA, pues no se configura una amenaza cierta e inminente a derechos colectivos, ni un perjuicio irremediable que justifique la suspensión del concurso. En consecuencia, se solicita respetuosamente al Despacho levantar la medida cautelar ordenada, garantizando así el desarrollo normal del proceso de selección bajo los principios de transparencia, igualdad, mérito y legalidad que orientan el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

De igual manera, resulta indispensable señalar que en la demanda se invoca de manera genérica un presunto daño ecológico derivado del proceso de selección, sin que exista prueba alguna que lo sustente. El señalamiento carece de todo sustento fáctico y jurídico, puesto que los requisitos de formación académica definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICA, y trasladados a la OPEC, en nada se relacionan con afectaciones al medio ambiente, al equilibrio ecológico ni a los recursos naturales. Tales requisitos se circunscriben al ámbito estrictamente administrativo y técnico de la selección de personal, sin que su definición, verificación o aplicación pueda generar, de manera directa o indirecta, un riesgo o perjuicio ambiental.

En consecuencia, es claro que la referencia al daño ecológico constituye una afirmación meramente retórica, que no cumple con la carga mínima de acreditación exigida en las acciones populares. Pretender sustentar una medida cautelar en un argumento tan impreciso desnaturaliza la finalidad de este mecanismo, pues no existe vínculo causal entre el diseño del proceso de selección y la protección del derecho colectivo al equilibrio ecológico. De allí que deba concluirse que no se configura vulneración alguna a derechos colectivos en este aspecto, razón por la cual se impone el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Lo que realmente se pretende con la acción popular es controvertir las reglas de un concurso, materia que debe ventilarse en los medios de control propios del contencioso administrativo, y no a través de un mecanismo constitucional diseñado para la protección de derechos colectivos.

Por estas razones, se solicita al Despacho revocar y dejar sin efectos la medida cautelar decretada, permitiendo la continuación del proceso de selección bajo el respeto de los principios de legalidad, transparencia, igualdad y mérito, que son los verdaderos garantes del interés público y de los derechos colectivos en este caso.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

- Resolución 16574 del 22 de noviembre del 2024, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Radicado de Entrada 2024RE206258
- Radicado de Salida 2024RS155698 del 2 de octubre de 2025.

Atentamente,



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA
C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C
T.P. N.º 198.367 del C.S.J.

Proyectó: Gloria Mercedes Vinasco Salazar- Abogada OAJ
Revisó: Everardo Lozano Medina - Coordinador Grupo Acciones Constitucionales

Bogotá D.C.,

MAGISTRADO PONENTE
LUIS MANUEL LASO LOZANO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Ref.: Acción Popular No. 250002341000-2025-01449-00

Informe y Oposición

Demandante: Veeduría Nacional Del Mérito Y De La Carrera Administrativa

Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y Otros

EVERARDO LOZANO MEDINA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- previamente acreditado, respetuosamente me dirijo a ustedes para contestar la acción popular interpuesta en contra del “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2517 de 2023 – Nación 6”:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.1. El actor popular formula las siguientes pretensiones:

(...) *Pretensiones*

PRIMERO: Sea tenido en cuenta para la ADMISIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR y de conformidad con lo establecido el Art. 25 de la ley 472 de 1998 la concesión de las MEDIDAS CAUTELARES, las VINCULACIONES SOLICITADAS, además de la publicidad de la ACCIÓN POPULAR en las GACETAS OFICIALES DE LAS ENTIDADES CNSC E ICA para que sea del conocimiento de la totalidad de la ciudadanía inscrita para la oferta pública de empleos OPEC 211859, 211937, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661, 212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889, 216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674, 216686 del “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6”, además de que, sea ordenado la PRÁCTICA DE PRUEBAS E INFORMES SOLICITADAS y que hacen parte del expediente de la acción popular.

SEGUNDO: Sea ordenado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA suspender transitoriamente el “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA” para la provisión de las vacantes CON EXPERIENCIA de la oferta pública de empleos OPEC 211859, 211937, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661, 212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889, 216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674, 216686 y de la cual hacen parte LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE SE PRESENTÓ PARA EL REFERIDO PROCESO DE SELECCIÓN, LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL ICA QUE SE

PRESENTARON EN ASCENSO Y ASÍ MISMO LOS FUNCIONARIOS EN PROVISIONALIDAD DEL ICA QUE SE PRESENTARON BAJO LA MODALIDAD ABIERTA, además de los CUARENTA Y CUATRO (44) ciudadanos e INGENIEROS AGRÓNOMOS que presentaron queja ante la VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA frente a los hechos de controversia que son objeto del trámite de la acción popular. Y en consecuencia SEA INICIADA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA tendiente a la SUBSANAR LA PRESUNTA IRREGULARIDAD y teniendo en cuenta como parámetros de auditoría de la VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:

1. *El número de inscritos que NO fueron ADMITIDOS teniendo en cuenta que, el NBC de INGENIERÍA, AGRONÓMICA, PECUARIA Y AFINES no se encontraba especificado en el manual de funciones y con respecto de la disciplina académica de INGENIERÍA AGRONÓMICA.*
2. *El número de inscritos que NO fueron ADMITIDOS teniendo en cuenta que para el REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA aportaron certificaciones proferidas por el ICA y correspondientes a CONTRATOS DE APOYO A LA GESTIÓN que, no fueron reconocidos como EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.*
3. *El número de inscritos que NO fueron ADMITIDOS teniendo en cuenta el REQUISITO MÍNIMO DE ESTUDIO para los PROFESIONALES ESPECIALIZADOS y que si bien es cierto su NBC del pregrado correspondió al de AGRONOMÍA, para el requisito del POSGRADO correspondió al de INGENIERÍA AGRONÓMICA, PECUARIA O AFINES O ENTRE OTRAS.*
4. *El número de inscritos que No les fue ACREDITADO en la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES como puntuación adicional de la educación formal, los títulos de POSGRADO correspondientes al NBC de INGENIERÍA AGRONÓMICA, PECUARIA O AFINES.*
5. *El número de inscritos que No les fue ACREDITADO en la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES como puntuación adicional de la experiencia profesional o experiencia profesional relacionada, las certificaciones de los CONTRATOS DE APOYO A LA GESTIÓN que, no fueron reconocidos como EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA*

SEGUNDO: De no accederse a la pretensión primera sea ordenado suspender DEFINITIVAMENTE el “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA” para la provisión de las vacantes CON EXPERIENCIA de la oferta pública de empleos OPEC 211859, 211937, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661, 212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889, 216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674, 216686 y de la cual hacen parte LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE SE PRESENTÓ PARA EL REFERIDO PROCESO DE SELECCIÓN, LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL ICA QUE SE PRESENTARON EN ASCENSO Y ASÍ MISMO LOS FUNCIONARIOS EN PROVISIONALIDAD DEL ICA QUE SE PRESENTARON BAJO LA MODALIDAD ABIERTA, además de los CUARENTA Y CUATRO (44) ciudadanos e INGENIEROS AGRÓNOMOS que presentaron queja ante la VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

TERCERO: De no accederse a la pretensión primera y segunda de la acción popular, sea ordenado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suspender transitoriamente el “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6” suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA” para la provisión de las vacantes CON EXPERIENCIA de la oferta pública de empleos OPEC 211859, 211937, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661,

212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889, 216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674, 216686 y de la cual hacen parte LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE SE PRESENTÓ PARA EL REFERIDO PROCESO DE SELECCIÓN, LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL ICA QUE SE PRESENTARON EN ASCENSO Y ASÍ MISMO LOS FUNCIONARIOS EN PROVISIONALIDAD DEL ICA QUE SE PRESENTARON BAJO LA MODALIDAD ABIERTA, además de los CUARENTA Y CUATRO (44) ciudadanos e INGENIEROS AGRÓNOMOS que presentaron queja ante la VEEDURÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA y hasta que, estrictamente en SALA PLENA DE COMISIONADOS Y POR DECISIÓN COLEGIADA sea EXPEDIDO ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE LOS RECURSOS DE PROCESO U ORDINARIOS JUDICIALES Y MEDIANTE EL CUAL SE ABSTIENE DE SUSPENDER DEFINITIVAMENTE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ACUERCO CON LOS ARGUMENTOS DE LA DENUNCIA FRENTE A LA PRESUNTA IRREGULARIDAD y en el marco del radicado 2025RE178464 del 26 de agosto de 2025 instaurado por la VEERUDÍA NACIONAL DEL MÉRITO Y DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. (...)

1.2. Sobre los hechos formulados por el actor:

5.1. Es parcialmente cierto, toda vez que mediante el Acuerdo 16 del 15 de febrero de 2024, se modificó el artículo 8º del Acuerdo de 88 de 2023, estableciendo un total de 667 vacantes correspondientes a 277 empleos, conforme se detalla a continuación:

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 8º del Acuerdo No. 88 del 22 de noviembre del 2023, modificado por el Acuerdo No. 7 del 26 de enero de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
TOTAL DE EMPLEOS Y VACANTES OFERTADOS POR LA ENTIDAD**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	178	397
Técnico	29	116
Asistencial	70	154
TOTAL	277	667

5.2 Es cierto, pues las OPEC relacionadas se encuentran distribuidas en abierto y ascenso así:

OPEC	Tipo de Proceso
211941	ASCENSO
212633	ASCENSO

212639	ASCENSO
212661	ASCENSO
212663	ABIERTO
216634	ASCENSO
212655	ASCENSO
216686	ASCENSO
215889	ASCENSO
216608	ASCENSO
211937	ASCENSO
216616	ABIERTO
216635	ABIERTO
216643	ABIERTO
216644	ABIERTO
216645	ABIERTO
216674	ABIERTO
212807	ABIERTO
215885	ABIERTO
216646	ABIERTO
216654	ABIERTO
216656	ABIERTO
212806	ABIERTO
211859	ABIERTO
212796	ABIERTO

5.3 Es cierto, tal y como consta en la página Web de la CNSC, y puede ser constatado o en el siguiente enlace

https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/entidades-de-orden-nacional-nacion-6?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64

5.4 Es parcialmente cierto, toda vez que una vez realizada la validación de las OPEC mencionadas, las personas que acreditaron el título profesional en Ingeniería Agronómica perteneciente al núcleo básico de conocimiento de Agronomía y cumplieron los demás requisitos mínimos exigidos fueron tenidas como admitidas. No obstante, las personas que acreditaron el título profesional en Ingeniería Agronómica perteneciente al núcleo básico de conocimiento de Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines fueron tenidas como no admitidas.

5.5 Es parcialmente cierto, pues no se puede concluir que la generalidad presentó reclamación, ahora bien, una vez consultada la página web de la CNSC, en el apartado de avisos informativos se evidencia la referida publicación.

No obstante, se precisa que los días 3 y 4 de agosto de 2024 el aplicativo SIMO no

se encontraba habilitado para la presentación de reclamaciones, en la medida en que no correspondían a días hábiles. Así mismo, se aclara que dichas reclamaciones fueron interpuestas por los aspirantes respecto de los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos.

5.6 Es cierto

5.6.1 Es cierto, en el marco del proceso de selección Entidades del Orden Nacional, se llevó a cabo la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de conformidad con el manual específico de funciones y competencias laborales aportadas por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, el cual contempla como requisito académico Título profesional en las disciplinas académicas de: Ingeniería Agronómica o Agronomía del Núcleo Básico de Agronomía. Razón por la cual las personas que acreditaron títulos de Ingeniería Agronómica, cuyo NBC corresponde a Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines, no fueron admitidos.

5.6.2 No es un hecho, es una manifestación subjetiva del convocante. La etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) constituye un presupuesto indispensable y de naturaleza estrictamente legal en los procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, en la medida en que se encuentra regulada por disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario. Su finalidad es constatar, con base en la documentación aportada por los aspirantes, si estos cumplen los requisitos de estudios y experiencia previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) aplicable a cada empleo ofertado.

Dicha verificación se adelanta bajo parámetros estrictos y taxativos, circunscritos a lo dispuesto en el Criterio Unificado aprobado por la Sala Plena de la CNSC el 18 de febrero de 2021, mediante el cual se fijaron lineamientos homogéneos, vinculantes y de obligatorio acatamiento para la aplicación de la VRM y de la prueba de Valoración de Antecedentes (VA). En consecuencia, la Comisión carece de margen de discrecionalidad para apartarse de lo establecido en dicho criterio, pues su actuación se encuentra supeditada al cumplimiento de reglas objetivas, previamente definidas y sustentadas en el marco normativo vigente, tal como reza el

Criterio en cita:

16. ¿Qué sucede cuando en el perfil del empleo (MEFCL y OPEC), solicitan una disciplina académica incluida en un NBC determinado, pero al revisar en el SNIES, se observa que el título aportado por el aspirante, corresponde a la disciplina académica requerida, pero se encuentra clasificada en un NBC distinto al exigido en el perfil del empleo a proveer? Respuesta: Si la disciplina acreditada por el aspirante no se encuentra dentro del NBC solicitado por el MEFCL y OPEC, no se tendrá en cuenta para el cumplimiento del requisito de Educación.

Así mismo, la VRM se desarrolla conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, disposición que determina que los requisitos académicos exigidos en los procesos de selección deben corresponder a los establecidos en los manuales específicos de funciones, garantizando de esta manera la observancia del principio de legalidad.

En ese orden, la actuación de la CNSC en esta etapa no admite interpretaciones subjetivas ni flexibilización de los requisitos exigidos, toda vez que su competencia se limita a verificar el cumplimiento estricto y objetivo de estos, con base en la normativa aplicable, en lo determinado en el manual de funciones vigente y en los criterios unificados.

De lo anterior se colige que el cumplimiento del requisito de estudios debe corresponder a lo dispuesto en el MEFCL proporcionado por la entidad nominadora y en la OPEC publicada en el SIMO. Así, cuando el MEFCL establece que para determinado empleo se exige un título profesional perteneciente a un Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) específico, únicamente podrán participar aquellos aspirantes cuyo título se encuentre clasificado en dicho NBC en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). En caso contrario, no se entenderían satisfechos los requisitos mínimos del cargo, por lo que el aspirante no podría continuar en el proceso de selección.

Finalmente, cabe resaltar que el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA–, en el marco de sus competencias y responsabilidades como entidad nominadora, es quien define los perfiles y requisitos de sus empleos, con el propósito de garantizar que los profesionales seleccionados respondan adecuadamente a las necesidades específicas del empleo y de la organización.

5.7 No es cierto que la no inclusión del NBC “Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines” en el manual vigente al momento de la convocatoria genere una amenaza a derechos colectivos tales como la seguridad alimentaria, el acceso a bienes de uso público o el cumplimiento de acuerdos internacionales de paz, ya que el proceso de selección en cuestión se diseñó y se cumplió con base en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente en el momento de la apertura de la convocatoria, instrumento definido por el ICA en ejercicio en sus competencias exclusivas, según lo previsto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015. La CNSC, en cumplimiento del principio de legalidad y de planeación, se limitó a aplicar el **MEFCL vigente hasta la fecha de la presente** y a garantizar que los aspirantes se equiparen en condiciones de igualdad y transparencia.

En el presente proceso no se ha desconocido el principio de mérito como eje rector del acceso a la carrera administrativa, ni se ha vulnerado derecho de la ciudadanía. Por el contrario, la CNSC ha actuado en sujeción a los principios de legalidad, transparencia y objetividad, garantizando que el proceso se adelantó en estricto cumplimiento de la normatividad, vigente desde su planeación hasta la ampliación del Acuerdo 88 del 22 de noviembre de 2023.

De esta forma la CNSC actúa dentro de sus competencias constitucionales y legales, adelantando procesos de selección por mérito. No hay intervención ni tiene incidencia directa en la ejecución de funciones misionales del ICA.

5.8 Es cierto, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA el día 25 de septiembre de 2024 a través de la gerente general (E), Paula Andrea Cepeda Rodríguez, y el presidente de la Comisión Nacional de Personal, Freddy Calderón

Quezada, solicitaron la suspensión del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2517 de 2023 – Nación 6, manifestación que se aleja del debido proceso y de las normas aplicables, ya que la mera solicitud no puede modificar un manual de funciones expedidos por ellos mismo y que cuenta con presunción de legalidad.

5.9 Es parcialmente cierto, pues si existe la referida comunicación, no obstante, esta versa sobre la viabilidad de la suspensión, sin embargo, se manifiesta que la respuesta a dicha solicitud se emitió en el marco de prevalecer, respetar y salvaguardar los derechos colectivos de los aspirantes que confiaron en el proceso de selección, en cumplimiento de las normas vinculantes y de las reglas de este.

Lo anterior implicó la imposibilidad de modificar las condiciones previamente dispuestas para los participantes, toda vez que la solicitud fue presentada cuando ya se había iniciado la venta de derechos de participación y se encontraba en curso la etapa de verificación de requisitos mínimos, no solo respecto de las OPEC del ICA, sino también de los empleos ofertados por las 18 entidades vinculadas a este proceso de selección.

Cumpliéndose con lo señalado en el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015 que reza:

Modificación de la convocatoria. *Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.*

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria.

Cabe resaltar que dichos empleos están contenidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de cada entidad, los cuales fueron conocidos y evaluados por los aspirantes al momento de su inscripción.

5.10 No es cierto, toda vez que, si bien la CNSC emitió comunicación dirigida al presidente de la Comisión de Personal del ICA, en esta no reconoce irregularidad alguna, y en su lugar indica al peticionario que existe una imposibilidad de suspender el proceso de selección por cuanto este constituye un procedimiento administrativo de carácter público y reglado, cuyo desarrollo debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la Convocatoria, la Constitución y la Ley. En consecuencia, la CNSC carece de discrecionalidad para detener o suspender el proceso, salvo que se configure alguna de las causales expresamente previstas en la normatividad vigente. Lo anterior en procura de garantizar los principios de igualdad, transparencia, mérito y seguridad jurídica, que orientan el acceso a los empleos público mediante concurso.

Tampoco es cierto que la respuesta suscrita careciera de competencia en cuanto a su firmante, en tanto como ya se dijo, solo en caso de encontrarse irregularidad expresa, seguiría el curso ante la sala plena de comisionados.

Ahora bien, en lo concerniente a la comunicación con radicado 2024RS124776, se hace pertinente señalar que no es cierto que la misma fue dirigida al Gerente del ICA, toda vez que la aludida comunicación fue dirigida al Coordinador General del Contrato 368 de 2024 de la Universidad Libre, comunicación mediante la cual se requiere a la Universidad Libre, en calidad de operador.

5.11 No es cierto lo afirmado en la demanda. La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– atendió de manera oportuna y de fondo los radicados de entrada 2024RE216302 (7 de octubre de 2024), 2024RE217302 (8 de octubre de 2024), 2024RE216881 (8 de octubre de 2024) y 2024RE218234 (9 de octubre de 2024), todos, mediante el radicado de salida 2024RS174344 del 24 de octubre de 2024, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual establece que toda petición de carácter general debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

En ese sentido, la CNSC resolvió las solicitudes dentro del término legal, con un pronunciamiento de fondo y conforme a la naturaleza de peticiones generales, lo cual descarta cualquier omisión. Es importante precisar que los radicados mencionados corresponden en realidad a la misma petición presentada en diferentes ocasiones, lo que no da lugar a la ampliación de términos ni la obligación de emitir respuestas independientes por cada radicación, en la medida en que la petición ya fue analizada y contestada de manera integral.

Ahora bien, en lo relativo a los artículos 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, invocados en la demanda, debe aclararse que estas disposiciones regulan de manera específica el procedimiento para declarar desierto un proceso de selección o concurso en su totalidad. No contemplan la posibilidad de suspender parcialmente el concurso respecto a determinadas OPEC, como lo pretende la parte actora. En consecuencia, la interpretación expuesta en la demanda resulta contraria al alcance real de la norma, que solo habilita la declaratoria de empleos desiertos en casos excepcionales, bajo causales expresamente definidas.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que los Acuerdos de convocatoria que dieron inicio al Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6 gozan de presunción de legalidad, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, por lo que sus disposiciones son obligatorias tanto para la entidad como para los aspirantes.

Aceptar la tesis de la parte actora implicaría afectar la seguridad jurídica del proceso y, sobre todo, desconocer los derechos de los demás participantes que se encuentran inscritos en diversas OPEC dentro del mismo proceso de selección. Ello **contraviene la naturaleza misma de la acción popular, que está orientada a la protección de derechos e intereses colectivos de carácter general, y no a la obtención de beneficios particulares o a la modificación ex post de reglas previamente establecidas y conocidas por todos los participantes.**

Así mismo, se advierte que lo solicitado estaría en contradicción con lo expresado en el transcurso de la demanda, en la cual se señala que su enfoque no es

controvertir los Acuerdos de convocatoria, sino propender por la protección de los derechos colectivos. No obstante, al invocar la aplicación de la normatividad en los términos planteados, en la práctica se estaría pretendiendo afectar el desarrollo integral del proceso de selección en su carácter general, desconociendo las reglas previamente establecidas y aceptadas por los participantes.

Por lo tanto, se concluye que la CNSC actuó en estricto apego a la normatividad vigente, atendió oportunamente las solicitudes radicadas, y no ha incurrido en omisión alguna que vulnere derechos colectivos o particulares.

5.12 No me consta, toda vez que la petición se realizó ante una entidad a la cual no se tiene acceso a verificar dicha información ni petición, como lo es el caso radicado ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

5.13 No me consta, toda vez que la petición se realizó ante una entidad a la cual no se tiene acceso a verificar dicha información ni petición, como lo es el caso radicado ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA.

5.14 No me consta, toda vez, que el radicado en mención no corresponde al número de gestión documental que maneja la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

5.15 No me consta, toda vez que la petición se realizó ante una entidad a la cual no se tiene acceso a verificar dicha información ni petición, como lo es el caso radicado ante el RECURSO ANTE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

5.16 No me consta, toda vez que la petición se realizó ante una entidad a la cual no se tiene acceso a verificar dicha información ni petición, como lo es el caso radicado ante el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA.

5.17 No me consta, toda vez que la petición se realizó ante una entidad a la cual no se tiene acceso a verificar dicha información ni petición, como lo es el caso radicado ante el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA.

5.18 No me consta, toda vez, que la petición se realizó ante una entidad a la cual no se tiene acceso a verificar dicha información ni petición, como lo es el caso radicado ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

5.19 No me consta, toda vez que la petición se realizó ante una entidad a la cual no se tiene acceso a verificar dicha información ni petición, como lo es el caso radicado ante el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA COPNIA

5.20 No me consta, toda vez que la denuncia se realizó ante una entidad a la cual no se tiene acceso a verificar dicha información, como lo es el caso radicado ante el MINISTERIO DE TRABAJO

5.21 No me consta, toda vez que la petición se realizó ante una entidad a la cual no se tiene acceso a verificar dicha información ni petición, como lo es el caso

radicado ante la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS AGRÓNOMOS FIACOL y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS AGRÓNOMOS – ICA

5.22 No me consta, toda vez que la denuncia se realizó ante una entidad a la cual no se tiene acceso a verificar dicha información, como lo es el caso radicado ante la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, UNIVERSIDAD DE NARIÑO, UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA Y UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS.

5.23 No me consta, sin embargo, no es cierto lo señalado. En este caso no corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil verificar o pronunciarse sobre la existencia o no de limitaciones generales para el ejercicio de la ingeniería agronómica en Colombia, pues dicha competencia radica en las autoridades académicas y profesionales respectivas.

Lo que resulta jurídicamente relevante en el marco del Proceso de Selección es que los requisitos mínimos exigidos para cada empleo fueron definidos por la entidad oferente a través de su Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales vigente al momento de la apertura del proceso.

En tal sentido, lo que se evalúa no es la habilitación o ejercicio general de la profesión de Ingeniería Agronómica, sino el cumplimiento estricto de los requisitos mínimos establecidos en el manual de funciones que dio origen al concurso. Dicho manual, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, goza de presunción de legalidad y constituye el parámetro obligatorio para efectos de la verificación de requisitos mínimos y posteriores etapas de selección.

Por lo tanto, la afirmación según la cual no existiría limitación alguna para el ejercicio de la Ingeniería Agronómica en Colombia no desvirtúa la legalidad ni la validez de los requisitos establecidos en la convocatoria, los cuales se sustentan en el principio de planeación y en el respeto a la seguridad jurídica de los aspirantes, en tanto la convocatoria hace las veces de ley del concurso.

5.24 No me consta, ya que se **desconocen** los requisitos del **Consejo Profesional de Ingeniería (COPNIA)** para el trámite de la tarjeta profesional.

5.25 No me consta, toda vez que no existe constancia documental que acredite el supuesto traslado por parte del Ministerio Público o de los Ministerios mencionados. La Comisión Nacional del Servicio Civil no ha recibido mediante radicado de entrada, comunicación oficial o acto administrativo alguno que dé cuenta de dicho traslado, ni de una actuación que vincule formalmente a esta Comisión en los términos señalados en la demanda.

5.26 No me consta, toda vez, que no se tiene certeza del argumento emitido por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS AGRÓNOMOS - FIACOL y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

5.27 No es cierto manifestado en la demanda. Las comunicaciones referenciadas con los radicados de salida 2024RS176923 del 30 de octubre de 2024, 2024RS130040 del 27 de agosto de 2024, 2024RS180634 del 06 de noviembre de 2024, 2024RS155698 del 02 de octubre de 2024 y 2024RS174344 del 24 de octubre de 2024, corresponden a respuestas emitidas en ejercicio de la función de atención y trámite de peticiones ciudadanas, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes de la Ley 1437 de 2015, y no constituyen actos administrativos de carácter decisorio susceptibles de recursos en vía gubernativa o de control judicial autónomo.

En este sentido, debe precisarse que las respuestas allegadas en su momento tuvieron como objeto dar contestación oportuna a las solicitudes de información y reclamaciones ciudadanas, más no decidir sobre la procedencia de declarar desierto un concurso o suspender un proceso de selección, actuaciones que, de ser el caso, se enmarcan en las competencias de la CNSC que deben adoptarse mediante actos administrativos formales y motivados, conforme a lo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Por lo tanto, no existe extralimitación alguna de funciones, pues los asesores de despacho actuaron en desarrollo de las competencias asignadas para la gestión de peticiones en los términos de la Ley 1755 de 2015, sin sustituir ni arrogarse las competencias propias de la Sala Plena de Comisionados.

De igual manera, resulta pertinente recordar que la suspensión de un proceso de selección es una medida de carácter excepcional que debe estar precedida de un análisis técnico y jurídico integral, y que solo procede en los eventos previstos en el ordenamiento jurídico. En el presente caso, las solicitudes presentadas fueron analizadas y respondidas dentro de los términos legales, sin que se configurara la causal para la suspensión o declaratoria de desierto del proceso de selección.

5.28 No es factible aceptar esta declaración como un hecho, ya que constituye una manifestación subjetiva por parte del convocante. La naturaleza de la verificación de requisitos exige un proceso objetivo e imparcial, diseñado para asegurar que cada aspirante sea evaluado exclusivamente en función de los criterios establecidos, sin sesgos o consideraciones ajenas a lo dispuesto en la convocatoria

Es importante recordar que la acción popular constituye un mecanismo judicial diseñado para la protección de los derechos e intereses colectivos, entendidos estos como derechos de naturaleza transindividual, que trascienden la esfera individual y pertenecen a un grupo, comunidad o colectividad. Bajo esta perspectiva, la existencia de 295 aspirantes admitidos en el proceso refleja de manera clara y objetiva la esencia misma del concepto de colectivo, frente a la pretensión de 44 aspirantes no admitidos que convocan la acción.

Conviene precisar que no se trata únicamente de los referidos 44 ciudadanos, sino de un número mucho mayor de participantes que hacen parte de cada una de las veinticinco OPEC en concurso, que verificaron el cumplimiento de los requisitos

mínimos y que sobre esas premisas se presentaron y pasaron la verificación de esos requisitos.

En tal sentido, resulta evidente que atender de manera preferente la reclamación reducida de dicho grupo minoritario implicaría poner en riesgo los derechos e intereses colectivos de cientos de aspirantes que participan en el proceso en condiciones de igualdad y bajo el amparo de la presunción de legalidad de los actos administrativos que lo regulan.

En conclusión, la acción popular no puede convertirse en un instrumento para desconocer el interés general que protege a la mayoría de los participantes, ni en una vía para privilegiar pretensiones individuales o de grupos reducidos en detrimento del verdadero colectivo al que este mecanismo constitucional debe resguardar.

5.29 Me atengo a lo contenido en el expediente.

5.30 Me atengo a lo contenido en el expediente.

5.31 Me atengo a lo contenido en el expediente.

5.32 Me atengo a lo contenido en el expediente.

5.33 Me atengo a lo contenido en el expediente.

5.34 No es cierto, toda vez que la CNSC no se abstuvo de adelantar las actuaciones de su competencia, por las razones expuestas en el marco del libelo demandatorio sino porque no se configuraron razones para desplegar las actuaciones solicitadas, **sobre todo frente a un Manual que cuenta con presunción de legalidad expedido por el ICA**.

5.35 No me consta, lo manifestado en la demanda, en cuanto a la presunta denuncia instaurada el 15 de agosto de 2025 por un grupo de 44 ciudadanos ante la denominada Veeduría Nacional del Mérito y de la Carrera Administrativa.

Lo anterior, por cuanto a la fecha no obra en los registros de la Comisión Nacional del Servicio Civil constancia documental alguna, ni radicado de entrada, ni expediente formal que permita acreditar la existencia de dichas denuncias, ni mucho menos su contenido o los soportes probatorios que se afirman en la demanda.

Debe señalarse que la mera manifestación sobre la interposición de denuncias carece de valor probatorio si no se allega copia auténtica de los escritos, de los radicados y de la trazabilidad del trámite surtido ante la autoridad competente desde su inicio hasta la fecha. En ausencia de tales elementos, no es posible para esta Comisión verificar, ni mucho menos pronunciarse de fondo, sobre afirmaciones que no están respaldadas en el expediente.

En ese sentido, lo único que obra es la manifestación del actor popular, mas no la prueba concreta de la actuación ciudadana que se invoca. Por tanto, no puede atribuirse a la Comisión omisión o inacción alguna frente a hechos de los cuales no se tiene constancia formal y verificable dentro de los registros oficiales del proceso de selección.

5.36 No me consta, si bien se reconoce que existe una manifestación pública y colectiva por parte de la ciudadanía en varios departamentos del país, que alega una supuesta irregularidad en el proceso de selección. Sin embargo, la mera existencia de una queja o manifestación no es una prueba de que haya ocurrido una irregularidad. Para que las acusaciones sean tenidas en cuenta de manera formal y se inicie una investigación, es necesario aportar evidencia concreta, verificable y objetiva que demuestre que se violaron los principios de la carrera administrativa. Hasta el momento, el reclamo es una manifestación sin el respaldo probatorio necesario.

5.37 No es cierto lo señalado en la demanda. La supuesta irregularidad carece de sustento jurídico y técnico, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC actúa en estricto apego a los principios de legalidad, planeación y confianza legítima en el marco de los procesos de selección.

En efecto, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente para la fecha de planeación y apertura del proceso de selección es el instrumento que, por mandato legal, determina los requisitos mínimos para el acceso a cada empleo. Conforme lo prevé el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, corresponde exclusivamente a la entidad, en este caso el ICA, definir las disciplinas académicas o profesiones que pertenecen al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento (NBC), en atención a la naturaleza de las funciones del empleo.

Así las cosas, la CNSC no es competente para modificar, adicionar o interpretar de manera extensiva los requisitos mínimos fijados en dicho Manual, pues hacerlo implicaría vulnerar los principios de seguridad jurídica, igualdad de trato a los aspirantes y presunción de legalidad que ampara tanto al Manual como al Acuerdo de Convocatoria que dio inicio al concurso.

De manera que no puede afirmarse una exclusión arbitraria de aspirantes titulados en el NBC de Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines, pues la limitación no proviene de la CNSC ni del operador del proceso, sino de lo dispuesto expresamente por la entidad empleadora en el Manual vigente al momento de la planeación. La Comisión, en cumplimiento del principio de imparcialidad, se ciñó a verificar los requisitos conforme a los parámetros previamente definidos y publicados, garantizando que todos los participantes tuvieran claridad y confianza en las reglas desde el inicio.

En consecuencia, no existe irregularidad ni vulneración de derechos colectivos, dado que la actuación de la CNSC se enmarca en la estricta observancia del ordenamiento jurídico, y cualquier modificación posterior del Manual de Funciones carece de efectos retroactivos frente a un proceso ya convocado.

5.38 No es cierto, La supuesta irregularidad carece de sustento jurídico y técnico, ya que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) actúa con estricto apego a los principios de legalidad, planeación y confianza legítima en todos los procesos de selección. El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente en la fecha de planeación y apertura del concurso es el instrumento que, por mandato legal, establece los requisitos mínimos para cada empleo. Según el artículo 2.2.2.4.9

del Decreto 1083 de 2015, es potestad exclusiva de la entidad empleadora, en este caso el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), definir las disciplinas académicas o profesiones que pertenecen al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento (NBC), basándose en la naturaleza de las funciones del cargo.

Por lo tanto, la CNSC no tiene la competencia para modificar, adicionar o interpretar los requisitos mínimos fijados en dicho Manual. Hacerlo vulneraría los principios de seguridad jurídica, igualdad de trato a los aspirantes y presunción de legalidad que amparan tanto el Manual como el Acuerdo de Convocatoria que inició el concurso.

En consecuencia, no se puede afirmar que hubo una exclusión arbitraria de aspirantes con título en el NBC de Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines. La limitación no proviene de la CNSC ni del operador del proceso, sino de lo dispuesto expresamente por el ICA en su Manual de Funciones vigente al momento de la planeación. En cumplimiento del principio de imparcialidad, la Comisión se limitó a verificar los requisitos conforme a los parámetros previamente definidos y publicados, garantizando que todos los participantes tuvieran claridad y confianza en las reglas desde el inicio.

En conclusión, no existe irregularidad ni vulneración de derechos colectivos, ya que la actuación de la CNSC se enmarca en la estricta observancia del ordenamiento jurídico. Cualquier modificación posterior del Manual de Funciones no tiene efectos retroactivos sobre un proceso que ya ha sido convocado.

5.39 No es cierto. Primero que nada, es importante aclarar que el criterio clave en un concurso de méritos no son los conceptos que las universidades emiten sobre el ejercicio de una disciplina académica, sino los requisitos mínimos que se establecen en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales. Este manual es proporcionado por la entidad nominadora, en este caso, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a la CNSC durante la fase de planificación del proceso de selección.

Según el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, es responsabilidad exclusiva de cada entidad verificar y definir las disciplinas académicas o profesiones que se aplican a los empleos de su planta, vinculándolas al correspondiente Núcleo Básico del Conocimiento (NBC). Por lo tanto, la CNSC no tiene la autoridad para añadir, eliminar o reinterpretar los NBC que la entidad empleadora haya establecido en su manual. Así que, lo correcto y legal fue ajustarse a lo que se indicó en el momento de la convocatoria, respetando la planificación del proceso de selección y bajo la presunción de legalidad que respalda estos actos administrativos.

En segundo lugar, el hecho de que haya profesionales vinculados a la entidad mediante encargos o contratos de prestación de servicios, bajo el título de "Ingenieros Agrónomos" y con la exigencia de tarjeta profesional, no constituye por sí mismo un criterio válido para validar requisitos en un concurso de méritos. La experiencia profesional reconocida en el marco de un contrato se refiere a la ejecución de un objeto específico acordado, y no tiene la capacidad de modificar las exigencias establecidas en el manual de funciones ni en el acuerdo de convocatoria. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha dejado claro que los contratos de

prestación de servicios no reemplazan los requisitos mínimos ni permiten ignorar lo que se establece en los manuales de funciones, que son la norma vinculante para los concursos.

Por lo anterior, no se configura irregularidad alguna ni vulneración a los principios constitucionales de moralidad, igualdad o mérito. Antes bien, lo que se observa es el cumplimiento estricto de las normas que rigen la planeación, convocatoria y desarrollo de los procesos de selección, en garantía de los derechos colectivos y del acceso objetivo a la carrera administrativa.

5.40 No es cierto. En un concurso el criterio fundamental son los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales. El cual es aportado por la entidad nominadora, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Conforme al artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, la responsabilidad de definir y verificar las disciplinas académicas o profesiones vinculadas a cada Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) es exclusiva de la entidad empleadora. En consecuencia, la CNSC carece de autoridad para modificar o reinterpretar los NBC definidos por el ICA. Por lo tanto, la actuación de la CNSC se ajustó estrictamente a lo indicado en la convocatoria, respetando la planificación inicial y los principios de legalidad y confianza legítima.

5.41 Me atengo a lo contenido en el expediente.

5.42 Me atengo a lo contenido en el expediente.

5.43 No es cierto. Es pertinente precisar que dentro de la estructura de los procesos de selección adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) constituye un filtro previo y obligatorio que determina qué aspirantes cumplen las condiciones mínimas establecidas en el manual de funciones vigente al momento de la convocatoria. Únicamente quienes superan dicha etapa adquieren el derecho a continuar en el proceso.

Posteriormente, la valoración de antecedentes se aplica exclusivamente a los aspirantes que: i) cumplieron los requisitos mínimos conforme al manual de funciones aportado por la entidad, y ii) aprobaron las pruebas escritas previstas en el cronograma. En consecuencia, quienes desde un inicio fueron declarados como no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, jamás accedieron a la etapa de valoración de antecedentes, lo que demuestra que no existe afectación o vulneración de sus derechos, dado que su exclusión se sustentó en el incumplimiento de los requisitos exigidos desde la planeación del proceso.

Adicionalmente, debe resaltarse que la valoración de antecedentes se realiza manteniendo una estricta coherencia con lo verificado en la etapa de requisitos mínimos, de modo que no se reconoce ni se valora información académica o profesional que no corresponda con lo definido en la convocatoria. Este principio de continuidad garantiza la transparencia, legalidad y objetividad en la evaluación, así como la igualdad de trato entre todos los aspirantes.

En este sentido, el alegato de que la publicación de los resultados de la valoración de antecedentes generaría un perjuicio grave o irremediable carece de sustento. La CNSC ha actuado conforme al marco legal y bajo los principios constitucionales de mérito, igualdad y confianza legítima. Ningún aspirante que no cumplió requisitos mínimos fue tenido en cuenta en etapas posteriores, y aquellos que continúan en el proceso lo hacen en virtud de haber cumplido cada filtro exigido.

De esta manera, queda claro que en ningún momento se han vulnerado los derechos de los ciudadanos que no superaron la verificación inicial de requisitos mínimos, pues su exclusión obedeció al estricto cumplimiento de las reglas previamente establecidas y aceptadas por todos los participantes al momento de su inscripción.

5.44 Es cierto, la Veeduría Nacional del Mérito y de la Carrera Administrativa presentó solicitud de suspensión del proceso de selección; no obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante radicado 2025RS149913, emitió pronunciamiento oficial en el cual fundamentó la improcedencia de dicha solicitud.

La CNSC señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, la potestad de suspender un proceso de selección únicamente procede en aquellos eventos en los que, dentro de una actuación administrativa, se acrediten irregularidades sustanciales que afecten el principio de mérito.

En virtud de lo anterior, la entidad concluyó que en el desarrollo del proceso de selección en curso no se configuran irregularidades de tal naturaleza, razón por la cual no se evidencia vulneración alguna a los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad administrativa y transparencia, que constituyen el fundamento del concurso público.

5.45 No me consta, toda vez que la petición se realizó ante una entidad a la cual no se tiene acceso a verificar dicha información ni petición.

5.46 No es cierto que la Comisión Nacional del Servicio Civil hubiera omitido dar respuesta a la solicitud elevada mediante el radicado 2025RE178464 del 26 de agosto de 2025. Dicha petición fue atendida de manera oportuna mediante el radicado de salida 2025RS149913 del 10 de septiembre del mismo año, dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece un plazo máximo de quince (15) días hábiles para resolver las peticiones de carácter general. Por lo anterior, carece de fundamento invocar lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, toda vez que estas disposiciones regulan de forma específica el procedimiento excepcional para declarar desierto un proceso de selección, supuesto que no guarda relación con el alcance de la solicitud presentada ni con la naturaleza de la petición objeto de trámite.

5.46.1 Es necesario precisar que el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005 no impone a la Comisión Nacional del Servicio Civil un deber automático de suspender los procesos de selección frente a cualquier manifestación o inconformidad ciudadana. Por el contrario, la norma es clara en señalar que dicha medida

excepcional solo resulta procedente cuando, dentro de una actuación administrativa formal, se verifiquen irregularidades sustanciales que comprometan la validez e integridad del proceso en su totalidad.

En el caso que nos ocupa, tal supuesto no se configura. Lo alegado por el solicitante se reduce a una inconformidad puntual respecto del Manual de Funciones aportado por la entidad convocante, lo cual no constituye una irregularidad sustancial del proceso de selección. Debe enfatizarse que, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, la expedición, adopción y actualización de dicho manual corresponde de manera exclusiva al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, y no a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia, pretender la suspensión del proceso con fundamento en una inconformidad ajena a la competencia de la Comisión carece de sustento normativo y desnaturaliza el carácter excepcional de la medida prevista en el Decreto Ley 760 de 2005.

5.47 Este hecho ya fue manifestado en el numeral 5.27, es repetitivo.

5.48 No es cierto, en primer lugar, el radicado 2025RE178464 del 26 de agosto de 2025 fue objeto de respuesta oportuna por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil con el radicado de salida 2025RS149913 del 10 de septiembre, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé un plazo de hasta quince (15) días hábiles para resolver las peticiones de carácter general. En consecuencia, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, por cuanto dicha norma regula de manera específica el procedimiento excepcional para declarar desierto un proceso de selección, lo cual no corresponde al alcance de la solicitud presentada ni a la naturaleza de la petición en referencia.

En segundo lugar, debe precisarse que el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005 no establece un deber automático de suspensión de procesos de selección ante cualquier manifestación ciudadana. Por el contrario, otorga a la Comisión la facultad de iniciar actuaciones administrativas únicamente cuando se verifiquen irregularidades sustanciales que afecten la totalidad del proceso, circunstancia que en este caso no se configuró, dado que la situación alegada corresponde a una inconformidad puntual frente al Manual de Funciones suministrado por la entidad convocante, manual que, conforme al artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, es de exclusiva competencia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

En tercer lugar, es importante reiterar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, actuó con apego al principio de legalidad y a la presunción de validez de los actos administrativos. En esa medida, no existía fundamento jurídico para ordenar la suspensión del Proceso de Selección No. 2517 de 2023 – Nación 6, máxime cuando este se encuentra amparado por un Acuerdo de convocatoria debidamente expedido y publicado, el cual goza de plena presunción de legalidad conforme al artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Finalmente, cabe aclarar que la respuesta emitida por la Comisión no vulnera el debido proceso ni la competencia de la Sala Plena de Comisionados, toda vez que el trámite surtido se enmarca en el ejercicio de la función de dar respuesta a peticiones ciudadanas, lo cual no constituye en sí mismo un acto administrativo de suspensión o continuidad del proceso, sino una respuesta motivada que se ajusta a los parámetros legales.

En consecuencia, no se configura la omisión alegada, ni existe violación a los derechos colectivos invocados, por cuanto la CNSC atendió la petición dentro de los términos legales, dio aplicación a la normativa vigente y actuó conforme a sus competencias constitucionales y legales.

5.49 No me consta, toda vez que la petición se realizó ante una entidad a la cual no se tiene acceso a verificar dicha información ni petición, como lo es el caso radicado ante el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA.

5.50 No es factible aceptar esta declaración como un hecho, ya que constituye una manifestación subjetiva por parte del convocante.

5.51 Es cierto, se realizó la debida publicación del aviso informativo atendiendo a lo dispuesto en la normativa vigente. Dicho aviso se efectuó en el marco del proceso de selección, con el propósito de informar oportunamente a los aspirantes inscritos y con estado activo en el proceso, para que pudieran revisar los resultados de la etapa correspondiente.

De igual manera, esta publicación garantiza que los participantes tengan pleno conocimiento de los términos establecidos para ejercer su derecho a presentar reclamaciones en cada una de las etapas del concurso, derecho adquirido desde el momento mismo de la compra de los derechos de participación, en observancia de los principios de publicidad, transparencia y debido proceso que rigen los concursos.

5.52 No es cierto lo señalado por los demandantes. En primer lugar, debe precisarse que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y la posterior valoración de antecedentes se realizan de conformidad estricta con el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente al momento de la planeación del proceso de selección. De igual forma, en relación con la valoración de antecedentes, debe aclararse que este examen solo procede respecto de quienes previamente acreditaron los requisitos mínimos y superaron las pruebas escritas. Por lo tanto, quienes se encontraban en estado de "no admitidos" nunca fueron objeto de valoración, lo que desvirtúa la afirmación de que se les habría desconocido puntajes adicionales.

Respecto de la supuesta afirmación de la no valoración de certificaciones expedidas por el ICA en calidad de contratos de prestación de servicios, resulta pertinente señalar que estas y todas las certificaciones suministradas por los aspirantes al momento de su inscripción únicamente generan puntaje en tanto acrediten experiencia directamente relacionada con las funciones del empleo convocado, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo de Convocatoria, Anexo técnico del proceso y los lineamientos de la CNSC. Así mismo, los títulos de especialización o de

educación formal son valorados cuando corresponden a los criterios fijados en el manual de funciones y en la convocatoria, en este caso, que se relacionan con lo exigido inicialmente desde el manual de funciones, no dando particularidad este lineamiento solo para este proceso de selección, sino por el contrario para todos los procesos de selección en la historia de la CNSC; en ningún caso procede extender su reconocimiento a núcleos básicos de conocimiento que no fueron contemplados expresamente en las reglas iniciales del concurso.

Por consiguiente, no se configura irregularidad alguna, pues la CNSC ha actuado dentro de los márgenes legales, aplicando estrictamente las disposiciones normativas y reglamentarias vigentes, garantizando la transparencia y la igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

5.53 No es cierto. Las afirmaciones realizadas carecen de sustento fáctico y jurídico frente a las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–. En efecto, las actuaciones adelantadas en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6 se han desarrollado estrictamente con base en el principio de legalidad y en el marco de las funciones que la Constitución y la ley asignan a esta Comisión, en particular la de administrar y vigilar los concursos de mérito para el ingreso y ascenso en la carrera administrativa (artículo 130 de la Constitución Política y Ley 909 de 2004).

En consecuencia, no corresponde a la CNSC, ni le es atribuible responsabilidad alguna, la presunta afectación a la misionalidad del ICA, ni tampoco a materias ajena a la naturaleza propia de los concursos de mérito, tales como la inocuidad de los alimentos, la seguridad alimentaria, fitosanitaria o la preservación del medio ambiente. Dichos aspectos se enmarcan en la órbita de competencia exclusiva del Instituto Colombiano Agropecuario ICA y demás autoridades técnicas, y no se derivan, en manera alguna, de los actos propios de la CNSC relacionados con la planeación, convocatoria y ejecución del proceso de selección.

Por el contrario, debe precisarse que la convocatoria y sus acuerdos gozan de presunción de legalidad, y que la CNSC obró en todo momento conforme a lo establecido en el manual de funciones vigente al momento de la apertura del concurso, documento oficial elaborado y aprobado por el ICA, conforme lo establece el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, que atribuye a cada entidad la responsabilidad de definir los requisitos y Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) aplicables a sus empleos.

Así, pretender extender la responsabilidad de la CNSC a eventuales discusiones sobre política pública agropecuaria, seguridad alimentaria o conservación ambiental carece de fundamento, por cuanto las actuaciones de la Comisión se circunscribieron al cumplimiento estricto del procedimiento legal del concurso público.

En ese sentido, no se configura transgresión alguna a los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, ni a la moralidad administrativa, ni al patrimonio público, ni mucho menos a la seguridad y salubridad públicas. Por el contrario, las actuaciones de la CNSC han garantizado los principios de mérito,

igualdad, transparencia, imparcialidad y objetividad, que constituyen la mayor garantía de protección del interés general y de la función pública.

5.54 No es cierto lo señalado por los demandantes. En primer lugar, debe precisarse que la CNSC en ningún momento ha vulnerado los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al equilibrio ecológico, al patrimonio público, ni a la seguridad y salubridad públicas. El proceso de selección al que aluden los actores se ha desarrollado en estricto cumplimiento de los principios de planeación, legalidad, mérito, igualdad y confianza legítima, garantizando la transparencia en cada una de sus etapas.

El núcleo de la controversia planteada radica en la no inclusión del Núcleo Básico de Conocimiento NBC “Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines” en el manual de funciones que la entidad nominadora, en este caso el Instituto Colombiano Agropecuario, remitió a la CNSC para estructurar la convocatoria. Sobre este particular es necesario resaltar:

1. El artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, en su parágrafo 1°, establece de manera expresa que la verificación de la disciplina académica o profesión correspondiente al empleo **es competencia de los organismos y entidades nominadoras**, de acuerdo con la naturaleza de las funciones del cargo. En consecuencia, la CNSC no podía modificar el manual de funciones remitido, so pena de quebrantar el principio de legalidad y exceder sus competencias.
2. En virtud del principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, el Manual de Funciones que dio origen al Acuerdo de Convocatoria constituye la base normativa obligatoria para adelantar el concurso. En consecuencia, cualquier modificación posterior al mismo, aun cuando se pretenda justificar como una “adición lógica”, carece de efectos retroactivos sobre un proceso de selección ya abierto e iniciado, máxime cuando etapas sustanciales como la verificación de requisitos mínimos ya habían sido adelantadas y culminadas.

Debe resaltarse que lo manifestado por la parte actora se presentó una vez finalizada dicha etapa, de manera que la inclusión de elementos adicionales en ese momento no solo vulneraría los principios de legalidad y debido proceso, sino que también implicaría alterar de manera arbitraria el cronograma del proceso de selección. Retrotraer la etapa de verificación de requisitos mínimos en los términos solicitados beneficiaría únicamente a algunos aspirantes, en detrimento de todos los demás concursantes inscritos, no solo en la entidad en cuestión, sino también en las diecisiete (17) entidades restantes que hacen parte del proceso de selección.

De esta forma, la actuación de la CNSC se ha enmarcado en el respeto a los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima de todos los aspirantes, quienes confiaron en las reglas previamente establecidas y conocidas al momento de su inscripción.

3. La pretensión del demandante de suspender transitoriamente el proceso para “subsanar” presuntas omisiones no es procedente, pues ello implicaría desconocer que los acuerdos de convocatoria son norma reguladora de todo el concurso, con carácter vinculante para la administración y para los participantes. Alterar esas reglas a mitad o incluso en este momento en el cual ya se encuentra finalizando el proceso constituiría en sí misma una vulneración al principio de mérito y a la igualdad de condiciones, generando inseguridad jurídica para todos los aspirantes.
4. En ningún caso la continuidad del concurso compromete la inocuidad alimentaria, el equilibrio ecológico o los derechos colectivos invocados. Tales afirmaciones carecen de sustento probatorio, toda vez que el proceso de selección no interfiere con la capacidad misional del ICA ni con el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia. Lo que se discute es exclusivamente un asunto de interpretación y aplicación de los requisitos mínimos de un empleo público en el marco de la carrera administrativa.

Por lo anterior, no existe vulneración a los derechos colectivos invocados, ni mucho menos una omisión por parte de la CNSC. El actuar de la Comisión se enmarca en sus competencias legales y constitucionales, observando los principios de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima que amparan tanto a los aspirantes como a la administración pública.

5.55 No es un hecho.

2. DE LAS EXCEPCIONES

2.1 Excepciones relacionadas con la procedencia de la acción

La acción popular, conforme al artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, se erige como un mecanismo judicial de carácter preventivo y restaurador, dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos frente a amenazas ciertas, graves e inminentes. En el presente asunto, no se acreditan tales presupuestos, pues el debate planteado no versa sobre una amenaza real y actual a derechos colectivos como la moralidad administrativa, el patrimonio público, la seguridad, la salubridad pública o el equilibrio ecológico.

Por el contrario, el cuestionamiento se centra en inconformidades de índole técnica frente a las condiciones de un concurso público, lo que excede la finalidad preventiva y restauradora de este mecanismo y desvirtúa su procedencia.

El artículo 2 de la Ley 472 de 1998 exige que la demanda popular precise el derecho colectivo invocado, la amenaza o vulneración alegada y la relación de causalidad con la conducta cuestionada. Sin embargo, en el caso bajo examen, el actor no expone de manera clara, concreta y suficiente cómo las reglas del proceso de selección afectan un derecho colectivo en los términos constitucionales y legales. La omisión en la exposición de tales elementos convierte la acción en sustancialmente deficiente y en consecuencia improcedente.

De la revisión de la demanda se advierte que la verdadera finalidad no es la protección de una colectividad indeterminada, sino el amparo de un grupo reducido y determinado de aproximadamente **40** aspirantes, en contravía de los intereses de los **295** participantes restantes que en la actualidad continúan en el concurso y que, en estricto sentido, representan la colectividad. La acción popular no puede convertirse en un medio para privilegiar intereses subjetivos o particulares bajo la apariencia de una defensa colectiva, pues ello desconoce su carácter solidario y su titularidad difusa.

La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado (providencias del 2 de mayo de 2013, exp. 2010-00183-01, y del 26 de julio de 2018, exp. 2014-00113-00) ha establecido que **la acción popular no procede para controvertir la legalidad de actos administrativos que regulan los concursos públicos, tales como convocatorias, acuerdos o manuales de funciones**. Dichas controversias deben tramitarse mediante los medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, previstos en el CPACA, los cuales son idóneos y adecuados para ventilar las inconformidades alegadas. Pretender sustituirlos por la acción popular desconoce el principio de subsidiariedad y desnaturaliza el mecanismo.

La configuración de la acción popular exige, como presupuesto indispensable, la existencia de una relación de causalidad cierta, directa y objetiva entre la actuación u omisión cuestionada y la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados. Este requisito no es de carácter accesorio, sino estructural, en la medida en que permite al juez establecer que la conducta atribuida a la entidad demandada constituye la causa inmediata y determinante del daño o del riesgo que se pretende prevenir o reparar.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la acción popular no está diseñada para amparar inconformidades subjetivas, percepciones abstractas de riesgo o cuestionamientos genéricos sobre la legalidad de actos administrativos. Por el contrario, exige la demostración de un nexo causal verificable entre la conducta de la administración y la afectación concreta al derecho colectivo, de tal forma que el juez pueda inferir razonablemente la existencia de un daño o amenaza real.

En el presente caso, la parte actora no cumple con esta carga mínima. Sus planteamientos se limitan a manifestar inconformidades frente a aspectos técnicos y procedimentales del concurso público, sin acreditar cómo dichos aspectos generan, de manera cierta e inminente, una afectación a los derechos colectivos de moralidad administrativa, patrimonio público, seguridad, salubridad pública o equilibrio ecológico. La demanda carece de un desarrollo argumentativo que permita identificar la existencia de un nexo causal entre las decisiones adoptadas en la convocatoria y una perturbación concreta de la colectividad.

Adicionalmente, resulta evidente que el supuesto interés colectivo invocado no corresponde a una colectividad difusa o indeterminada, sino a un grupo individualizable de alrededor de **40 personas** que alegan verse afectadas **frente a los 295 aspirantes restantes** que en la actualidad continúan en el proceso de selección. Esta circunstancia confirma la inexistencia de un verdadero daño colectivo, pues el interés alegado responde a expectativas particulares de un grupo reducido, lo que desnaturaliza por completo la acción popular. El nexo causal, en consecuencia, se rompe al evidenciarse que la presunta vulneración no trasciende el ámbito individual, sino que obedece a intereses particulares que deben ventilarse por otras vías judiciales.

2.2 De los derechos presuntamente vulnerados

El demandante menciona que con la ejecución del Proceso de Selección Nación 6 se vulneran los siguientes derechos colectivos:

- Moralidad administrativa.
- La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
- La defensa del patrimonio público.
- La seguridad y salubridad pública.
- El derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Al respecto cabe señalar lo siguiente:

a) Moralidad administrativa

Conforme al artículo 209 de la Constitución Política y a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, la moralidad administrativa constituye el deber de las autoridades públicas de actuar con arreglo a los principios de legalidad, transparencia, eficiencia, economía y responsabilidad, de manera que sus actuaciones respondan a los fines esenciales del Estado y a la confianza legítima de los administrados. No se trata de una moral subjetiva o individual, sino de una moral objetiva vinculada al correcto ejercicio de la función pública.

En este contexto, el Proceso de Selección Nación 6 se ha adelantado dentro de los cauces legales y con fundamento en las competencias expresamente asignadas por la Constitución y la ley. No se advierte desviación de poder, actos de corrupción ni irregularidad alguna que permita concluir una afectación al derecho colectivo de la moralidad administrativa.

De igual manera, no existe demostración objetiva de que el proceso de selección en cuestión contravenga de manera ostensible una norma constitucional o legal. Los planteamientos de la demanda se limitan a cuestionar presuntas inconsistencias de orden técnico y administrativo, sin evidenciar cómo estas se traducen en una infracción directa del ordenamiento jurídico.

En particular, la alegada omisión en la relación de Núcleos Básicos de Conocimiento (SNIES) constituye un asunto eminentemente técnico y de interpretación administrativa, que debe resolverse en sede de verificación de requisitos mínimos o, en su defecto, a través de los medios de control jurisdiccionales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– (nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho). Pretender que este tipo de debates técnicos se tramiten a través de la acción popular implica desnaturalizar su finalidad constitucional, que está dirigida exclusivamente a la protección de derechos e intereses colectivos frente a una amenaza o vulneración cierta, real y demostrable.

b) Equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos naturales

Previsto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, este derecho colectivo comprende el deber estatal y ciudadano de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar su manejo y garantizar el desarrollo sostenible, así como la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Frente al particular, la actuación administrativa objeto de reproche no implica explotación de recursos naturales, intervención sobre ecosistemas ni generación de riesgo ambiental. En consecuencia, no se configura menoscabo alguno al equilibrio ecológico ni al desarrollo sostenible.

No se ha aportado evidencia técnica ni científica que demuestre un impacto ambiental negativo derivado del proceso de selección. Las manifestaciones de la parte actora carecen de respaldo objetivo que las vincule con una amenaza cierta, real e inminente contra el medio ambiente.

Finalmente, los cuestionamientos formulados corresponden a aspectos de carácter técnico y administrativo relativos a la gestión del proceso de selección, que en nada inciden sobre el equilibrio ecológico ni sobre el aprovechamiento racional de los recursos naturales. En esa medida, no constituyen materia propia de la acción popular, cuya finalidad constitucional no es dirimir controversias técnicas sin incidencia ambiental.

c) Conservación de especies animales y vegetales, protección de áreas y ecosistemas

Este derecho colectivo busca garantizar la preservación de la biodiversidad y la protección de ecosistemas estratégicos, conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, así como en los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano en materia de conservación ambiental (Convenio sobre la Diversidad Biológica y Ley 99 de 1993).

La medida cuestionada no tiene incidencia en hábitats, especies animales o vegetales, ni involucra áreas de especial importancia ecológica. No obra en el expediente prueba idónea que acredite afectación directa o indirecta a especies o ecosistemas. Las manifestaciones de la parte actora se reducen a meras conjeturas sin respaldo técnico ni científico.

Adicionalmente se predica:

- Inexistencia de nexo causal:** No se advierte relación entre el proceso de selección y una eventual alteración ambiental. Las decisiones administrativas objeto de reproche no implican actividades extractivas, de construcción o de intervención sobre ecosistemas que puedan generar daño ecológico.
- Carencia probatoria:** La parte demandante no allega dictámenes, estudios ambientales o peritajes que acrediten la supuesta afectación, incumpliendo con la carga mínima de demostrar un riesgo real y cierto para el medio ambiente.
- Improcedencia del debate en acción popular:** Las diferencias planteadas sobre clasificación de núcleos básicos de conocimiento o verificación de requisitos

mínimos constituyen asuntos técnicos y administrativos que no configuran un problema de protección ambiental. Pretender subsumirlos en la órbita de la conservación de especies y ecosistemas desnaturaliza la finalidad constitucional de la acción popular.

En consecuencia, no se configura vulneración alguna al derecho colectivo de conservación de especies animales y vegetales ni a la protección de áreas de especial importancia ecológica, al no existir daño comprobado, amenaza cierta ni nexo causal entre el acto administrativo y la presunta afectación ambiental.

d) Defensa del patrimonio público

Este derecho busca asegurar la correcta gestión de los bienes y recursos estatales, evitando su detrimento.

En el caso sub examine, la gestión desarrollada se ha llevado a cabo con transparencia y en estricto acatamiento de la normatividad vigente, sin que obre prueba alguna que evidencie detrimento o afectación al patrimonio público. No se ha demostrado, mediante elemento probatorio idóneo, la existencia de daño patrimonial derivado del proceso de selección. La presunta omisión invocada corresponde, en realidad, a un asunto de carácter técnico y administrativo que no incide de manera directa sobre los recursos públicos y que, de suscitar controversia, debe ventilarse a través de los medios de control previstos en la jurisdicción contencioso administrativa, mas no mediante la acción popular, cuya finalidad constitucional no es dirimir este tipo de debates.

e) Seguridad y salubridad pública

Este derecho colectivo encuentra sustento en los artículos 49 y 79 de la Constitución Política, que imponen al Estado el deber de garantizar la salubridad pública, prevenir riesgos sanitarios y velar por la seguridad de la comunidad. Su finalidad es asegurar condiciones mínimas de higiene, prevención y control de factores que puedan afectar la salud de la población. De igual forma, la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario Nacional) y la jurisprudencia del Consejo de Estado han precisado que este derecho se relaciona con la adopción de medidas para evitar la propagación de enfermedades y la protección integral de la vida en contextos de salud pública.

En el presente caso se debe destacar:

- Ausencia de riesgo sanitario o epidemiológico:** La actuación administrativa controvertida no conlleva manipulación de alimentos, generación de desechos, afectación a las condiciones ambientales o cualquier otro factor que comprometa la salubridad colectiva.
- Falta de nexo causal:** No existe relación entre el proceso de selección en discusión y la posible alteración de condiciones de higiene, seguridad sanitaria o salud pública. La demanda no demuestra vínculo alguno entre el trámite administrativo y la vulneración de este derecho colectivo.

3. **Carencia probatoria:** No se allegó evidencia técnica ni documental que soporte un riesgo o afectación a la seguridad o salubridad públicas. Las afirmaciones de la parte actora carecen de respaldo objetivo y se limitan a suposiciones generales.
4. **Improcedencia del debate en acción popular:** Los cuestionamientos presentados son de carácter técnico-administrativo y no guardan relación con la seguridad sanitaria o ciudadana. Pretender que una discusión de verificación de requisitos mínimos sea analizada bajo la óptica de la salubridad pública implica desnaturalizar la finalidad constitucional de la acción popular.

f) Seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles

Este derecho colectivo, reconocido en el artículo 88 de la Constitución y desarrollado por la Ley 1523 de 2012 (Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres), comprende la obligación estatal y ciudadana de adoptar medidas para anticiparse, reducir y controlar los factores de riesgo que puedan derivar en desastres previsibles, a partir de criterios técnicos y científicos. Se proyecta, por tanto, sobre la protección de la vida, la integridad de las personas y los bienes, a través de políticas de prevención, mitigación y respuesta.

En el presente caso se resalta:

1. **Ausencia de riesgo real o inminente:** La decisión administrativa relativa al proceso de selección no implica obras civiles, explotación de recursos naturales, alteración del espacio físico ni generación de condiciones que puedan derivar en un desastre.
2. **Inexistencia de amenaza comprobada:** La demanda no aporta prueba técnica ni pericial que permita establecer la existencia de un peligro concreto, cierto y previsible que ponga en riesgo la seguridad colectiva. Las afirmaciones expuestas son meras apreciaciones subjetivas, sin respaldo científico ni normativo.
3. **Improcedencia de la acción popular para debates técnicos:** Los reparos planteados por la parte actora corresponden a observaciones administrativas relacionadas con la gestión del proceso de selección, lo cual es ajeno a la finalidad de este derecho colectivo. Pretender subsumir asuntos técnicos de verificación de requisitos en la órbita de la prevención de desastres desnaturaliza el objeto de la acción popular.

En suma, la ausencia de un nexo causal claro, concreto y verificable entre la convocatoria del concurso y la alegada afectación a los derechos colectivos impide que prospere la acción popular. Permitir lo contrario equivaldría a desvirtuar su naturaleza preventiva y restauradora, ampliando indebidamente su alcance a escenarios que corresponden, de manera exclusiva, a los medios de control contencioso-administrativos previstos en el CPACA.

Un presupuesto esencial para la procedencia de la acción popular es la demostración de un vínculo de causalidad entre la actuación u omisión de la administración y la presunta amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados. Este requisito responde a la necesidad de que el juez popular pueda identificar que la conducta demandada constituye la causa cierta, inmediata y determinante del daño alegado, y no una simple percepción de riesgo, un juicio hipotético o un desacuerdo con decisiones de naturaleza administrativa.

En el caso concreto, la parte actora no logra acreditar dicha relación de causalidad. Sus planteamientos se limitan a formular inconformidades frente a aspectos técnicos del concurso público, sin demostrar cómo las reglas de la convocatoria, los acuerdos o las decisiones adoptadas inciden de manera real y verificable en la afectación de derechos colectivos como la moralidad administrativa, el patrimonio público o la igualdad de oportunidades. La inconformidad expresada corresponde más bien a una expectativa individual y particularizada de un grupo reducido de aspirantes, lo que excluye de plano la configuración de un daño colectivo.

La ruptura del nexo causal es aún más evidente si se considera que lo que se pretende es el amparo de alrededor de 40 personas, en oposición a los 295 aspirantes restantes que continúan en el proceso actualmente. La verdadera colectividad —entendida como el universo de participantes y la sociedad en general que confía en la transparencia de los concursos públicos— no resulta afectada por la decisión administrativa. Por el contrario, la suspensión o alteración del concurso, con base en una acción popular carente de causalidad, sí genera un perjuicio a esa colectividad mayoritaria que ve frustrada la materialización de los principios de igualdad, mérito y transparencia.

Del análisis minucioso efectuado, se concluye que la acción popular interpuesta resulta abiertamente improcedente por la inexistencia de los presupuestos materiales y formales que habilitan su procedencia.

- En primer lugar, se evidenció la improcedencia material al no acreditarse una amenaza cierta, grave, actual e inminente a derechos colectivos, pues la demanda se limita a cuestionar aspectos técnicos del concurso público, desnaturalizando la finalidad preventiva y restauradora de este mecanismo.
- En segundo término, se configuró la improcedencia formal, en tanto la parte actora no cumplió con la carga procesal de identificar de manera clara, concreta y suficiente el derecho colectivo afectado, la amenaza o vulneración alegada y la relación de causalidad exigida por el artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

Aunado a ello, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha precisado que la acción popular no procede como mecanismo de control de legalidad de actos administrativos, existiendo medios de control específicos en el CPACA, como la nulidad simple y la nulidad y restablecimiento del derecho, los cuales resultan idóneos y adecuados para la discusión jurídica planteada.

En este contexto, mantener en curso una acción popular carente de fundamento material, formal y causal equivaldría a desnaturalizar su finalidad constitucional, ampliando de manera indebida su ámbito de protección y convirtiéndola en un mecanismo paralelo de control de legalidad. Por tanto, la única conclusión posible es la improcedencia de la acción popular y el consecuente levantamiento de la medida cautelar decretada, en aras de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, igualdad de oportunidades, transparencia y selección objetiva en el acceso a los empleos públicos.

3 DEL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES - MEFCL- EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN ADELANTADOS POR LA CNSC

La acción popular no constituye el mecanismo idóneo para controvertir la validez de los actos administrativos que regulan concursos públicos, como lo son el manual de funciones y el Acuerdo de convocatoria. Estos actos se presumen legales y gozan de fuerza ejecutoria en virtud del principio de legalidad y presunción de validez de los actos administrativos, reconocido por el artículo 88 del CPACA, salvo que sean desvirtuados mediante los medios de control expresamente previstos en la jurisdicción contencioso-administrativa.

En el presente caso, tanto el manual de funciones como el Acuerdo de convocatoria fueron expedidos en el marco de las competencias constitucionales y legales de la administración, observando los principios de igualdad, mérito, transparencia y selección objetiva que rigen el acceso a los empleos públicos (art. 125 C.P.). Se trata de actos administrativos de carácter general que buscan garantizar el desarrollo ordenado del concurso público, fijando de manera previa y uniforme las reglas de participación para todos los aspirantes, lo cual constituye precisamente una manifestación del principio de legalidad y seguridad jurídica.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al sostener que la acción popular no es un medio idóneo para cuestionar la legalidad de este tipo de actos. En providencias como la del 2 de mayo de 2013 (exp. 2010-00183-01) y la del 26 de julio de 2018 (exp. 2014-00113-00), la Corporación ha advertido que la discusión sobre la conformidad de los actos administrativos con la Constitución y la ley corresponde exclusivamente a los medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho. Admitir lo contrario desbordaría el objeto de la acción popular y desnaturalizaría su función preventiva y restauradora, convirtiéndola en un mecanismo paralelo de control de legalidad.

3.1. Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

El **Manual de Funciones y Competencias Laborales**, junto con los **Anexos del Proceso de Selección**, fueron publicados desde el **29 de noviembre de 2023**, otorgándose a los interesados la oportunidad de presentar observaciones dentro del término legal correspondiente. Llama la atención que, pese a la debida publicidad y a la existencia de un canal formal para ejercer tal derecho, **ninguno de los participantes formuló objeción o manifestación alguna dentro del plazo otorgado**, lo que reafirma la validez y obligatoriedad de las reglas que gobiernan el proceso de selección.

En este contexto, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, durante la vigencia 2023, adelantó las actividades propias de la **planeación del proceso de selección** destinado a proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal del **Instituto Colombiano Agropecuario – ICA**, en el marco del Sistema General de Carrera Administrativa.

Nuevo Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6

[Imprimir](#)

el 29 Noviembre 2023.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, informa que a partir de la fecha se inicia la etapa de divulgación de los Acuerdos y el Anexo del *Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional – Nación 6*, el cual será realizado en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Los referidos documentos pueden ser consultados por los interesados en el sitio web de la CNSC Avisos Informativos: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/convocatorias/en-desarrollo>

Posteriormente se dará a conocer la fecha en la que se podrá consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC disponible para este proceso y el procedimiento para la Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.

En atención a lo anterior, mediante oficio identificado con el radicado de salida N.º 2023RS102085 del 3 de agosto de 2023, se informó al ICA que, en cumplimiento de la Circular Externa N.º 11 del 24 de noviembre de 2021, se requería el registro y/o actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Adicionalmente, se solicitó lo siguiente:

- Cargar o actualizar, según corresponda, la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa en el aplicativo SIMO 4.0.
- Remitir el acto administrativo de conformación de la planta de personal y la nómina de la entidad, en la que se detalle el estado de provisión (provisionalidad, encargo, carrera administrativa, libre nombramiento y remoción, etc.) de los empleos referenciados en la estructura, indicando el número de cargos por empleo.
- Enviar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la entidad.

En respuesta a dicha solicitud, el ICA, mediante correo electrónico del 7 de septiembre de 2023, remitió el enlace donde se encuentran relacionados los MEFCL de la entidad. En consecuencia, la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM se adelantó con base en el manual suministrado oficialmente por el ICA.

Frente al particular, la etapa de VRM constituye un presupuesto indispensable y de naturaleza estrictamente legal en los procesos de selección adelantados por la CNSC, en la medida en que se encuentra regulada por disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario. Su finalidad es constatar, con base en la documentación aportada por los aspirantes, si estos cumplen los requisitos de estudios y experiencia previstos en el MEFCL aplicable a cada empleo ofertado.

Dicha verificación se adelanta bajo parámetros estrictos y taxativos, circunscritos a lo dispuesto en el Anexo Técnico “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección nación 6”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal.”, mediante el cual se fijaron lineamientos homogéneos, vinculantes y de obligatorio acatamiento para la aplicación de la VRM y de la prueba de Valoración de Antecedentes -VA.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil carece de margen de discrecionalidad para apartarse de lo establecido en dicho criterio, pues su actuación se encuentra supeditada al cumplimiento de reglas objetivas, previamente definidas y sustentadas en el marco normativo vigente, tal como reza el Criterio en cita:

16. ¿Qué sucede cuando en el perfil del empleo (MEFCL y OPEC), solicitan una disciplina académica incluida en un NBC determinado, pero al revisar en el SNIES, se observa que el título aportado por el aspirante, corresponde a la disciplina académica requerida, pero se encuentra clasificada en un NBC distinto al exigido en el perfil del empleo a proveer?

Respuesta: Si la disciplina acreditada por el aspirante no se encuentra dentro del NBC solicitado por el MEFCL y OPEC, no se tendrá en cuenta para el cumplimiento del requisito de Educación.

Así mismo, la VRM se desarrolla conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, disposición que determina que los requisitos académicos exigidos en los procesos de selección deben corresponder a los establecidos en los manuales específicos de funciones y competencias laborales, garantizando de esta manera la observancia del principio de legalidad. En ese orden, la actuación de la CNSC en esta etapa no admite interpretaciones subjetivas ni flexibilización de los requisitos exigidos, toda vez que su competencia se limita a verificar el cumplimiento estricto y objetivo de estos, con base en la normativa aplicable y en los criterios unificados.

De lo anterior se colige que el cumplimiento de los requisitos, y para el caso que nos ocupa, el de estudios debe corresponder a lo dispuesto en el MEFCL proporcionado por la entidad nominadora y en la OPEC publicada en el SIMO. Así, cuando el MEFCL establece que para determinado empleo se exige un título profesional perteneciente a un Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) específico, únicamente podrán ser admitidos aquellos aspirantes cuyo título se encuentre clasificado en dicho NBC en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). En caso contrario, no se entenderían satisfechos los requisitos mínimos del empleo, por lo que el aspirante no podría continuar en el proceso de selección.

Finalmente, cabe resaltar que ICA, en el marco de sus competencias y responsabilidades como entidad nominadora, es quien define los perfiles y requisitos de sus empleos, con el propósito de garantizar que los profesionales seleccionados respondan adecuadamente a las necesidades específicas del empleo y de la organización.

De igual manera, debe resaltarse que los cuestionamientos formulados en la demanda no ponen de presente una amenaza cierta, grave e inminente a un derecho colectivo, sino que constituyen inconformidades subjetivas frente al diseño normativo del proceso de selección. La legalidad del MEFCL y del Acuerdo del proceso de selección no puede evaluarse a través de una acción popular, pues ello desconocería la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos y el principio de subsidiariedad que gobierna el sistema de medios de control en la jurisdicción contencioso-administrativa.

En consecuencia, se reafirma que tanto el MEFCL como el Acuerdo mantienen plena vigencia y ejecutoriedad, al no haberse desvirtuado su legalidad mediante los mecanismos judiciales propios para ese fin. La acción popular, en este caso, se ha instrumentalizado de

manera indebida como un mecanismo de revisión abstracta de legalidad, lo cual excede su finalidad constitucional y legal. Por ello, debe concluirse que no existe afectación alguna a derechos colectivos derivada de la expedición de dichos actos administrativos, los cuales constituyen herramientas legítimas y necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades, la transparencia y la selección objetiva en el acceso a la función pública.

Aunado a lo anterior es menester señalar que el MEFCL constituye una herramienta esencial en la gestión del talento humano en el sector público, en tanto define de manera clara y objetiva las funciones, requisitos, responsabilidades y competencias exigidas para el desempeño de cada empleo dentro de la planta de personal. Su expedición responde no solo a un mandato normativo contenido en el Decreto 1083 de 2015 y en las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), sino también a la necesidad de garantizar la correcta ejecución de los fines misionales de la entidad, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía y transparencia que orientan la función administrativa (art. 209 C.P.).

Razón por la cual, la CNSC, al adelantar el proceso de selección, lo efectuó bajo el entendido de que el MEFCL, sobre el cual se cimentó el concurso, fue elaborado de por el ICA de manera articulada con su estructura organizacional. Solo de esta forma resulta posible garantizar que los perfiles definidos en el manual respondan a las necesidades específicas de cada área, dependencia y nivel jerárquico, asegurando coherencia entre la organización administrativa y los requerimientos funcionales y misionales de la entidad.

En concordancia con lo anterior, debe resaltarse que el MEFCL se debió construir bajo los presupuestos de la perfilación de los empleos, entendida como un eje esencial del proceso, en la medida en que permite a la entidad contar con una estructura coherente que articula las necesidades del servicio con las capacidades del talento humano. Para tal efecto, el manual precisa con claridad no solo las disciplinas académicas exigidas para el acceso a los empleos, sino también los Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC - a los cuales deben pertenecer dichas disciplinas.

Esta delimitación técnica constituye una garantía de legalidad y objetividad, en tanto permite que la selección de aspirantes se realice con base en criterios verificables, previamente definidos y de carácter objetivo, reduciendo al mínimo la discrecionalidad y asegurando que el personal vinculado cuente con la formación idónea y especializada que exige la naturaleza del empleo.

3.1.1. Autonomía del ICA para definir los NBC como requisitos para el ejercicio de los empleos

La incorporación de los NBC dentro de los requisitos académicos del MEFCL constituye una manifestación legítima de la autonomía técnica y administrativa del ICA, en el marco de lo dispuesto por la Constitución y la ley, para organizar su planta de personal y definir los perfiles necesarios para el cumplimiento de su misión institucional.

Este mecanismo asegura la objetividad y transparencia en los procesos de selección, al tiempo que permite la participación de profesionales egresados de programas académicos afines y reconocidos formalmente, evitando exclusiones arbitrarias. La definición clara de los NBC constituye una técnica de perfilación que fortalece la legitimidad de los concursos

públicos, elimina la discrecionalidad subjetiva en la interpretación de requisitos y materializa el principio de mérito en el acceso al empleo público, consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política.

Contar con un MEFCL de esta naturaleza otorga a la entidad seguridad jurídica y sostenibilidad administrativa, en tanto delimita con precisión las responsabilidades de cada empleo y previene fenómenos de duplicidad de funciones, indeterminación de tareas o dispersión de competencias. De acuerdo con la doctrina del DAFP, el manual específico de funciones y de competencias laborales es un instrumento de gestión esencial que permite identificar actividades, procesos y estrategias vinculadas con la misionalidad institucional, garantizando que cada servidor aporte de manera eficiente al cumplimiento de los fines estatales y del interés general.

En ese orden de ideas, el MEFCL se erige como un instrumento normativo, técnico y de gestión indispensable para la correcta ejecución de la misionalidad del ICA, en estricto acatamiento a los principios de legalidad, proporcionalidad y mérito. Su diseño integral contempla no solo la exigencia de disciplinas académicas específicas, sino también la pertenencia a los NBC definidos por el sistema educativo, lo que asegura una correlación objetiva entre la formación de los aspirantes y las necesidades funcionales de la entidad.

4. ESTADO ACTUAL DE PROCESO DE SELECCIÓN NACIÓN 6

La CNSC suscribió con la Universidad Libre el contrato 368 de 2024, cuyo objeto contractual era: *“Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - Nación 6.”, por valor de cinco mil cuatrocientos seis millones cuatrocientos setenta y cinco mil ocho pesos moneda corriente (\$5.406.475.008).*

Aunado a lo anterior también con la Universidad Libre se suscribió el contrato 441 de 2025, cuyo objeto contractual es: *“Desarrollar las etapas de pruebas de ejecución, de conducción, de entrevista y de valoración de antecedentes para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección entidades del orden nacional – nación 6, hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles” por un valor de mil trescientos sesenta y ocho millones ciento ochenta y tres mil seiscientos (\$1.368.183.300).*

En este punto resulta pertinente advertir que, conforme al cronograma establecido, el pasado 26 de septiembre del año en curso se publicaron las listas de elegibles para los empleos del Instituto Colombiano Agropecuario ICA. Sin embargo, dicha publicación no contempla ninguna de las OPEC objeto de la medida cautelar decretada, circunstancia que genera una afectación directa tanto para los aspirantes que legítimamente avanzan en el Proceso de Selección, como para el ICA, que ve limitada la necesidad de proveer las vacantes indispensables para garantizar la continuidad en la prestación del servicio a su cargo.

En ese entendido, debe señalarse que, conforme al estado actual del proceso de selección, acoger las pretensiones de la demanda implicaría una afectación directa al patrimonio público, en tanto pondría en riesgo no solo la ejecución material del contrato suscrito para

adelantar dicho proceso, sino también el cumplimiento oportuno de las obligaciones allí pactadas dentro del plazo convenido. Ello generaría un impacto negativo en la planeación y en la destinación de recursos públicos previamente comprometidos, afectando la estabilidad presupuestal y la correcta inversión de los dineros del Estado.

Es preciso resaltar que la ejecución del contrato constituye un instrumento esencial para asegurar la continuidad del proceso de selección y garantizar la provisión de los empleos de carrera en condiciones de mérito y transparencia. Su interrupción o alteración injustificada comprometería la eficacia de la gestión administrativa y, en últimas, el acceso ciudadano a un servicio público esencial en condiciones de igualdad y legalidad.

Asimismo, la ejecución contractual materializa los principios de eficacia, eficiencia y economía que rigen la función administrativa (art. 209 C.P.), al permitir que los recursos públicos se administren de manera racional, se cumpla con la finalidad para la cual fueron apropiados y se evite su dilapidación o destinación impropia. De este modo, la continuidad del contrato no solo es un imperativo legal, sino una condición necesaria para proteger el interés general y garantizar la adecuada prestación del servicio público.

En conclusión, acceder a las pretensiones del actor no solo desnaturalizaría la acción popular, al pretender detener un proceso adelantado dentro del marco constitucional y legal, sino que además generaría un grave perjuicio al erario, comprometería la eficacia del concurso público y afectaría la confianza legítima de los ciudadanos en los principios de mérito, transparencia y legalidad que rigen el acceso a la función pública.

5. ARGUMENTOS JURIDICOS

5.1. Improcedencia de la acción popular frente a actos administrativos

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política y los artículos 2, 9 y 25 de la Ley 472 de 1998, la acción popular se concibe como un mecanismo de carácter preventivo y correctivo para la protección de derechos colectivos frente a amenazas ciertas, graves e inminentes.

La jurisprudencia del Consejo de Estado (Sent. de 2 de mayo de 2013, Exp. 2010-00183-01; Sent. de 26 de julio de 2018, Exp. 2014-00113-00) ha reiterado que este mecanismo no procede para controvertir la **legalidad de actos administrativos**, como lo son los acuerdos de convocatoria, manuales de funciones o decisiones dentro de concursos de mérito. Dichos actos gozan de **presunción de legalidad** (art. 88 CPACA – Ley 1437 de 2011), y su control corresponde a las acciones de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, previstas en los artículos 137 y ss. del CPACA.

5.2. Principio de subsidiariedad y medios judiciales idóneos

El diseño constitucional de la acción popular impone como límite que esta no sustituya las vías judiciales ordinarias. La Corte Constitucional (Sentencia C-215 de 1999 y T-244 de 2012) ha señalado que la acción popular no puede ser utilizada como mecanismo alterno para controvertir actos administrativos de contenido particular, ni para sustituir los controles específicos que el legislador estableció en materia contencioso administrativa.

En este caso, las inconformidades de los actores debieron plantearse mediante los medios de control propios de la jurisdicción contenciosa, y no a través de esta acción constitucional.

5.3. Inexistencia de afectación a derechos colectivos

La parte actora invoca presuntas vulneraciones a la moralidad administrativa, patrimonio público, equilibrio ecológico, seguridad y salubridad pública. Sin embargo, no acredita la **existencia de un nexo causal** entre el proceso de selección cuestionado y dichos derechos colectivos.

- 5.3.1. La **moralidad administrativa** (art. 209 C.P.) Se garantiza en tanto las entidades actuaron dentro de la legalidad, aplicando estrictamente los manuales de funciones y los acuerdos de convocatoria.
- 5.3.2. No existe detrimento alguno del **patrimonio público**, pues el proceso se adelanta con transparencia y conforme a las normas de carrera administrativa (art. 130 C.P. y Ley 909 de 2004).
- 5.3.3. Los cuestionamientos planteados no guardan relación con el **equilibrio ecológico** ni con la **salubridad pública**, derechos que exigen la demostración de un riesgo ambiental o sanitario real y comprobado, lo cual no obra en el expediente.

5.4. Protección del interés general frente a pretensiones individuales

La acción popular exige que la protección se proyecte sobre una **colectividad difusa** e indeterminada. En el caso concreto, la demanda busca privilegiar los intereses de un grupo reducido de aspirantes (**40**) en contravía de los más de **295** aspirantes que avanza en el concurso bajo reglas claras y previamente establecidas. La Corte Constitucional (Sentencia C-088 de 2000) ha enfatizado que este mecanismo no puede convertirse en un instrumento para defender **expectativas particulares**, pues ello desnaturaliza su finalidad.

5.5. Actuación conforme a la legalidad y a la competencia de las entidades

El artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 atribuye de manera exclusiva a las entidades nominadoras (en este caso el ICA) la definición de los requisitos y Núcleos Básicos de Conocimiento de sus empleos. La CNSC, como órgano autónomo, tiene la función de **administrar y vigilar los concursos de mérito** (art. 130 C.P. y Ley 909 de 2004), pero no puede modificar, adicionar ni reinterpretar los manuales de funciones. En consecuencia, las decisiones cuestionadas obedecen a una aplicación estricta de la normativa vigente, respetando los principios de legalidad, planeación, igualdad y mérito, lo que descarta cualquier vulneración a derechos colectivos.

6. CONCLUSIÓN

Debe resaltarse de manera enfática que en el presente caso no existe vulneración alguna de derechos colectivos, toda vez que la CNSC adelantó el proceso de selección de forma íntegra, transparente y conforme a derecho, observando estrictamente los parámetros legales, técnicos y jurisprudenciales aplicables.

Las etapas del concurso se desarrollaron con apego a la normatividad vigente, garantizando el debido proceso, la igualdad de trato y el principio de mérito. En particular, la exigencia de requisitos académicos precisos, incluyendo la pertenencia NBC diferenciados no respondió a criterios caprichosos ni excluyentes, esta es una facultad del ICA y fundamenta en la necesidad de garantizar la idoneidad técnica y profesional de quienes aspiraban a ocupar los empleos convocados.

No existe prueba alguna que demuestre afectación, amenaza cierta o riesgo real sobre derechos colectivos como la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública o la protección del medio ambiente. Por el contrario, las afirmaciones de la demanda se limitan a apreciaciones subjetivas y cuestionamientos de orden técnico-administrativo que no configuran violación de derechos de naturaleza colectiva.

En conclusión, la actuación de la CNSC no solo se ajustó plenamente a la Constitución y la ley, sino que además reafirma la vigencia de los principios de objetividad, mérito, igualdad y legalidad que gobiernan el acceso a la función pública. Así, resulta indiscutible que ningún derecho colectivo ha sido vulnerado ni puesto en riesgo, por lo que las pretensiones de la demanda carecen de fundamento jurídico y deben ser desestimadas en su totalidad.

De lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no existe vulneración alguna de derechos colectivos, puesto que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC adelantó el proceso de selección en estricto cumplimiento de la Constitución, la ley y la reglamentación vigente, bajo parámetros de objetividad, transparencia, igualdad y mérito.

En este sentido, no obra en el expediente prueba alguna que demuestre afectación, amenaza cierta o riesgo real respecto de la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, la protección del medio ambiente, o cualquier otro derecho colectivo invocado por la parte actora. Los señalamientos formulados se reducen a apreciaciones subjetivas y diferencias de interpretación de carácter técnico-administrativo, las cuales no configuran violación de derechos colectivos y, en caso de debate, deben ventilarse a través de los medios de control ordinarios previstos en el CPACA, mas no por vía de acción popular.

En ese orden de ideas, y con fundamento en lo previsto en los artículos 88 de la Constitución Política y 34 y siguientes de la Ley 472 de 1998, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal:

7. PETICIONES

- 1. Dejar sin efectos la medida cautelar decretada**, permitiendo la continuación del proceso de selección bajo el respeto de los principios de legalidad, transparencia, igualdad y mérito, que son los verdaderos garantes del interés público y de los derechos colectivos en este caso.
- 2. Negar en su integridad las pretensiones de la demanda de acción popular**, al no encontrarse acreditada la vulneración ni la amenaza de los derechos colectivos invocados.

3. **Declarar que la actuación de la CNSC se ajustó a la normatividad vigente y a los principios constitucionales que rigen la función pública, en especial el de mérito, legalidad, objetividad y transparencia.**

En mérito de lo expuesto, se solicita una decisión favorable a la entidad demandada, en aras de proteger la seguridad jurídica, la confianza legítima y el correcto funcionamiento de la administración pública.

8. PRUEBAS Y ANEXOS

- Resolución 16574 del 22 de noviembre del 2024, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.

Atentamente,



EVERARDO LOZANO MEDINA

C.C. 7.700.139 Neiva (H)

T.P. N.º 133.414 del C.S.J.

Proyectó: Gloria Mercedes Vinasco Salazar- Abogada OAJ

Reviso: Everardo Lozano Medina - Coordinador Grupo Acciones Constitucionales



Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2025

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN

“A”

E. S. D.

REFERENCIA: Acción Popular

ACCIONANTE: Veeduría Nacional del Mérito y de la Carrera
Administrativa.

ACCIONADOS: Instituto Colombiano Agropecuario – ICA- Comisión Nacional
del Servicio Civil y la Universidad Libre.

EXPEDIENTE: 25000234100020250144900

ASUNTO: Contestación.

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, mayor de edad, identificado como aparece al pie
de mi correspondiente firma, en mi condición de Apoderado Especial de la Universidad Libre
conforme a los Poderes Especiales otorgados mediante Escrituras Públicas Nos. 794 y 1924
del Once (11) de abril y veintiuno (21) de agosto de 2025, respectivamente de la Notaría Treinta
y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., en los términos del Artículo 74 del Código General del
Proceso, con facultad para contestar demandas y demás acciones judiciales dentro del
Proceso de Selección Nación 6; adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). En ese sentido y de la manera
más respetuosa me permito **CONTESTAR** dentro del término procesal, la acción popular
notificada a mi representada.

Mediante providencia del quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal
Administrativo de Cundinamarca **ADMITIÓ** el medio de control en referencia contra el Instituto
Colombiano Agropecuario – ICA, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y la





Universidad Libre, respectivamente, la cual fue notificada a mi representada el 17 de septiembre de 2025, motivo por el cual, procedo a exponer en la presente contestación las razones por las cuales, no se debe acceder a las pretensiones formuladas por el actor y por las cuales, solicito revocar la medida cautelar decretada por su Honorable Tribunal el cual ordenó suspender el Proceso de Selección No. 2517 de 2023 – Nación 6, con relación a Veinticinco (25) OPEC dentro del presente concurso.

I. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

Sea lo primero precisar que, conforme a los argumentos formulados por la parte actora en la acción popular, la Litis que nos convoca se sustrae a determinar si la Universidad Libre vulneró los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, incoados por la Veeduría Nacional del Mérito y de la Carrera Administrativa quien, en su criterio considera que a varios aspirantes con título de Ingeniería Agronómica no se les validó el título para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

Partiendo de esa base, su señoría de entrada, las pretensiones del accionante están llamadas al fracaso toda vez que, no existe un señalamiento concreto que permita inferir que, la actuación de mi representada, se encuentre revestida de arbitrariedad alguna, teniendo en cuenta Honorables Magistrados que, las actuaciones realizadas por la Universidad Libre, se han regido bajo un marco de legalidad que gobierna el presente concurso de méritos, por lo cual, es preciso aclarar que, no hay lugar a la apreciación del accionante, toda vez que, aquellos aspirantes con título de Ingeniería Agronómica a los cuales no se les validó dicho título para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, obedeció a que este programa se encuentra clasificado en el NBC de Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines, **mientras que las OPEC objeto de litigio exigían un título en el NBC de Agronomía.** Tal y como lo sustento debidamente en la respectiva excepción de mérito.

II. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

Honorables Magistrados, la Universidad Libre se opone en su integridad desde ya, a que se concedan las pretensiones solicitadas por el accionante, por carecer de fundamento factico o jurídico. Tal y con lo sustentará más adelante en las respectivas excepciones de mérito.





III. RESPECTO A LOS HECHOS EXPUESTOS DEL NUMERAL 5.1 AL 5.55 DEL LÍBEO INTRODUCTORIO DE LA ACCIÓN.

HECHO 5.1: Es cierto.

HECHO 5.2: Es parcialmente cierto.

HECHOS 5.3 AL 5.6.1: Son ciertos.

HECHOS 5.6.2 y 5.7: Son meras consideraciones del accionante que, en todo caso no son de recibo por parte de la Universidad Libre. Con fundamento en las razones expuestas más adelante, en la respectiva excepción de mérito.

HECHO 5.8: No nos consta.

HECHO 5.9: Se establece que, la Universidad Libre no fue notificada de comunicado con numero de radicado 2024RE206258.

HECHO 5.10: No nos consta.

HECHO 5.11: Se precisa que la Universidad Libre fue notificada de la solicitud de suspensión, remitida desde la dirección de correo electrónico colectivo.agronomos.ica@gmail.com, el 7 de octubre de 2025. Dicha solicitud fue atendida oportunamente y contestada el 16 de octubre de la misma anualidad, indicando que la Universidad Libre actuó conforme a los parámetros establecidos en la normatividad que regula el concurso. (Ver anexo 10)

HECHOS DEL 5.12 AL 5.26: No nos consta.

HECHO 5.27: No nos consta como hecho atribuible a la Universidad Libre, se predica sin ambages que carece de facultad para suspender este o cualquiera otro concurso de méritos que se le atribuya o se le haya atribuido. Sin embargo, muy a pesar de que el operador del concurso es ajeno a la demanda que nos ocupa por carecer de legitimación en la causa dentro de la Acción, en razón de no haber participado en el diseño y elaboración de las OPEC, ni mucho menos en los Manuales de funciones y/o sus Modificaciones, competencia





de la CNSC y el ICA. Tal y como lo expondré más adelante en la respectiva excepción de mérito.

HECHO 5.28: Son meras consideraciones del accionante que, en todo caso no son de recibo por parte de la Universidad Libre. Con fundamento en las razones que expongo más adelante, en la respectiva excepción de mérito.

HECHO 5.29: Es parcialmente cierto, en cuanto a la orden del A quo unificador y fallador, pero en lo referente a la Universidad Libre, sólo se atuvo a cumplir con los términos del contrato suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil para operar el concurso. No obstante, vale aclarar que, el mencionado fallo fue debidamente impugnado por la CNSC y la Universidad Libre y revocado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Tal y como se expone más adelante.

HECHO 5.30: Es cierto.

HECHO 5.31: Es cierto.

HECHOS 5.32 Y 41: No nos consta, la Universidad Libre no fue notificada de la acción de tutela mencionada, con relación al ciudadano OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS. Así mismo, se precisa que no es un aspirante inscrito al Proceso de Selección -Nación 6.

HECHOS 5.33 Y 5.42: Es parcialmente cierto, es decir, es cierto en cuanto al fallo proferido, aclarándose que el mismo no es aplicable ni extensible al caso que nos ocupa en atención a sus efectos inter partes. Al respecto su señoría, es preciso aclarar al Despacho que la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que:

“3.1.10. De este modo, es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutiva de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter communis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias.



Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.¹.

HECHO 5.34: No nos consta.

HECHO 5.35 No nos consta.

HECHO 5.36: No nos consta, es un relato del accionante.

HECHO 5.37: Es una apreciación del accionante.

HECHO 5.38: Son apreciaciones del accionante que, en todo caso no son de recibo por parte de la Universidad Libre, toda vez que, mi representada se ciñó estrictamente a lo delegado por la CNSC dentro del contrato otorgado para ejecutar el concurso.

HECHO 5.39 No nos consta. Corresponde al fuero del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA.

HECHO 5.40: Son apreciaciones del accionante, la Universidad Libre se ciñó estrictamente a lo delegado por la CNSC dentro del contrato otorgado para ejecutar el concurso. Tal y como lo expondré mas adelante en la respectiva excepción de mérito.

HECHO 5.41: Es parcialmente cierto. Correspondió a otro fallo inter partes.

HECHO 5.42: Es parcialmente cierto. Correspondió a un fallo inter partes.

HECHO 5.43: Son apreciaciones del accionante, la Universidad Libre se ciñó estrictamente a lo delegado por la CNSC dentro del contrato otorgado para ejecutar el concurso. Tal y como lo expondré más adelante en la respectiva excepción de mérito.

HECHO 5.44: No nos consta.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU349 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.



HECHO 5.45: No nos consta.

HECHO 5.46: No nos consta.

HECHO 5.46.1: No es un hecho. Corresponde a una cita normativa.

HECHO 5.47: No nos consta.

HECHO 5.48: No nos consta.

HECHO 5.49: No nos consta.

HECHO 5.50: No nos consta.

HECHO 5.51: Es cierto.

HECHO 5.52: Son meras consideraciones del accionante que, en todo caso no son de recibo por parte de la Universidad Libre. Con fundamento en las razones que expongo más adelante, en la respectiva excepción de mérito.

HECHO 5.53: Son meras consideraciones del accionante que, en todo caso no son de recibo por parte de la Universidad Libre. Con fundamento en las razones que expongo más adelante, en la respectiva excepción de mérito.

HECHO 5.54: Son meras consideraciones del accionante que, en todo caso no son de recibo por parte de la Universidad Libre. Con fundamento en las razones que expongo más adelante, en la respectiva excepción de mérito.

HECHO 5.55: Se trata de afirmaciones propias del demandante en cuanto a la interposición de la Acción Popular

Por otra parte, respetados Magistrados previo a sustentar las respectivas excepciones de mérito, y para mayor claridad de su Honorable Tribunal, considero oportuno exponer los siguientes antecedentes frente al caso objeto de litigio así:



**CAMINANDO EN LA
EXCELENCIA**





1. Convocatoria del Proceso:

- El concurso fue convocado mediante los Acuerdos Nos. 088 de 2023, 007 de 2024 y 026 de 2024, expedidos por la CNSC, para proveer 667 vacantes distribuidas en 264 empleos del ICA, bajo modalidades de ascenso y abierto.

2. Contrato de Operación:

- La CNSC celebró el Contrato de Prestación de Servicios No. 368 de 2024 con la Universidad Libre, cuyo objeto fue *“Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - Nación 6.”*
- Suscripción del Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2025 entre la CNSC y la Universidad Libre, cuyo objeto es *“desarrollar las Etapas de Pruebas de Ejecución, de Conducción, de Entrevista y de Valoración de Antecedentes para la Provisión de Empleos Vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6, hasta La Consolidación de los Resultados Finales para la Conformación de las Listas de Elegibles”*.

3. Etapas adelantas por la Universidad Libre:

- Etapa Verificación de Requisitos Mínimos (VRM):
 - Inicio de la ejecución de la etapa: 21 de mayo de 2024.
 - Publicación de resultados preliminares: 1 de agosto de 2024.
 - Etapa de Reclamaciones: 2 y 5 de agosto del 2024.
 - Publicación resultados definitivos: 2 de septiembre de 2024.
- Etapa Pruebas Escritas:
 - Jornada de Aplicación: 27 de octubre de 2024.
 - Publicación de resultados preliminares: 16 de noviembre de 2024.
 - Etapa de Reclamaciones: 18, 19, 20, 21 y 22 de noviembre de 2024.





- Jornada de Acceso: 1 de diciembre de 2024.
- Publicación resultados definitivos: 20 de diciembre de 2024.
- Etapa de Valoración de Antecedentes:
 - Publicación de resultados preliminares: 13 de agosto de 2025.
 - Etapa de Reclamaciones: 14, 15, 19, 20 y 21 de agosto de 2025.
 - Publicación resultados definitivos: 15 de septiembre de 2025

4. Origen de las inconformidades:

- Aspirantes inadmitidos porque su título de **Ingeniería Agronómica** figura en el SNIES bajo un NBC distinto al exigido en la OPEC (Agronomía).
- Oficio remitido por el ICA a la CNCS con número de radicado 20242117643 del 06/08/2024 solicitando considerar la Ingeniería Agronómica como válida.

5. Acciones judiciales previas:

Frente a este punto, es oportuno informar Honorables Magistrados que como resultado de la inadmisión en la Etapa de VRM de los 114 aspirantes por no aportar título de **Ingeniería Agronómica** dentro del NBC exigido por el MEFCL del ICA, dichos aspirantes presentaron tutelas masivas las cuales fueron acumuladas por el **Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá**, despacho judicial que en Primera Instancia quien, ordenó verificar nuevamente los requisitos mínimos de 114 participantes, reconociendo en principio la validez del título de Ingeniero Agrónomo en el concurso.

No obstante, la Universidad Libre y la CNCS presentaron las debidas impugnaciones contra el referido fallo en donde indicó que:

- i) la decisión desconocía la presunción de legalidad de los actos administrativos y la conformación del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales expedido y elaborado por la entidad ICA.





- ii) La tutela no es el mecanismo idóneo, porque existen medios de defensa judicial (acción de nulidad y restablecimiento del derecho).
- iii) La Universidad actúa como operador subordinado, sin competencia para modificar NBC ni manuales de funciones.

Resultado de lo esgrimido por la CNSC y la Universidad Libre, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**, conoció las impugnaciones presentadas, y, por tanto, decidió revocar el fallo de Primera Instancia proferido por el **Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá**, argumentando y resaltando los siguientes puntos:

- i) El Tribunal explicó que la tutela es un **mecanismo residual y subsidiario** (art. 86 CP y Decreto 2591 de 1991). Solo procede cuando:
 - No existen otros mecanismos judiciales idóneos; o
 - Aun existiendo, se requiere para evitar un perjuicio irremediable.
- ii) El Tribunal señaló que no se demostró que los actores estuvieran en riesgo de sufrir un daño grave, inminente e irreparable que justificara la intervención excepcional del juez constitucional.
 - El proceso de selección se encontraba en curso.
 - No se habían expedido listas de elegibles ni efectuados nombramientos.
 - Por tanto, no había derechos adquiridos consolidados, sino meras expectativas legítimas de continuar en el concurso.



iii) El Tribunal recordó que las decisiones adoptadas en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) constituyen **actos administrativos definitivos** porque impactan directamente en la permanencia de los concursantes. Dichos actos gozan de **presunción de legalidad** y deben ser controvertidos a través de los mecanismos ordinarios previstos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no por vía de tutela.

iv) La Sala Civil, además mencionó que la decisión del juez de Primera Instancia **desbordó su competencia** al ordenar la validación de títulos de Ingeniería Agronómica dentro del concurso. Con ello, desconoció:

- La autonomía de la CNSC como órgano constitucional encargado de la carrera administrativa.
- El principio de legalidad de los actos administrativos.
- El reparto de competencias, pues no corresponde al juez constitucional redefinir los requisitos técnicos de los empleos ni modificar los criterios del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL).

v) El Tribunal Superior blindó la legalidad del concurso, la competencia de la CNSC y el rol técnico de la Universidad Libre, dejando en claro que la tutela no es el camino para reabrir discusiones sobre requisitos académicos o clasificación de títulos en los concursos de méritos.

Con respecto al pronunciamiento del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL** sobre la clasificación realizada por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, este cuerpo colegiado adujo:

“(...) la clasificación de los programas académicos en los distintos Núcleos Básicos de Conocimiento –NBC– corresponde al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES–, autoridad oficial en la materia. De allí que el título de Ingeniero Agrónomo se ubique en un NBC diferente al exigido en determinadas OPEC, circunstancia que no puede ser



modificada por el juez constitucional ni por el operador del concurso. (...)"
(Ver anexo 12)

Concluyendo con ello, Honorables Magistrados que la **clasificación oficial del SNIES es vinculante** para la administración y los concursantes, y que cualquier discusión sobre su alcance o validez debe tramitarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no por vía de tutela y para el caso que hoy nos ocupa, mucho menos por la acción popular, pues hacerlo implicaría desbordar las competencias del juez constitucional y desconociendo las reglas y normas especiales que rigen y orientan el acceso a la función pública por concurso de méritos.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR COMO MECANISMO JUDICIAL FRENTE AL CASO OBJEO DE LITIGIO:

En primer lugar, debe precisarse que la acción popular procede únicamente frente a la vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos (artículo 88 de la Constitución Política y Ley 472 de 1998). En el presente caso, lo que se controvierte es la decisión de excluir a ciertos aspirantes cuyos títulos no correspondían al Núcleo Básico de Conocimiento – NBC exigido en la convocatoria. Esto constituye, en esencia, Honorables Magistrados una inconformidad particular derivada de la aplicación de reglas previamente fijadas en los Acuerdos de Convocatoria y en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) del ICA, con fundamento en la clasificación oficial del SNIES.

Aunado con lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido en forma iterada, que los actos administrativos expedidos dentro de los concursos de mérito deben ser controvertidos mediante los medios de control específicos (**nulidad simple o nulidad electoral**). La acción popular jamás es la vía idónea para discutir requisitos de inscripción o clasificación de títulos académicos.

De lo anterior se desprende que no existe afectación alguna a un derecho colectivo. Por el contrario, lo que pretende la medida es privilegiar intereses individuales de determinados aspirantes, pasando por alto el principio de prevalencia del interés general sobre el particular





(art. 1º de la Constitución) y sacrificando el derecho colectivo a la transparencia y moralidad administrativa, que justamente se protegen a través de la aplicación estricta de las reglas del concurso.

2. INEXISTENCIA DE AMENAZA O VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS:

Al respecto, Honorables Magistrados, vale reiterar que, el objeto del debate es la clasificación de un título académico en un NBC. Este asunto no se afecta la moralidad administrativa, el medio ambiente, la seguridad ni mucho menos el patrimonio público. **Se trata de derechos subjetivos de aspirantes inconformes mas no de derechos colectivos de la comunidad.** Debe advertirse que a la fecha no existen derechos adquiridos consolidados, ya que no se han expedido listas de elegibles ni efectuados nombramientos en período de prueba. Lo que hay son meras expectativas legítimas de los concursantes, lo cual fue expresamente señalado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en la decisión de segunda instancia sobre tutela y la cual anexó a la presente contestación. En tal contexto, no hay afectación actual o inminente de derechos colectivos que justifique la suspensión del concurso.

Por lo expuesto, no se advierte ni se configura el presupuesto consagrado en la Constitución para la prosperidad de la acción popular, toda vez que si bien queda en vilo la participación de varios concursantes que no encajarían por la deficiencia en la descripción que hace el SNIES y los títulos que otorgan algunas universidades, en aras de proteger los derechos fundamentales de sus representados, el actor de esta acción podría haber recurrido a la interposición de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos que dieron origen al concurso y por ende, a fin de evitar el daño o perjuicio irremediable, solicitar al “A quo” la misma suspensión provisional pedida y concedida en esta Acción Popular que nos convoca, a fin de evitarles un mayor perjuicio a los aspirantes que se excluirían por el efecto de esa norma presuntamente lesiva a sus derechos e intereses.

Concluyendo, Honorables Magistrados que, la suspensión del concurso desconoce que las decisiones de exclusión en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos constituyen actos administrativos definitivos, amparados por presunción de legalidad y cuyo control corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa mediante la acción de nulidad



y restablecimiento del derecho. La acción popular no puede erigirse en un mecanismo sustitutivo de los medios ordinarios de defensa judicial.

3 LA CONVOCATORIA COMO NORMA REGULADORA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.

En todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes; toda vez que la misma constituye:

“(...) la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”².

En ese orden de ideas, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidieron los Acuerdos de Convocatoria con su respectivo Anexo, que rigen los Procesos de Selección Nos. 2510 al 2526 de 2023 y 2617 de 2024 – Nación 6.

² Cfr. Sentencia T-256 de 1995



Estos actos administrativos, que entre otras, señalan en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, los Decretos Ley 760 y 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, las Leyes 1955 y 1960 de 2019, el Decreto Reglamentario 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto Reglamentario 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales MEFCL vigente de cada entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en los Acuerdos y su Anexo Técnico y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

Por su parte el artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria señalaron:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

(...)

9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

(...)

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas



condiciones previas establecidas en este Acuerdo y los correspondientes apartes del Anexo.

(Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Lo anteriormente citado, junto a los respectivos Anexos que complementan:

“1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES”

1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

(...)

f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección y el presente anexo.

(...)

i. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de Formación, Experiencia y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, con una resolución entre 300 y 600 dpi, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

ii. Formalización de la inscripción

(...)

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos de educación y experiencia del empleo por el que pretende concursar, documentos que se tendrán en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una “Constancia de Inscripción”, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual



formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el aplicativo. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha, solamente serán válidos para futuros procesos de selección.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Acorde con lo anterior, Honorables Magistrados se evidencia primero que todo, que los aspirantes con su inscripción están **ACEPTANDO**, las normas y reglas que regulan el presente Procesos de Selección Nos. 2510 al 2526 de 2023 y 2617 de 2024 – Entidades de Orden Nacional- Nación 6; y segundo, también se evidencia que los aspirantes, contaron con el tiempo para revisar, modificar y anexar los documentos necesarios para acreditar los requisitos mínimos exigidos por la OPEC.

Esta posibilidad no es solo un derecho que tiene cada participante, si no como bien lo señala el Acuerdo Nos. 088 de 2023 y sus modificatorio 007 de 2024 y 026 de 2024 con su respectivo Anexo, es también una **OBLIGACIÓN EXCLUSIVA**, por lo que se evidencia que al inscribirse a la mencionada convocatoria los aspirantes no solo adquieren unos derechos, si no también aceptan una serie de obligaciones y condiciones que son exigidas a todos los aspirantes por igual, como lo es la **obligación, de cargar los anexos pertinentes al aplicativo SIMO y revisar que dichos documentos sean suficientes por sí mismos para acreditar los requisitos mínimos solicitados por el empleo a la cual se registró.**





ANÁLISIS DEL CASO

Una vez revisado el libelo, se observa que la hoy accionante Veeduría Nacional del Mérito y de la Carrera Administrativa, interpuso acción popular contra la CNSC, el ICA y la Universidad Libre, en el marco de la Convocatoria Nación 6, argumentando según su criterio que, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se vulneraron los derechos colectivos, así como los Derechos al mérito, la igualdad y la moralidad administrativa.

La controversia surge porque a varios aspirantes con título de Ingeniería Agronómica no se les validó el título para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, ya que este programa se encuentra clasificado en el NBC de Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines, **mientras que las OPEC exigían un título en el NBC de Agronomía.**

En ese orden de ideas, Honorables Magistrados resulta pertinente señalar que los empleos a los cuales se inscribieron los aspirantes aludidos tienen definidos sus requisitos en el **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL)**, el cual fue modificado mediante la **Resolución** No. 00000600 del 25 de enero de 2022. Dichas disposiciones resultan aplicables a las 25 OPEC mencionadas en la acción popular, que sirven de marco para la etapa de verificación de requisitos mínimos.

En este sentido, se precisa que para el Concurso Nación 6, se tiene que las siguientes OPEC, requerían Ingeniería Agronómica del NBC de “Agronomía”:

211859, 211937, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661, 212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889, 216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674, 216686.

Los requisitos establecidos son los siguientes:

Formación Académica
Título profesional en las disciplinas académicas de:
- Ingeniería Agronómica o Agronomía del Núcleo Básico de Conocimiento en Agronomía.

Captura de pantalla Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales



Requisitos

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: AGRONOMIA Disciplina Académica: INGENIERIA AGRONOMICA , AGRONOMIA. Titulo de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

Captura de pantalla extraída de la OPEC- SIMO

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, la controversia gira en torno a la **no validación del título de Ingeniero Agrónomo**, dado que el mismo se encuentra clasificado en el **Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) de Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines**, mientras que las OPEC señalaban como requisito un título profesional en el NBC de Agronomía.

Es así que, conforme los criterios de la CNSC, se validaron los ingenieros agrónomos que pertenecieran al NBC de “**Agronomía**”, frente al caso que nos ocupa los criterios de la CNS señalaron lo siguiente:

*16. ¿Qué sucede cuando en el perfil del empleo (MEFCL y OPEC), **solicitan una disciplina académica incluida en un NBC determinado**, pero al revisar en el SNIES, se observa que el título aportado por el aspirante, corresponde a la disciplina académica requerida, pero se encuentra clasificada en un NBC distinto al exigido en el perfil del empleo a proveer?*

Respuesta: Si la disciplina acreditada por el aspirante no se encuentra dentro de los NBC solicitados por el MEFCL y OPEC, no se tendrá en cuenta para el cumplimiento del requisito de educación. (Negrilla y Subraya fuera del texto)

Lo anterior, Honorables Magistrados es la directriz de la CNSC, dada por medio del documento ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. (Ver anexo 8)

Al respecto, debe recordarse que el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9, establece de manera expresa que corresponde a las entidades identificar, en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), los NBC aplicables a los empleos, con





fundamento en la clasificación oficial del SNIES. En las convocatorias, estos requisitos deben quedar expresamente consignados y son de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para el operador del proceso. Frente a ello se cita:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación (...)."

(...)

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concursos para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución." (Subrayado fuera del texto)

En el caso concreto, la Universidad Libre aplicó los criterios establecidos en:

- El MEFCL suministrado por el ICA.
- El Acuerdo de convocatoria suscrito por la CNSC.
- Los lineamientos contractuales definidos en el objeto del contrato.

En consecuencia, Honorables Magistrados la exclusión de los aspirantes que acreditaron títulos en NBC diferentes a los exigidos NO constituye una decisión autónoma de la Universidad, sino una **ejecución material de las reglas impuestas por la CNSC y la entidad ofertante**, reglas que tienen carácter obligatorio en virtud del principio de legalidad y del carácter vinculante de los Acuerdos de Convocatoria.

Es importante resaltar que el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005 y el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 (adicionado por el Decreto 051 de 2018) determinan que la planeación



y suscripción de la convocatoria corresponde a la CNSC y a la entidad que ofrece las vacantes, con base en los perfiles definidos en su respectivo manual. La universidad operadora, en cambio, **no participa en la etapa de planeación ni en la definición de requisitos mínimos**, sino únicamente en la ejecución de las etapas técnicas contratadas (desde la Verificación de Requisitos Mínimos hasta la aplicación de las Pruebas Escritas en concordancia con el Contrato No. 368 de 2024).

De lo expuesto se concluye respetados Magistrados que:

1. La definición de los requisitos de los empleos, incluyendo el NBC válido para cada cargo, corresponde exclusivamente al Instituto Colombiano Agropecuario – **(ICA)** y a la Comisión Nacional del Servicio **(CNSC)**, respectivamente, como órganos responsables de la planeación y convocatoria.
2. La Universidad Libre se limitó a aplicar de manera objetiva y uniforme los criterios fijados en el MEFCL y en el Acuerdo de Convocatoria, en cumplimiento estricto de sus obligaciones contractuales.
3. No le es jurídicamente posible a la Universidad, en su calidad de operador subordinado, apartarse de las reglas fijadas por la CNSC, ni validar títulos o disciplinas académicas distintas a las expresamente autorizadas en los documentos oficiales del concurso y Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales establecidos por la misma entidad ofertante, que, como se ha mencionado, es el **ICA**.

En este orden de ideas, Honorables Magistrados es claro que, la Universidad Libre de Colombia ha actuado dentro de los márgenes de su rol técnico-operativo, con estricto apego al contrato celebrado con la CNSC y a la normativa vigente que regula el Proceso de Selección, lo cual garantiza la transparencia, objetividad y legalidad del proceso, sin que pueda atribuirsele responsabilidad por aspectos que competen de manera exclusiva a la entidad convocante y al órgano rector de la carrera administrativa.

Adicionalmente, es importante resaltar que la función administrativa debe ejercerse con estricta sujeción a las disposiciones normativas que regulan la materia. En el marco del Estado Social



de Derecho, cada entidad pública tiene competencias específicas que le han sido asignadas por la ley, las cuales no pueden ser desconocidas ni trasladadas a otro órgano.

En este sentido, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) constituye el instrumento oficial mediante el cual se determinan los títulos habilitantes y demás requisitos exigidos para cada empleo ofertado. Sobre esta base se estructuran las reglas de participación y se realizan los procesos de verificación, lo que asegura que tanto los aspirantes como el operador del concurso actúen bajo un marco normativo claro y previamente definido.

En ese marco, resulta necesario precisar las competencias legales y contractuales de cada una de las entidades involucradas en el Proceso de Selección, con el fin de delimitar adecuadamente sus responsabilidades:

- Funciones legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

La Ley 909 de 2004 refiere que la CNSC es la entidad encargada de la administración y vigilancia de la carrera administrativa y que mediante acto administrativo podrá delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, siempre bajo su dirección y orientación, así:

“ARTÍCULO 7. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá desconcentrar la función de adelantar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a nivel territorial



La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley.

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá definir criterios diferenciales en el proceso de evaluación del desempeño laboral para los servidores públicos de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz que ingresen a la administración pública por medio de los procesos de selección.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, las funciones legales de la CNSC se circunscriben a la administración y vigilancia de la carrera administrativa, lo que incluye la convocatoria, dirección y control de los concursos de méritos. Sin embargo, la determinación de los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) aplicables a cada empleo corresponde exclusivamente a la entidad oferente, a través de su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, conforme lo dispone el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015.

Por tanto, la inclusión de un **NBC** como habilitante para determinados empleos no puede ser decidida ni delegada en la CNSC, puesto que ello implicaría asumir competencias que corresponden al ICA. En consecuencia, cuando se ordena a la CNSC o al operador validar títulos no previstos en el MEFCL, se está imponiendo un criterio ajeno a su marco legal de actuación.

- Obligaciones contractuales de la Universidad Libre.

El contrato 368 de 2024 suscrito entre la CNSC (contratante) y la Universidad Libre de Colombia (contratista) tiene como objeto: “Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - Nación 6.”

De igual manera, en la cláusula sexta refiere como obligaciones de la Universidad las siguientes, entre otras:





“SEXTA- OBLIGACIONES:

I) DEL CONTRATISTA:

(...)

3. Dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en la Ley 909 de 2004 y en sus decretos reglamentarios, así como las normas que regulen el proceso según el caso sea especial o específico y demás normas concordantes en todo lo que no esté contemplado en aquella y en los reglamentos, directrices, circulares, protocolos y procedimientos que expida o establezca la CNSC y adoptar las medidas necesarias para cumplir con las modificaciones que disponga la misma, en desarrollo del concurso abierto de méritos, en forma oportuna y eficaz

(...)

10. Mantener en forma permanente altos niveles de eficiencia técnica y profesional para cumplir sus obligaciones contractuales y ejercer permanentemente autocontrol a las actividades, procesos, procedimientos y productos que se deban ejecutar y realizar para el efecto..

(...)

19. Ejecutar todas las actividades inherentes y asociadas para el logro de los resultados, de los productos y servicios que correspondan para el adecuado y efectivo cumplimiento del contrato y sus alcances..” (subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, las obligaciones contractuales de la Universidad Libre de Colombia se limitan a la ejecución técnica de determinadas etapas dentro del concurso de méritos. Por ello, respetados Magistrados, se hace pertinente reiterar que, la inclusión del NBC de **Agronomía, Pecuaria y Afines** como requisito habilitante para acceder a un empleo no puede trasladarse ni mucho menos imponerse a esta Institución, pues dicha facultad corresponde exclusivamente a la entidad ofertante y a la CNSC.

Por su parte, es preciso informar que, la OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD **y es de su responsabilidad exclusiva**, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, por lo tanto, las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión de la





información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad*, por lo que la Universidad Libre no es la responsable frente a terceros por tal información.

Es por ello, respetados Magistrados que, pretender lo contrario supondría un claro caso de extralimitación de funciones, en la medida en que supondría desconocer las reglas expresas de la convocatoria. Tal proceder no solo desbordaría las competencias asignadas, sino que además vulneraría el principio de legalidad que rige los concursos de mérito.

-Función de la entidad Oferente (ICA)

De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, corresponde a la entidad oferente, definir los requisitos de formación académica y experiencia exigidos para cada empleo vacante. Esta labor se materializa en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), el cual constituye el instrumento que delimita los perfiles y títulos habilitantes.

Al respecto, el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 establece expresamente que:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES (...)”

De esta manera, es el **ICA** quien tiene la competencia exclusiva para determinar qué títulos profesionales o núcleos básicos del conocimiento resultan habilitantes para acceder a los empleos que oferta, labor que no puede trasladarse a la CNSC ni al operador (Universidad Libre). Por lo tanto, cualquier controversia relacionada con la inclusión o exclusión de un título como el de Ingeniero Agrónomo debe resolverse con base en lo dispuesto por el MEFCL del ICA, sin que sea jurídicamente viable atribuir dicha decisión al operador del proceso.

Bajo esa perspectiva, Honorables Magistrados no es posible predicar una vulneración de derechos fundamentales, ni mucho menos como se menciona en la acción popular una



vulneración de derechos colectivos, puesto que todas las etapas del concurso se desarrollaron con base en el mérito y la aplicación estricta de las disposiciones contenidas en la convocatoria. Debe recordarse que, al inscribirse, los aspirantes aceptaron de manera expresa las reglas que regulan su participación, incluidas las referentes a la acreditación de requisitos. De allí se desprende que **no puede validarse documentación que no cumpla con lo exigido en los manuales modificados por la Resolución No.00000600 (25/01/2022)**, mismo que fue modificado y expedido por la Entidad Ofertante, es decir, el **ICA**, sin excepción alguna.

Es de precisar que, el propio Acuerdo de Convocatoria, en su artículo 11, establece con claridad que es responsabilidad del aspirante probar sus calidades y verificar que la información cargada corresponda a los requisitos del empleo seleccionado.

Es así, respetados Magistrados que, La Universidad Libre de Colombia ha cumplido estrictamente con las obligaciones contractuales derivadas del Contrato No. 368 de 2024, celebrado con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). En este marco, se adelantó la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) aplicando los criterios definidos en las OPEC y en el **Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL)** del ICA, verificando los títulos aportados por los aspirantes mediante la clasificación oficial del **Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES)**. De este modo, los títulos de Ingeniería Agronómica fueron evaluados en su propio NBC, distinto al requerido en algunas OPEC, razón por la cual, no podían ser considerados válidos para los empleos que hoy son objeto de litigio.

Por otra parte, es pertinente indicar que la Universidad Libre fue notificada del traslado de un oficio con radicado 20242117643 remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el 6 de agosto de 2024 por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) en el cual se indica lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, de las seiscientas setenta y siete (667) vacantes ofertadas, ciento sesenta y nueve (169) vacantes aproximadamente exigen como requisito mínimo de educación la disciplina académica de Ingeniero Agrónomo, lo que equivale al 25.4% de la oferta. Vacantes que se encuentran ubicadas en las distintas dependencias misionales como lo son la Subgerencia de Protección Vegetal, Subgerencia de Protección Fronteriza, Subgerencia de Análisis y Diagnóstico y en las distintas Gerencias Seccionales que hacen parte de la Entidad.



Así las cosas, el *Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad* ha considerado necesario hacer énfasis en algunas disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento, esto basado en las funciones que desarrolla la Entidad, establecidas en el Decreto 4765 de 2008 y a los requerimientos de organismos internacionales que en materia de sanidad agropecuaria que han establecido la necesidad de contar con profesionales idóneos, que permitan certificar operaciones comerciales de productos agropecuarios, no solo a nivel nacional, sino que se cumpla con la normativa emitida por organismos internacionales como : la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), la Comisión del Codex Alimentarius, y la Comisión de la Comunidad Andina.

Como se puede observar son los ingenieros agrónomos la profesión de mayor interés para el desarrollo de la misionalidad de la Entidad y son ellos quienes contribuyen desde su formación académica para alcanzar los objetivos de la Entidad, es decir por estricta necesidad del servicio deben ser incluidos y aceptados en la Convocatoria de Nación 6.

Como consecuencia de lo anterior, las funciones y requisitos mínimos de los empleos cuyas vacantes se encuentran ofertadas en el referido proceso de selección, se encuentran definidas en la Resolución 050075 del 29 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal, del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA” y Resolución 600 del 25 de enero de 2022 “Por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal, del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA”, manual de funciones que fue elaborado consultando las SNIES en el siguiente link: <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspúblicas/programas> el cual señala para la disciplina académica de la Ingeniería Agronómica lo siguiente:

177

J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
1	NOMBRE DEL PROGRAMA	TÍTULO	ESTADO	JUSTIFICA	JUSTIFICA	RECONOCE	RESOLUCIÓN	FECHA DE	FECHA DE	AGENCIA	FECHA DE	CINE F. 1	CINE F. 2	CINE F. 3	ÁREA DE	DETALLE
537	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO / Activo					Acreditación	10088	23/06/2023	11/07/2023	6	14/05/2012	Agropecuario-Producción i Agronomía	Agronomía		Preg
762	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO / Inactivo					Inactivar por n/a					12/07/2007	Agropecuario-Producción i Agronomía	Agronomía		Preg
264																
265																
266																
267																
268																
269																

Gráfica 1, núcleo básico del conocimiento (NBC) Ingeniería Agronómica.



Encontrando como se muestra en la gráfica 1, que Ingeniería Agronómica pertenece al NBC de Agronomía.

No podemos asumir un error en el Manual de Funciones de la Entidad, cuando las disciplinas académicas se han enunciado, y la Entidad ha hecho énfasis en la necesidad de contar con profesionales que desde su área del conocimiento pueden responder a las necesidades del Servicio; máxime cuando la fuente muestra que algunas profesiones pertenecen a varios núcleos básico del conocimiento. En consecuencia, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, tomo como base una fuente de información que entendemos es oficial. (...)"

Al respecto, Honorable Magistrados en la gráfica número 1 citada por el ICA, dicha entidad afirma que no puede reconocerse error en su Manual de Funciones, argumentando que la disciplina de Ingeniería Agronómica pertenece al NBC de Agronomía. Sin embargo, el ICA desconoce que este programa académico es ofrecido por diversas universidades del país y que, conforme al SNIES, la disciplina de Ingeniería Agronómica también se encuentra clasificada en el NBC de Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines.

Por otro lado, la Universidad Libre en su calidad de Operador del presente proceso de selección, identificó que existen más Universidades que ofrecen el programa de INGENIERÍA AGRONÓMICA cuya clasificación en el NBC corresponde a AGRONOMÍA, tal y como se visualiza a continuación:

Año	NOMBRE INSTITUCIÓN	NIVEL ACADÉMICO	ÁREA DE CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO	Nombre - CÓDIGO SNIES
2024	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	Pregrado	Agronomía, veterinaria y afín: Agronomía	INGENIERIA AGRONOMICA - Codigo SNIES: 17733	
2023	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	Pregrado	Agronomía, veterinaria y afín: Agronomía	INGENIERIA AGRONOMICA - Codigo SNIES: 17733	
2022	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	Pregrado	Agronomía, veterinaria y afín: Agronomía	INGENIERIA AGRONOMICA - Codigo SNIES: 17733	
2021	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	Pregrado	Agronomía, veterinaria y afín: Agronomía	INGENIERIA AGRONOMICA - Codigo SNIES: 17733	
2024	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	Pregrado	Agronomía, veterinaria y afín: Agronomía	INGENIERIA AGRONOMICA - Codigo SNIES: 52969	
2023	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	Pregrado	Agronomía, veterinaria y afín: Agronomía	INGENIERIA AGRONOMICA - Codigo SNIES: 52969	
2022	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	Pregrado	Agronomía, veterinaria y afín: Agronomía	INGENIERIA AGRONOMICA - Codigo SNIES: 52969	
2021	UNIVERSIDAD DE LA SALLE	Pregrado	Agronomía, veterinaria y afín: Agronomía	INGENIERIA AGRONOMICA - Codigo SNIES: 52969	
2024	UNIVERSIDAD DE CALDAS	Pregrado	Agronomía, veterinaria y afín: Agronomía	INGENIERIA AGRONOMICA - Codigo SNIES: 101663	
2023	UNIVERSIDAD DE CALDAS	Pregrado	Agronomía, veterinaria y afín: Agronomía	INGENIERIA AGRONOMICA - Codigo SNIES: 101663	
2022	UNIVERSIDAD DE CALDAS	Pregrado	Agronomía, veterinaria y afín: Agronomía	INGENIERIA AGRONOMICA - Codigo SNIES: 101663	
2021	UNIVERSIDAD DE CALDAS	Pregrado	Agronomía, veterinaria y afín: Agronomía	INGENIERIA AGRONOMICA - Codigo SNIES: 101663	
2024	CORPORACION UNIVERSITARIA DE SANTA ROSA DE CABAL-UNISARC-	Pregrado	Agronomía, veterinaria y afín: Agronomía	INGENIERIA AGRONOMICA - Codigo SNIES: 103228	
2023	CORPORACION UNIVERSITARIA DE SANTA ROSA DE CABAL-UNISARC-	Pregrado	Agronomía, veterinaria y afín: Agronomía	INGENIERIA AGRONOMICA - Codigo SNIES: 103228	
2022	CORPORACION UNIVERSITARIA DE SANTA ROSA DE CABAL-UNISARC-	Pregrado	Agronomía, veterinaria y afín: Agronomía	INGENIERIA AGRONOMICA - Codigo SNIES: 103228	
2021	CORPORACION UNIVERSITARIA DE SANTA ROSA DE CABAL-UNISARC-	Pregrado	Agronomía, veterinaria y afín: Agronomía	INGENIERIA AGRONOMICA - Codigo SNIES: 103228	



Consecuencia de ello, la Universidad Libre, tuvo como válidos los títulos de Ingeniería Agronómica cuyo NBC correspondan a Agronomía, aportados por los respectivos aspirantes, y se reitera que la validación de estos estuvo estrictamente orientada por los criterios establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales aportados por el ICA, tal y como lo expuse en líneas anteriores.

En este sentido, se informa que la Universidad Libre, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, rindió informe a la CNSC señalando que, la Verificación de Requisitos Mínimos se adelantó conforme al Contrato 368 de 2024, al Acuerdo de Convocatoria y al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales definido por el ICA, aplicando criterios objetivos y uniformes. Asimismo, indicó que utilizó como fuente oficial de validación el SNIES, razón por la cual, la exclusión de aspirantes con título de Ingeniería Agronómica obedeció a la clasificación allí establecida y a lo consignado en el manual, sin que mediara una decisión autónoma del operador. Precisó además que la Universidad carece de competencia para modificar, interpretar o adicionar los requisitos definidos por la entidad oferente y la CNSC, reiterando que el Acuerdo de Convocatoria es de obligatorio cumplimiento para todos los actores del proceso. Finalmente, informó que remitió a la CNSC un anexo con la información consolidada sobre aspirantes inadmitidos, vacantes desiertas y reclamaciones, en aras de garantizar plena transparencia en el desarrollo del concurso.

De igual manera, Honorables Magistrados, vale aclarar que, en la etapa de **Valoración de Antecedentes**, la calificación de los documentos aportados se realizó en estricto cumplimiento de los lineamientos fijados por la CNSC en los Acuerdos de convocatoria. La Universidad no adoptó criterios propios ni interpretaciones autónomas, sino que se limitó a asignar los puntajes previstos en la convocatoria, garantizando la trazabilidad y objetividad del proceso. En todo momento se aplicaron parámetros idénticos para todos los aspirantes, lo cual asegura el respeto de los principios de igualdad, transparencia y objetividad que rigen la carrera administrativa.

Es importante resaltar que, el operador no define ni modifica los manuales de funciones, ni mucho menos los requisitos de la convocatoria, pues dichas competencias corresponden exclusivamente a la **CNSC**, como órgano rector de la carrera administrativa, y al **ICA**, como entidad que oferta las vacantes. Por tanto, todas las actuaciones de la Universidad Libre se





realizaron conforme a las instrucciones impartidas de la CNSC, entidad que conserva la dirección, control y vigilancia del concurso. En este sentido, la Universidad obra como contratista subordinado a las directrices de la Comisión, sin autonomía para alterar o ampliar los requisitos de la convocatoria, ni mucho menos tiene capacidad para alterar o modificar los Manuales Específicos de Competencias Laborales expedidos y conformados por las entidades ofertantes, que para el caso particular es el ICA.

En lo que respecta a los títulos de Ingeniería Agronómica, debe insistirse en que su tratamiento respondió a la clasificación oficial del SNIES, que los ubica en un NBC distinto al exigido en algunas OPEC. Reconocerlos como válidos habría significado desconocer lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, en el MEFCL del ICA y en los Acuerdos de Convocatoria, excediendo las competencias de la Universidad como operador. Por ello, respetados Magistrados reitero que, la actuación de la Universidad Libre, se enmarcó en una ejecución meramente **técnica**, sin facultades para reinterpretar o modificar los requisitos definidos por las entidades competentes.

En este sentido, es importante precisar que las certificaciones aportadas por los aspirantes que no cumplieron con el requisito de educación, no fueron objeto de análisis, toda vez que no se acreditó la disciplina académica correspondiente al NBC exigido para el empleo. En consecuencia, no fue posible contabilizar la experiencia presentada, puesto que los empleos convocados son de nivel Profesional y, por tanto, requieren experiencia estrictamente profesional.

Sobre el particular, se debe señalar que la experiencia profesional es aquella adquirida en ejercicio de la profesión y únicamente a partir de la fecha de grado o de terminación del plan de estudios. Así lo establecen los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, al definir:

“3.1.1. Definiciones

(...)

g) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de





Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del *pénum* académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional”.

(...)"

Además, en virtud de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

En consecuencia, las certificaciones allegadas por los aspirantes que no acreditaron la disciplina académica establecida en el NBC exigido carecen de validez para acreditar experiencia profesional. La imposibilidad de contabilizar dicha experiencia obedece al cumplimiento estricto de la normatividad vigente y de las reglas de la convocatoria, que garantizan la igualdad de condiciones entre los participantes y el respeto al principio de legalidad en el proceso de selección.

En este sentido, se establece que, la Universidad Libre de Colombia ha cumplido de manera estricta y objetiva las funciones encomendadas dentro del Proceso de Selección No. 2517 de 2023 – Nación 6, actuando en subordinación contractual frente a la CNSC y dentro de los parámetros normativos vigentes. En tal sentido, no resulta procedente atribuirle responsabilidades que recaen en la planeación de la convocatoria o en la definición de los requisitos mínimos, competencias reservadas al ICA y a la CNSC.



4. ACTUACIONES Y ALCANCE DE LA PARTICIPACIÓN DE LA UNIVERSIDAD LIBRE EN LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y SU CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

Frente a esta excepción, lo primero que debo indicar es que, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre celebraron el **Contrato de Prestación de Servicios No. 368 de 2024**, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6.”*

En este sentido, el **Anexo No. 1 – Especificaciones y Requerimientos Técnicos del Proceso de Selección Nación 6** forma parte integral del contrato y en él se establecen de manera detallada los requerimientos, servicios, productos y obligaciones, junto con las especificaciones técnicas necesarias para la adecuada ejecución del proceso. Este anexo tiene carácter vinculante y debía ser observado por los oferentes desde la etapa de presentación de propuestas, razón por la cual la Universidad Libre, en su calidad de contratista, se encuentra obligada a ceñirse estrictamente a lo allí dispuesto.

En este contexto, el numeral 3.4 del referido Anexo establece la estructura del Proceso de Selección Nación 6, señalando expresamente lo siguiente:

3.4 ESTRUCTURA DEL CONCURSO EN MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO DE MÉRITOS

El proceso de selección tiene la siguiente estructura, según lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004:

- **Convocatoria:** A cargo de la CNSC y las entidades correspondientes.
- **Divulgación de la convocatoria:** A cargo de la CNSC y las entidades objeto del presente proceso de selección.





- **Derechos de participación e Inscripciones:** Esta etapa es adelantada por la CNSC, incluye la publicación en el SIMO de los aspirantes inscritos por empleo y la atención a las solicitudes de corrección de los datos de inscripción.
- **Verificación de requisitos mínimos:** Etapa a partir de la cual se desarrollará el objeto del contrato. Una vez suscrito el contrato, la CNSC permitirá al contratista el acceso a los documentos que aportaron los aspirantes al momento de su inscripción para realizar la Verificación de Requisitos Mínimos. Esta etapa incluye la publicación de resultados preliminares, la atención a reclamaciones y la publicación de resultados definitivos.
- **Pruebas:** A cargo de la universidad o IES contratada. Incluye la elaboración del marco conceptual, diseño, protocolo y ejecución del proceso de construcción y validación de los ítems de pruebas escritas; de la individualización por OPEC y por aspirante, ensamble y diagramación de las pruebas escritas. También abarca la lectura óptica, creación de las bases de datos, el plan y realización de análisis estadísticos, la ejecución de los análisis psicométricos, así como la realización de ajustes a las pruebas de acuerdo con los análisis realizados (en caso de requerirlo) y la calificación de estas. Finalmente comprende la publicación de resultados, la atención a reclamaciones y la publicación de resultados en firme.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, Honorables Magistrados reitero que la Universidad Libre, en su calidad de operador contratado, únicamente asumió la responsabilidad de ejecutar las etapas expresamente señaladas en el contrato, es decir la Verificación de Requisitos Mínimos y la aplicación de las Pruebas Escritas.

En este sentido, la Universidad Libre asumió como operar la ejecución de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), dentro de los parámetros previamente definidos exclusivamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por las entidades oferentes.

Por su parte, el Anexo Técnico No.1 establece expresamente que:

"(...)

ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS





(...)

Para la Verificación de Requisitos Mínimos que se realice a los aspirantes que realizarán el proceso de inscripción en los diferentes empleos ofertados en la Convocatoria Nación 6, el operador deberá sujetarse a lo dispuesto en los Acuerdos que reglamentan el proceso de selección, en la Oferta Pública de empleos (OPEC) que forma parte integral de la Convocatoria Nación 6, la cual es el reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales – MFCL- de cada una de las entidades y a los criterios que emita la CNSC.”

De ello se desprende que la Universidad no tenía margen de discrecionalidad para modificar, adicionar o interpretar de manera autónoma los requisitos de formación y experiencia exigidos para cada empleo, pues tales condiciones provienen directamente el Manual Específico de Funciones de la entidad Oferente y del Acuerdo de Convocatoria expedido por la CNSC.

Adicionalmente, el mismo anexo dispone mecanismos de control y seguimiento a la labor del contratista, señalando que:

“(...)

Antes de la publicación de resultados de VRM, el contratista debe haber realizado la supervisión y auditoría al proceso de verificación sobre el 100% de la documentación de aquellos aspirantes que hayan sido determinados como NO CUMPLE y al menos al 60% de manera aleatoria de aquellos cuyo resultado fue de SI CUMPLE. La CNSC realizará auditorías en el momento que lo estime pertinente.

(...)”

La disposición anterior confirma que la función de la Universidad Libre se limitó a la ejecución técnica de la verificación, bajo la estricta supervisión y validación de la CNSC.

En relación con el reproche formulado por la parte actora, es preciso señalar que la Universidad Libre de Colombia ostenta la calidad de contratista operador del concurso de méritos Entidades de Orden Nacional – Nación 6, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 368 de 2024, celebrado con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Esta última, conforme al mandato constitucional y legal, es el órgano autónomo encargado de administrar y vigilar los



procesos de carrera administrativa en Colombia, en ejercicio de las competencias asignadas por la Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias.

En ese contexto, la Universidad actúa **subordinada contractualmente a los lineamientos, directrices y decisiones de la CNSC**, que conserva la dirección, control y vigilancia del proceso. De ahí que la actuación de esta Institución Educativa Superior se limite estrictamente a la ejecución técnica de las etapas contratadas, sin capacidad para modificar los requisitos ni para interpretar autónomamente los manuales de funciones.

En virtud de lo expuesto, respetados Magistrados, es preciso reiterar que, la Universidad Libre, sólo se limitó a cumplir el contrato suscrito con la CNSC, aplicando de manera objetiva las reglas contenidas en el Acuerdo 088 de 2023 y demás normas de la convocatoria que le son de acatamiento obligatorio y con ello mi representada dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales.

5. DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, FRENTE A LOS REQUISITOS DEFINIDOS EN EL MANUAL DE FUNCIONES Y EN LAS OPEC OBJETO DE LITIGIO POR COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA CNSC Y DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.

Lo primero que se debe aclarar, Honorables Magistrados es que, la OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD yes de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, por lo tanto, las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la Universidad Libre no es la responsable frente a terceros por tal información.

Aclarado lo anterior, es preciso reiterar a su Honorable Tribunal que, la Universidad Libre como operador logístico del Proceso de Selección **Entidades del Orden Nacional No. 2517 de**



2023 – Nación 6., ostentó una limitada facultad dada con ocasión de la suscripción del contrato de prestación de servicios Nos. 368 de 2024 cuyo objeto fue el siguiente:

*“(...) **Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas** para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional - Nación 6. (...).”* (Negrilla y subraya fuera del texto)

En ese sentido, fácilmente se evidencia los extremos temporales en que actuó la Universidad Libre como operador logístico del concurso de méritos, “**Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6.**”, donde únicamente realizó desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de la lista de elegibles.

Sin embargo, el fundamento jurídico para expedir el acto administrativo que contenía la estructuración, requisitos de las OPEC, NBC exigidos, manuales de funciones, reglas del concurso, estuvo enteramente a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA., respectivamente, como entidades competentes facultadas legalmente para expedir dichos actos, de tal suerte que la Universidad Libre **NO tuvo participación ni injerencia alguna en la elaboración o estructuración de la convocatoria, tampoco** definió las OPEC, ni manuales de funciones, ni mucho menos determinó los NBC exigidos por los empleos convocados.

En línea con lo anterior, su señoría no hay posibilidad de abordar el estudio de la responsabilidad que le asistiría a la Universidad Libre de Colombia frente a la elaboración, planeación y estructuración de las reglas del concurso y Manuales de funciones de la entidad ofertante, pues la Universidad, carece de titularidad de los derechos de acción y contradicción frente a estos puntos, comoquiera que no es participó ni interfiere en las decisiones tomadas por la entidad, el acuerdo de convocatoria y las reglas del concurso, pues esta es un facultad **exclusiva y excluyente** de la entidad ofertante del cargo y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, respectivamente.





Es decir que, su señoría que, por la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a estos puntos, no le es dable oponerse jurídicamente a las pretensiones aducidas en el libelo, pues para concurrir es imperioso estar debidamente legitimado.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-416 de 1997 MP José Gregorio Hernández, de la siguiente manera:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Es importante resaltar que el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005 y el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 (adicionado por el Decreto 051 de 2018) determinan que la planeación y suscripción de la convocatoria corresponde a la CNSC y a la entidad que ofrece las vacantes, con base en los perfiles definidos en su respectivo manual. La universidad operadora, en cambio, **no participa en la etapa de planeación ni en la definición de requisitos mínimos**, sino únicamente en la ejecución de las etapas técnicas contratadas (desde la Verificación de Requisitos Mínimos hasta la aplicación de las Pruebas Escritas en concordancia con el Contrato No. 368 de 2024).

De lo expuesto se concluye que:

1. La definición de los requisitos de los empleos, incluyendo el NBC válido para cada cargo, corresponde exclusivamente al ICA y a la CNSC, como órganos responsables de la planeación y convocatoria.



2. La Universidad Libre se limitó a aplicar de manera objetiva y uniforme los criterios fijados en el MEFCL y en el Acuerdo de Convocatoria, en cumplimiento estricto de sus obligaciones contractuales.
3. No le es jurídicamente posible a la Universidad, en su calidad de operador subordinado, apartarse de las reglas fijadas por la CNSC, ni validar títulos o disciplinas académicas distintas a las expresamente autorizadas en los documentos oficiales del concurso y Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales establecidos por la misma entidad ofertante, que, como se ha mencionado, es el ICA.

Habida cuenta de lo anterior, Honorables Magistrados **AL CONFIGURARSE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**, no se puede conceder en su contra, pues a pesar de ser ésta un mecanismo que goza de relativa informalidad, su trámite debe cobijar los principios de legalidad, contradicción y debido proceso, siguiendo así juicios de valor como son, entre otros, la capacidad para ser parte y la debida integración de la causa pasiva.

Por todo lo expuesto, solicito se declare probada la presente excepción y se **DESVINCULÉ** a la Universidad Libre de la presente acción por nuestra falta de legitimación en la causa por pasiva frente a los puntos de inconformidad, toda vez Honorables Magistrados que, si bien adelantamos el proceso de selección mi representada, **no definió las OPEC, no estableció manuales de funciones, ni mucho menos determinó los Núcleos Básicos de Conocimientos (NBC) exigidos por los empleos objeto de litigio.** Tales actos son competencia **exclusiva y excluyente** de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, respectivamente. Es decir que, por la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, mi representada no puede ser conminada a responder frente a las pretensiones aducidas en presente acción, pues para concurrir es imperioso estar debidamente legitimado.

6. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

Sin mayores elucubraciones, acorde con lo antes expuesto, se descarta de manera inmediata cualquier vulneración a la moralidad administrativa por la falta absoluta de prueba que





demuestre que la gestión administrativa estatal, no estuvo encaminada al recto cumplimiento de los principios, reglas y valores establecidos en la Constitución y las Leyes.

V. PRONUNCIAMIENTO FRETE A LA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que, el pasado 15 de septiembre de 2025, su Honorable Tribunal, decretó medida cautelar en el trámite dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesta por la Veeduría Nacional del Mérito y de la Carrera Administrativa con Radicado No. 25000234100020250144900, en la cual se dispuso:

“(…)

SÉPTIMO. - DECRÉTASE la medida cautelar consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6” suscrito entre la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA** para la provisión de las siguientes vacantes.

Con experiencia de la oferta pública de empleos: OPEC 211859, 211937, 211941, 212633, 212639, 212655, 212661, 212663, 212796, 212806, 212807, 215885, 215889, 216608, 216616, 216634, 216635, 216643, 216644, 216645, 216646, 216654, 216656, 216674, 216686. (...)”

En este orden, Honorables Magistrados y con fundamento en todo lo expuesto a lo largo de la presente contestación, se debe advertir que, la medida cautelar de suspensión provisional del Proceso de Selección No. 2517 de 2023 – Nación 6, decretada dentro de la acción popular del asunto, constituye una extralimitación judicial que desconoce la naturaleza del mecanismo constitucional, así como los límites propios de la función de control en este tipo de procesos. Por las razones que expongo a continuación:

En primer lugar, debe precisarse que la acción popular procede únicamente frente a la vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos (artículo 88 de la Constitución Política y Ley 472 de 1998). En el presente caso, lo que se controvierte es la decisión de excluir a ciertos aspirantes cuyos títulos no correspondían al Núcleo Básico de Conocimiento – NBC exigido en la convocatoria. Esto constituye, en esencia, una inconformidad particular derivada de la aplicación de reglas previamente fijadas en los Acuerdos de Convocatoria y en el Manual



Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) del ICA, con fundamento en la clasificación oficial del SNIES.

De lo anterior se desprende que no existe afectación alguna a un derecho colectivo. Por el contrario, lo que pretende la medida es privilegiar intereses individuales de determinados aspirantes, pasando por alto el principio de prevalencia del interés general sobre el particular (art. 1º de la Constitución) y sacrificando el derecho colectivo a la transparencia y moralidad administrativa, que justamente se protegen a través de la aplicación estricta de las reglas del concurso.

En segundo lugar, la suspensión del concurso desconoce que las decisiones de exclusión en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos constituyen actos administrativos definitivos, amparados por presunción de legalidad y cuyo control corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. La acción popular no puede erigirse en un mecanismo sustitutivo de los medios ordinarios de defensa judicial.

En tercer lugar, debe advertirse que a la fecha no existen derechos adquiridos consolidados, ya que no se han expedido listas de elegibles ni efectuados nombramientos en período de prueba. Lo que hay son meras expectativas legítimas de los concursantes, lo cual fue expresamente señalado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en la decisión de segunda instancia sobre tutela. En tal contexto, no hay afectación actual o inminente de derechos colectivos que justifique la suspensión del concurso.

Finalmente, mantener la medida cautelar implica un impacto negativo desproporcionado, pues paraliza un proceso de selección de carácter nacional, desconoce la competencia constitucional de la CNSC como órgano rector de la carrera administrativa y obstaculiza la provisión de empleos públicos mediante el mérito, pilar esencial del Estado Social de Derecho.

En consecuencia, se concluye que la medida cautelar de suspensión provisional adoptada dentro de la acción popular es improcedente, en la medida en que:

1. No se evidencia violación de derechos colectivos.



2. Se confunden intereses particulares con intereses generales.
3. Se desconoce la existencia de medios ordinarios de control judicial.
4. No existen derechos adquiridos consolidados.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal **revocar la medida cautelar decretada**, garantizando la continuidad del proceso de selección bajo los principios de mérito, transparencia, igualdad y legalidad que lo rigen.

VI. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

Respecto al Procesos de Selección Nos. 2510 al 2526 de 2023 y 2617 de 2024 -Nación 6, es pertinente mencionar los pronunciamientos emitidos por diferentes jueces en el territorio colombiano en torno al concurso de méritos y el proceso que aquí nos compete, razón por la cual, me permito referir los siguientes:

Respecto al caso en concreto, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL, profirió sentencia de segunda instancia en la cual resuelve:

Primero. Revocar la sentencia proferida el 25 de octubre de 2024 por el Juzgado 39 Civil del Circuito, y en su lugar, se dispone a denegar el amparo por improcedente, por las razones antes extendidas. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

En tal sentido, es claro que el acto por medio del cual se inadmitió a la accionante al concurso de méritos por parte de la Universidad Libre sí tiene control contencioso administrativo, porque fue proferido en virtud de funciones administrativas transitorias derivadas de un convenio celebrado con la CNSC.

(...)

Por otra parte, tampoco puede considerarse que la inadmisión al concurso fue un acto de mero trámite, porque el mismo pone fin a la actuación administrativa frente al particular destinatario de este, tal y como lo expone el artículo 43 del C.P.A.C.A, según el cual "Son actos definitivos los



que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

5. *De lo expuesto se concluye que los actos cuestionados tienen control en la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, debe precisar la Sala que la tutela no se torna procedente para controvertir y discutir las decisiones que se toman en el marco de los concursos públicos. (...)"*

En conclusión, se determina que la inadmisión de los accionantes al concurso de méritos por parte de la Universidad Libre es susceptible de control contencioso administrativo, dado que se trata de un acto administrativo definitivo que finaliza la actuación frente al interesado. Esto implica que la tutela no es el mecanismo adecuado para impugnar las decisiones relacionadas con concursos públicos, ya que estas decisiones deben ser discutidas en el marco del control administrativo establecido. (Ver anexo 13)

Bajo esta misma línea, y al interior del presente Proceso de Selección, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Once Administrativo De Oralidad Del Circuito De Bogotá D.C., profirió sentencia de primera instancia en el trámite de la acción de tutela bajo radicado No. 2024-00280, formulada por el aspirante **José Silvestre Luque López**, la cual manifiesta los siguientes hechos fácticos y pretensiones: *“Como antecedentes del asunto, se tiene que, a través del Acuerdo 88 de 22 de noviembre de 2023, se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, Proceso de Selección 2517 de 2023, modificado por el Acuerdo 7 de 26 de enero de 2024, en los artículos 3°, 8°, 16, 18 y 18.*

(...)

-Para el sub examine, el accionante se inscribió al proceso de selección 2517 de 2023 para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 212806, ofertado en la modalidad de concurso Ingreso por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

Este cargo exige unos requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales, se encuentran establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la entidad que lo



ofrece, para el caso, tal como lo indica el ICA, son las Resoluciones 050075 de 29 de agosto de 2019 y 600 de 25 de enero de 2022.”

Conforme el sustento fáctico; el Juzgado Once Administrativo De Oralidad Del Circuito De Bogotá D.C., a través de las consideraciones del despacho determinó:

“En consecuencia, encuentra el despacho que no se vulneraron los derechos fundamentales incoados, pues, ha de tenerse en cuenta que los Acuerdos de la convocatoria establecen los requisitos del concurso, con su respectivo anexo, son obligatorios para las partes; aunado, verificadas las etapas surtidas en el concurso, se observa que se ha respetado el debido proceso al actor, se valoró la documentación presentada para la verificación de los requisitos mínimos, y una vez, se determinó la no admisión, se efectuó las publicaciones debidas y se resolvió la reclamación presentada.”

(Subrayado fuera del texto)

Acorde con lo anterior, el despacho resuelve:

“Primero: Negar el amparo de los derechos fundamentales incoados por el señor José Silvestre Luque López identificado con la cédula de ciudadanía 79.310.698 de Bogotá, por las razones expuestas.” (Ver anexo 14)

Ahora bien, el Veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito, profirió sentencia de primera instancia en el trámite de la acción de tutela bajo radicado No. 11001-33-43-060-2024-00252-00, formulada por la aspirante **Magda Yolima Becerra Rojas**, la cual manifiesta los siguientes hechos fácticos y pretensiones:

“Relata la accionante que es Ingeniera Agrónoma y se inscribió a la OPEC 212796, para el cargo de profesional universitario grado 8 código 2044 del Instituto Colombiano Agropecuario dentro de la convocatoria 2517 de 2023 – Nación 6.

Indica que los requisitos mínimos solicitados en la OPEC 212796 para la formación académica y de experiencia era tener el título Agronomía y 21 meses de experiencia profesional relacionada.”

Conforme el sustento fáctico; el Juzgado Sesenta (60) Administrativo Del Circuito, a través de las consideraciones del despacho determinó:



“Las accionadas decidieron inadmitir a la demandante en la etapa de verificación de requisitos mínimos porque no cumplía con el requisito de estudio, pues el NBC del título aportado por la accionante es “Ingeniera agronómica, pecuaria y afines”, y en la OPEC de la convocatoria se exige la NBC de “Ingeniería agronómica o agronomía del núcleo básico del conocimiento en agronomía”, explican que el Anexo técnico del Acuerdo de la Convocatoria es claro e indica detalladamente las reglas y parámetros que se deben tener en cuenta para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos, por lo tanto, no es un capricho de las accionadas haber adoptado esa decisión.

Por lo anterior, el Despacho considera que la presente acción constitucional no prosperará porque no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la demandante toda vez que las accionadas actuaron en debida forma dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo y el Anexo Técnico del Acuerdo de la convocatoria del concurso, además, es evidente que la demandante no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo, motivo por el cual es improcedente la intervención del Juez Constitucional en el presente asunto..”

Acorde con lo anterior, el despacho resuelve:

“PRIMERO: Negar el amparo solicitado por la ciudadana Magda Yolima Becerra Rojas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (Ver anexo 15)

De la misma manera, el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Cúcuta, en fallo notificado el 09 de septiembre de dos mil veinticuatro, resuelve negar el amparo constitucional de la acción de tutela interpuesta por **Wilson Camilo José Ramírez Alférez**, bajo el radicado 54-001-33-33-007-2024-00259-00 en concordancia con lo siguiente:

“De lo anterior se puede concluir que las actuaciones realizadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, estuvieron sujetas a la reglamentación del concurso de méritos conforme lo establecido en el acuerdo regulatorio de este, por lo que no se encontró probada la vulneración al debido proceso

Ahora bien, el Despacho pone de presente al accionante que no es posible, acudir por vía de acción de tutela, con la pretensión de retrotraer una actuación dentro del presente proceso concursal, amparándose en el fundamento que la entidad no le notificó los resultados definitivos



de la etapa de verificación de requisitos mínimos, ya que como interesado del proceso de selección es quien tiene la carga de revisar las publicaciones efectuadas en los medios dispuestos para ello, según lo establecido en el acuerdo regulatorio con el fin de enterarse de las oportunidades para realizar las reclamaciones.

“Así pues, advierte este Despacho que el análisis efectuado se realizó únicamente frente a la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales alegados, puesto que mediante una acción de amparo constitucional de tutela sería improcedente estudiar el fondo del concurso abierto de méritos, situación que debe resolverse por el juez natural a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, del cual el accionante, podrá hacer uso si lo considera pertinente, resaltando este Despacho que si bien se trata de un proceso ordinario, la Ley 1437 del año dos mil once (2011) por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, lo revistió de figuras como las medidas cautelares, o la sentencia anticipada, que lo convierten en el mecanismo idóneo y eficaz.” (Ver anexo 16)

Por otra parte, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, en fallo del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), resuelve declarar negar el amparo constitucional de la acción de tutela interpuesta por **Deisy Johanna Cortés Correa**, bajo el radicado 110013103006-2024-00400-00, bajo las siguientes consideraciones:

“La accionante pretende principalmente: “se ordene al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, realizar el ajuste al manual de funciones en la Resolución 600 de 2022, incluyendo el NBC de Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines, que es al que corresponde el título que presentó como Ingeniero Agrónomo y lo mismo sea notificado a la CNSC, para que la OPEC sea ajustada.”

En primer lugar, téngase en cuenta que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos, a menos que la acción se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



En materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha señalado en múltiples oportunidades que, por regla general, la acción de tutela no procede contra las decisiones adoptadas en el trámite y desarrollo de un concurso de méritos, pues los mismos implican actos administrativos que pueden ser recurridos a través de la vía gubernativa e inclusive, son actos de carácter demandable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La accionante pretende principalmente: “se ordene al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, realizar el ajuste al manual de funciones en la Resolución 600 de 2022, incluyendo el NBC de Ingeniería Agronómica, pecuaria y afines, que es al que corresponde el título que presentó como Ingeniero Agrónomo y lo mismo sea notificado a la CNSC, para que la OPEC sea ajustada.

Con base en lo anterior, se tiene que, la acción de tutela se dirige en contra de un acto administrativo general, impersonal y abstracto, en ese entendido, la jurisprudencia constitucional, ha reiterado que la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando se pretenda controvertir actos administrativos y su procedencia sólo es posible para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, por otra parte, en lo que atañe al marco normativo, el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar (...)” (Ver anexo 17)

De igual manera, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral Del Circuito De Bogotá D.C., en fallo del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), resuelve negar el amparo constitucional de la acción de tutela interpuesta por **Wilber Suarez Falla**, bajo el radicado 11001-31-05-026-2024-1011700 en concordancia con lo siguiente:

“Por lo expuesto, observa el Despacho que, se trata de un debate que no puede ser resuelto por esta vía excepcional y residual, sino por el juez natural, dentro de este orden de ideas, se observa que las decisiones tomadas al interior del Concurso de méritos objeto de esta controversia, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se fundamentaron en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, los cuales fueron dados a conocer a todos los participantes de manera oportuna, cuya aplicación e interpretación, si es del



caso ser debatido por el accionante en lo respectivo a rehacer etapas del concurso, debe tener en cuenta que corresponden a actos administrativos de trámite, los cuales deben ser debatidos en el escenario creado en el ordenamiento jurídico, solo pueden ser desvirtuadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple, según el caso, mecanismo que resulta idóneo pues desde la presentación de la demanda se pueden invocar medidas cautelares, pues la acción de tutela es una acción de carácter residual y subsidiaria, cuando no se cuenta con otros medios a su alcance o estos no resultan eficaces, situación que no acompaña al caso bajo estudio.

Finalmente, no se acredita un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención temprana del juez constitucional, pues como se reitera la misma procede solo ante la ausencia de otros mecanismos de protección y solo cuando exista un perjuicio irremediable y en la presente acción de amparo no se ha demostrado la ocurrencia del mismo; además, que no puede acogerse la misma cuando la parte interesada no ha acudido ante el juez natural estando a tiempo de hacerlo o cuando dejó vencer los términos para ello, sin haber hecho uso de los medios jurídicos a su alcance. De otra parte, se observa en el plenario razón atendible suficiente para que el actor hubiere permitido acudir ante el juez natural para que este zanje la controversia que se presenta frente a la interpretación y alcance del proceso de selección o lo relacionado con los requisitos, parámetros, etapas y términos establecidos al interior del proceso de selección acá discutido."

Por lo anterior, el juez resuelve:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela presentada en nombre propio por **WILBER SUAREZ FALLA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.077.842.784, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Corporación Universidad Libre de Colombia y el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por todas las razones expuestas, queda claro que la decisión de primera instancia no solo es legalmente errada, sino que genera un grave precedente para los futuros procesos de selección. Se solicita respetuosamente la revocatoria de dicho fallo, y que se deniegue la acción de tutela interpuesta. (Ver anexo 18)

VII. PETICIONES

En mérito de todo lo expuesto y de la manera más respetuosa, elevo ante su Honorable Tribunal las siguientes peticiones:





1. Negar en su totalidad las pretensiones de la demanda.
2. Desvincular de la presente acción popular, a **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por su **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, con relación a los requisitos definidos en el Manual de Funciones y en las OPEC objeto de litigio, por competencia exclusiva de la CNSC y del Instituto Colombiano Agropecuario – **ICA**,
3. Declarar probadas las excepciones formuladas.
4. Solicito respetuosamente a este Honorable Tribunal **REVOCAR LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA**, garantizando la continuidad del proceso de selección bajo los principios de mérito, transparencia, igualdad y legalidad que lo rigen y por ausencia de amenaza a derechos colectivos.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Escritura Pública número 794 del Once (11) de abril de 2025 otorgada en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.
2. Escritura Pública No. 1924 del veintiuno (21) de agosto de 2025 de la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.
3. Contrato de prestación de servicios No. 368 de 2024 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Anexo No. 1 – Especificaciones y Requerimientos Técnicos del Proceso de Selección Nación 6.
5. Contrato de prestación de servicios No. 441 de 2025 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil.
6. *Acuerdo No. 088 del 22 de noviembre de 2023, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA – Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6”*





- 7. ANEXO “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN NACIÓN 6”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”**
- 8. ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.**
- 9. Oficio emitido por el ICA con radicado 20242117643.**
- 10. Oficio de traslado emitido por CNSC con radicado 2024RS124776 y radicado de entrada 2024RE167900.**
- 11. Pronunciamiento de la Universidad Libre, al oficio con radicado de entrada 2024RE167900.**
- 12. Respuesta a la petición formulada por el ICA en el marco del Proceso de Selección entidades de Orden Nacional –Nación 6 y contestada oportunamente por la Universidad Libre el 16 de octubre 2025.**
- 13. Fallo de tutela de segunda instancia, proferido el Veintisiete (27) de noviembre de 2024 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL, con ocasión a la tutela radicada por el hoy demandante, dentro del proceso con radicado 110013103 039 2024 00413 02.**
- 14. Fallo de tutela proferido el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por Juzgado Once Administrativo De Oralidad Del Circuito De Bogotá D.C., en el trámite de la acción de tutela bajo radicado No. 2024-00280, formulada por el aspirante **José Silvestre Luque López**.**
- 15. Fallo de tutela proferido el veintisiete (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Sesenta (60) Administrativo en el trámite de la acción de tutela bajo radicado No. 11001-33-43-060-2024-00252-00, formulada por la aspirante **Magda Yolima Becerra Rojas**.**





UNIVERSIDAD LIBRE®

Personería Jurídica No. 192 de 1946 de Mingobieno
Nit.: 860.013.798-5

Miembro de la
Asociación Colombiana
de Universidades

16. Fallo de tutela proferido el nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro, en el trámite de la acción de tutela interpuesta por **Wilson Camilo José Ramírez Alférez**, bajo el radicado 54-001-33-33-007-2024-00259-00.

17. Fallo de tutela proferido el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, con ocasión a la tutela presentada por **Deisy Johanna Cortés Correa**, bajo el radicado 110013103006-2024-00400-00.

18. Fallo de tutela proferido el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), con ocasión a la acción de tutela interpuesta por **Wilber Suarez Falla**, bajo el radicado 11001-31-05-026-2024-1011700.

Sin otro particular, quedo atenta a lo que se requiera.

Cordialmente,

Diego H. Fernández

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA

C.C. No. 74.188.619 de Sogamoso
T.P. No. 176.312 del C. S. de la J.



RESOLUCIÓN No.00000600
(25/01/2022)

"Por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal, del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA"

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES			
I. IDENTIFICACIÓN			
Nivel	Profesional	Número de cargos	Ochenta y uno (81)
Denominación del empleo	Profesional Especializado		
Código	2028	Grado	13
Carácter del empleo	Carrera Administrativa		
Dependencia	Donde se ubique el cargo		
Jefe inmediato	Quien ejerza la supervisión directa		
II. ÁREA FUNCIONAL: GERENCIA SECCIONAL			
III. PROPÓSITO PRINCIPAL			
Apoyar la ejecución de planes, programas y proyectos a cargo de la Gerencia Seccional en lo relacionado con los programas y las acciones de epidemiología y vigilancia fitosanitaria, Sanidad Vegetal, inocuidad e insumos agrícolas y semillas. De conformidad con la normatividad vigente y lineamientos del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.			
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES			
1. Desarrollar los programas y proyectos en las áreas de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria, Sanidad Vegetal, Inocuidad e Insumos Agrícolas y Semillas, acorde con los procedimientos técnicos establecidos.			
2. Realizar el seguimiento de las medidas que en materia de protección Vegetal del país, sean contempladas en la normatividad vigente.			
3. Elaborar, Consolidar y analizar los informes de inspección vigilancia y control fitosanitario, inocuidad e insumos agrícolas y semillas, que se requieran.			
4. Consolidar los datos de las redes de trámite y vigilancia fitosanitaria que sean establecidas en el marco de las acciones de epidemiología fitosanitaria y sanidad vegetal, acorde con los procedimientos establecidos por la entidad.			
5. Monitorear la información de los sensores activos y pasivos del sistema de epidemiología y vigilancia fitosanitaria y consolidación de la información de predios bajo medidas cuarentenarias y en implementación de medidas de control y manejo fitosanitario, de conformidad con los procedimientos técnicos aplicables.			
6. Realizar los estudios y procedimientos encaminados a mantener el estatus fitosanitario del país actualizado y los sistemas de registros de predios, exportadores y empacadores para vegetales frescos de exportación, predios con vigilancia fitosanitaria, predios en control y manejo fitosanitario de los principales cultivos del país y/o predios bajo medidas cuarentenarias. Lo anterior bajo la aplicación de la normatividad vigente y procedimientos técnicos que establezca la entidad.			
7. Inspeccionar los almacenes comercializadores y/o distribuidores de insumos agrícola y semillas en materia de vigilancia y control, así como las actividades encaminadas a la supervisión de pruebas de eficacia Agronómica. Acorde con los procedimientos establecidos por la Entidad.			
8. Desarrollar las actividades asignadas correspondientes a la gestión documental, diligenciamiento de matrices de seguimiento y control, con criterios de trazabilidad, para la alimentación de las bases de datos disponibles de la Subgerencia de Protección Vegetal, acorde con los procedimientos establecidos por la Entidad.			
9. Presentar los informes que le sean requeridos en los términos en que la ley o los procedimientos institucionales indiquen y obliguen.			
10. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que sean acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.			
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES			
1. Organización y funcionamiento del Estado Colombiano.			
2. Planes sectorial y nacional de desarrollo.			
3. Estructura y funciones de la organización.			

RESOLUCIÓN No.00000600
(25/01/2022)

"Por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal, del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA"

- 4. Sistemas de aseguramiento de calidad.
- 5. Entomología y Fitopatología.
- 6. Ofimática.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	NIVEL JERARQUICO
1. Aprendizaje continuo. 2. Orientación a resultados. 3. Orientación al usuario y al ciudadano. 4. Compromiso con la organización. 5. Trabajo en equipo. 6. Adaptación al cambio.	1. Aporte técnico profesional. 2. Comunicación efectiva. 3. Gestión de procedimientos. 4. Instrumentación de decisiones.

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

Formación Académica	Experiencia
Título profesional en las disciplinas académicas de: - Ingeniería Agronómica o Agronomía del Núcleo Básico del Conocimiento en Agronomía. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.	Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.
Título de postgrado en áreas relacionadas con el propósito y funciones del cargo.	

VIII. EQUIVALENCIAS

Formación Académica	Experiencia
Título profesional en las disciplinas académicas de: - Ingeniería Agronómica o Agronomía del Núcleo Básico del Conocimiento en Agronomía. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.	Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

11.700.1

Bogotá,

Doctora
BELSY SANCHEZ THERAN
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Tel: 57(1)3259700

Car. 16 No. 96- 64 Piso 7
bssanchez@cnsco.gov.co Bogotá

I.C.A.

06/08/2024 20:37

Al Contestar cite este No.: **20242117643**

Origen: Grupo de Gestión del Talento Huma

Destino: COMISION NACIONAL DEL SE

ASUNTO: Revisión requisitos mínimos Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No.2517 de 2023 – Nación 6

Cordial saludo:

Desde hace más de 50 años el Instituto Colombiano Agropecuario ha venido prestando sus servicios en el sector agrícola y en el sector pecuario, encargada de ejercer la autoridad sanitaria del sector agropecuario. responsabilidad que le fue asignada al Instituto y que va más allá de la simple labor de vigilancia y trasciende al compromiso de mantener el estatus fitosanitario del país, lo que garantiza a los productores agropecuarios su competencia en el mercado nacional y internacional, lo que genera un alto impacto económico y social no solo para la población del sector a quien llega de manera directa los beneficios, sino que el mismo se extiende a la población en general de manera indirecta incidiendo en la salud, empleo, seguridad alimentaria y en general en el mejoramiento de la calidad de vida.

Es así, que mediante Decreto 4765 de 2008, modificado por el Decreto 3761 de 2009, en su artículo 5º estableció que el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, tiene por objeto contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales y la investigación aplicada, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio.

Acorde con lo anterior, las funciones misionales que ejecuta el ICA se realizan a través de un conjunto de acciones desarrolladas por cada una de las áreas organizativas que tiene el instituto, que se efectúa teniendo en consideración la vocación agropecuaria de cada departamento y municipio sin dejar de aplicar actividades relacionadas con la vigilancia de enfermedades y plagas de control oficial.

Actividades que se realizan, especialmente de la mano de profesionales con disciplinas académicas de Ingenieros Agrónomos, Agrónomo, Médicos Veterinarios, Veterinarios, Médicos Veterinarios y Zootecnistas, y entre otras formaciones, egresados de las distintas varias Universidades de Colombia, quienes han contribuido con éxito distintos proyectos garantizando el cumplimiento de los objetivos misionales de la Entidad, tales como:

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

Dirección: Edificio Neo Point 83, Av. Carrera 20 # 83-20, Bogotá D.C., Colombia.

Correo: contactenos@ica.gov.co

Página web: www.ica.gov.co

- Atender emergencias fitosanitarias
- Controlar focos de plagas en cultivos de importancia socioeconómica
- Ejecutar estudios de prevalencia o ausencia de plagas
- Ejecutar eventos de educomunicación
- Establecer rutas de monitoreo oficial
- Indemnizar o compensar a propietarios de cultivos afectados por plagas
- Realizar seguimiento a predios de alto riesgo
- Realizar visitas de inspección, vigilancia y control verificando cumplimiento de normatividad en los predios y áreas declaradas libres de plagas cuarentenarias
- Realizar visitas de seguimiento a plantas empacadoras, plantas productoras de embalaje en madera, comercializadora de vegetales frescosRealizar visitas de seguimiento y control a áreas de cultivo de importancia Socioeconómica.
- Realizar visitas a pruebas de evaluación agronómica –
- Realizar visitas de Inspección Vigilancia y Control a viveros productores y distribuidores de material vegetal de propagación

Cabe resaltar la importancia que tienen los profesionales en estas áreas que el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria en la Decisión 515 emitida por la CAN, creó el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria y establece sus objetivos entre ellos :

- Facilitar el comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos, evitando que las medidas sanitarias y fitosanitarias se constituyan en restricciones encubiertas al comercio.
- Implementar programas, actividades y servicios sanitarios y fitosanitarios orientados al incremento de la producción y productividad agropecuaria, así como promover las condiciones sanitarias y fitosanitarias favorables para el desarrollo sostenido de las exportaciones agropecuarias andinas.
- Promover la adopción de posiciones conjuntas en temas técnico-científicos o comerciales en materia de sanidad agropecuaria, ante los distintos foros de negociaciones internacionales, organismos internacionales competentes en sanidad animal y vegetal y con terceros países

Así mismo esta Decisión con el fin de cumplir sus objetivos, contempla en el artículo 43 que para cumplir sus objetivos los “*Los Certificados Fito y Zoosanitarios para Exportación y Reexportación deberán ser firmados, en lo Fitosanitario por ingenieros agrónomos, biólogos o ingenieros forestales con experiencia profesional y debidamente calificados en los aspectos fitosanitarios, y en lo Zoosanitario por médicos veterinarios; en ambos casos deberán ser funcionarios de los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria. Los nombres, las firmas y cargos de los profesionales autorizados deberán ser puestos en conocimiento de la Secretaría General y a través de ella hacerlas de conocimiento de los demás Países Miembros. Igualmente, los Países Miembros informarán a la Secretaría General sobre la relación de funcionarios autorizados para firmar los Permisos o Documentos Fito y Zoosanitarios para Importación*

Ahora bien, el Instituto en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. 88 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal

del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA – Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6”, suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso adelantar concurso de méritos para proveer de manera definitiva seiscientas setenta y siete (667) vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, denominado Nación 6.

Aunado a lo anterior, de las seiscientas setenta y siete (667) vacantes ofertadas, ciento sesenta y nueve (169) vacantes aproximadamente exigen como requisito mínimo de educación la disciplina académica de Ingeniero Agrónomo, lo que equivale al 25.4% de la oferta. Vacantes que se encuentran ubicadas en las distintas dependencias misionales como lo son la Subgerencia de Protección Vegetal, Subgerencia de Protección Fronteriza, Subgerencia de Análisis y Diagnóstico y en las distintas Gerencias Seccionales que hacen parte de la Entidad.

Así las cosas, el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad ha considerado necesario hacer énfasis en algunas disciplinas académicas de los núcleos básicos del conocimiento, esto basado en las funciones que desarrolla la Entidad, establecidas en el Decreto 4765 de 2008 y a los requerimientos de organismos internacionales que en materia de sanidad agropecuaria que han establecido la necesidad de contar con profesionales idóneos, que permitan certificar operaciones comerciales de productos agropecuarios, no solo a nivel nacional, sino que se cumpla con la normativa emitida por organismos internacionales como : la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), la Comisión del Codex Alimentarius, y la Comisión de la Comunidad Andina.

Como se puede observar son los ingenieros agrónomos la profesión de mayor interés para el desarrollo de la misionalidad de la Entidad y son ellos quienes contribuyen desde su formación académica para alcanzar los objetivos de la Entidad, es decir por estricta necesidad del servicio deben ser incluidos y aceptados en la Convocatoria de Nación 6.

Como consecuencia de lo anterior, las funciones y requisitos mínimos de los empleos cuyas vacantes se encuentran ofertadas en el referido proceso de selección, se encuentran definidas en la Resolución 050075 del 29 de agosto de 2019 “*Por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal, del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA*” y Resolución 600 del 25 de enero de 2022 “*Por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal, del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA*”, manual de funciones que fue elaborado consultando las SNIES en el siguiente link: <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas> el cual señala para la disciplina académica de la Ingeniería Agronómica lo siguiente:

	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
1	NOMBRE DEL PROGRAMA	TITULO Ó	ESTADO	JUSTIFICA	JUSTIFICA	RECONO	RESOLUC	FECHA DIC	FECHA EJ	VIGENCIA	FECHA DE	CINE F 2	CINE F 2	CINE F 2	ÁREA DE	NUCLEO BÁSICO DEL CONO	NIV
337	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO / Activo				Acreditación	10068	23/06/2023	11/07/2023	6	14/05/2012	Agropecuari	Agropecuari	Producción y Agronomía	Agronomía	Preg	
762	INGENIERIA AGRONOMICA	INGENIERO / Inactivo				Inactivar por n/a					12/07/2007	Agropecuari	Agropecuari	Producción y Agronomía	Agronomía	Preg	
264																	
265	El programa académico de educación superior que administra la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a través del sistema SACES (Reporte al Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior).																
266																	
267																	
268																	
269																	

Gráfica 1, núcleo básico del conocimiento (NBC) Ingeniería Agronómica.

Encontrando como se muestra en la gráfica 1, que Ingeniería Agronómica pertenece al NBC de Agronomía.

No podemos asumir un error en el Manual de Funciones de la Entidad, cuando las disciplinas académicas se han enunciado, y la Entidad ha hecho énfasis en la necesidad de contar con profesionales que desde su área del conocimiento pueden responder a las necesidades del Servicio; máxime cuando la fuente muestra que algunas profesiones pertenecen a varios núcleos básico del conocimiento. En consecuencia, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, tomo como base una fuente de información que entendemos es oficial.

Por todo lo expuesto la Entidad solicita se revisen los criterios que tomaron como requisitos mínimos de los aspirantes que acrediten Ingeniería agronómica de la Convocatoria “Nación 6” tanto en la modalidad ascenso como abierto, aceptando como requisito mínimo la disciplina de Ingeniería Agronómica en aquellas vacantes cuyo requisito mínimo de formación sea **“Ingeniería Agronómica o Agronomía del Núcleo Básico del Conocimiento en Agronomía”**, dando que de no ser así, se podría poner en riesgo la misionalidad de la Entidad, al no contar con los profesionales aptos, para desempeñar los empleos.

Lo anterior, en virtud a que el Instituto está enterado que los participantes del proceso de selección Nación 6 tanto en la modalidad de abierto como de ascenso, cuya formación académica es de Ingeniería Agronómica fueron excluidos en la etapa de validación de requisitos mínimos.

Ahora bien, no sobra indicar que es deseo del Instituto compilar y actualizar el manual de funciones y competencias laborales, no obstante, teniendo en cuenta que desde el año 2022 nos encontramos en constantes procesos de selección como lo son Nación 3 y 6, a través de los cuales se busca proveer definitivamente los empleos de la planta de personal, no ha sido posible adelantar la revisión y reingeniería al manual de funciones, toda vez, que no se pueden modificar las fichas de los empleos ofertados en las mencionadas convocatorias.

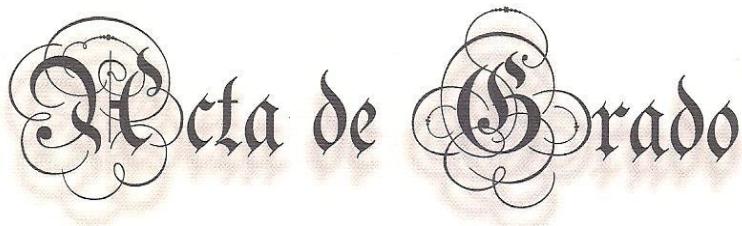
Cordialmente,



PAULA ANDREA CEPEDA RODRIGUEZ

Coordinador Grupo Gestión del Talento Humano (E)

Elaboró: Victor Alfonso Garrido Velilla



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES®

No. 8498

Facultad de Ciencias e Ingeniería

En la ciudad de Manizales a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), **La Universidad de Manizales**, realizó Ceremonia de Grado presidida por los directivos de la Institución, con el fin de conferir el título de **MAGÍSTER EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN GEOGRÁFICA** al(a) graduado(a) **JORGE ALIRIO CASTAÑO VILLADA** identificado (a) con Cédula de ciudadanía No. 75.098.892 expedida en Manizales. La rectoría de conformidad con la Resolución No. G - 062 del 30 de marzo de 2020, aprobó el mencionado título.

Tomado el juramento de rigor, el señor Rector le hizo entrega del diploma registrado en el Folio No. 357 Libro No. 8 de Maestrías y Especializaciones.

El graduado(a) cumplió con los requisitos exigidos para el otorgamiento del título de Magíster.

Se firma la presente Acta a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).


Guillermo Orlando Sierra Sierra
Rector


Denis Rincón Grajales
Secretaria General



En nombre de la República de Colombia
y por autorización del
Ministerio de Educación Nacional



La Universidad de Manizales

Reconocida por Resolución N° 2317 del 7 de abril de 1992

confiere a:

Jorge Alirio Castaño Villada

Identificado(a) con C.C. 75.098.892 de Manizales

el título de:

Magíster en Tecnologías de la Información Geográfica

En testimonio de ello se expide, firma y sella el presente diploma
en la ciudad de Manizales, Caldas, a los 30 días del mes de Marzo de 2020

Rector

Secretario(a) General

Registrado en el folio 357 del Libro de Diplomas N° 8 - Acta de Grado N° 8498
Manizales, 30 de Marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LA UNIVERSIDAD DE CALDAS

ACTA DE GRADO No.1634 SESIÓN DE GRADO No. 2

Facultad de CIENCIAS AGROPECUARIAS

Fecha Viernes, 11 de Marzo de 2005

En ceremonia presidida por el Rector **Bernardo Rivera Sánchez** y el Secretario General **Juan Carlos Cadavid De la Pava**, la UNIVERSIDAD DE CALDAS, en nombre de la República de Colombia y con autorización del Ministerio de Educación Nacional, le confirió el título profesional de **INGENIERO AGRÓNOMO**, al exalumno(a) **JORGE ALIRIO CASTAÑO VILLADA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 75098892 de **MANIZALES** y Libreta Militar No. 75098892 del Distrito No. 31 quién acreditó en debida forma el título de bachiller, expedido por el Colegio **EL LICEO ISABEL LA CATÓLICA** de **MANIZALES** en el año 1998 cumpliendo así con todos los requisitos legales de conformidad con la Resolución de Decanatura No. 8 del **Jueves, 3 de Febrero de 2005** y previo el juramento prestado, mediante el cual el graduando se comprometió a cumplir fiel y lealmente la Constitución y las Leyes de la República de Colombia y a ejercer los deberes de su profesión con estricta sujeción a la ética.

Para optar al título cumplió con los siguientes requisitos académicos:

TRABAJO DE GRADO: "EVALUACIÓN DE TRES NÍVELES DE FERTILIZACIÓN EN EL CULTIVO DE GERBERA (GERBERA JAMESONIL), BAJO CONDICIONES HIDROPÓNICAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ. MUNICIPIO DE BOJACÁ (CUNDINAMARCA)". DIRECTOR: DR. MANUEL FERNANDO ARISTIZÁBAL LOAIZA. CALIFICACIÓN: APROBADO.

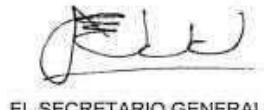
El Rector hizo entrega del diploma y de las Actas de Grado que lo acreditan y habilitan para el ejercicio de la profesión de **INGENIERO AGRÓNOMO**

Para su constancia se firma en la ciudad de Manizales hoy Viernes, 11 de Marzo de 2005

Centro Admisiones y Registro Académico, Folio 19/449

Del Libro de Registro No.3


EL RECTOR


EL SECRETARIO GENERAL

Acta de Grado



UNIVERSIDAD DE
MANIZALES

No. 5625

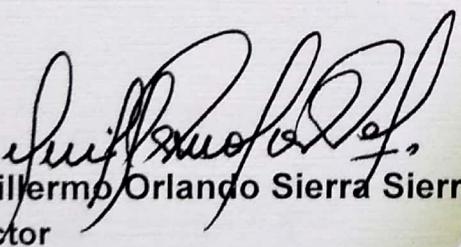
Facultad de Ciencias e Ingenierías

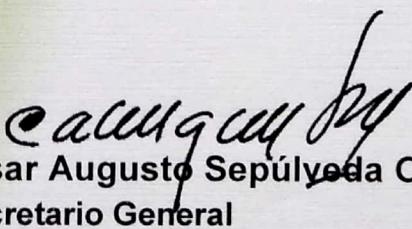
En la ciudad de Manizales a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), **La Universidad de Manizales**, realizó Ceremonia de Grado presidida por los directivos de la Institución, con el fin de conferir el título de **ESPECIALISTA EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA** al(a) egresado(a) **JORGE ALIRIO CASTAÑO VILLADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 75.098.892 expedida en Manizales. La rectoría de conformidad con la Resolución No. G - 083 del 31 de marzo de 2017, aprobó el mencionado título.

Tomado el juramento de rigor, el señor Rector le hizo entrega del diploma registrado en el Folio No. 122 Libro No. 6 de Maestrías y Especializaciones.

El graduado(a) cumplió con los requisitos exigidos para el otorgamiento del título de Especialista.

Se firma la presente Acta a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).


Guillermo Orlando Sierra Sierra
Rector


César Augusto Sepúlveda Ortiz
Secretario General



En nombre de la República de Colombia
y por autorización del
Ministerio de Educación Nacional



Universidad de Manizales

Reconocida por Resolución N° 2317 del 7 de abril de 1992

confiere a:

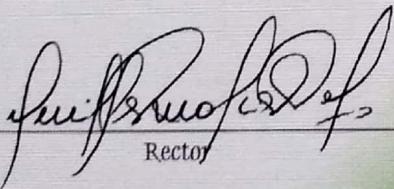
Jorge Alirio Castaño Villada

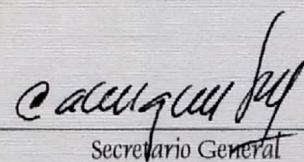
Identificado(a) con C.C. 75.098.892 de Manizales

el título de:

Especialista en Sistemas de Información Geográfica

En testimonio de ello se expide, firma y sella el presente diploma
en la ciudad de Manizales, Caldas, a los 31 días del mes de Marzo de 2017

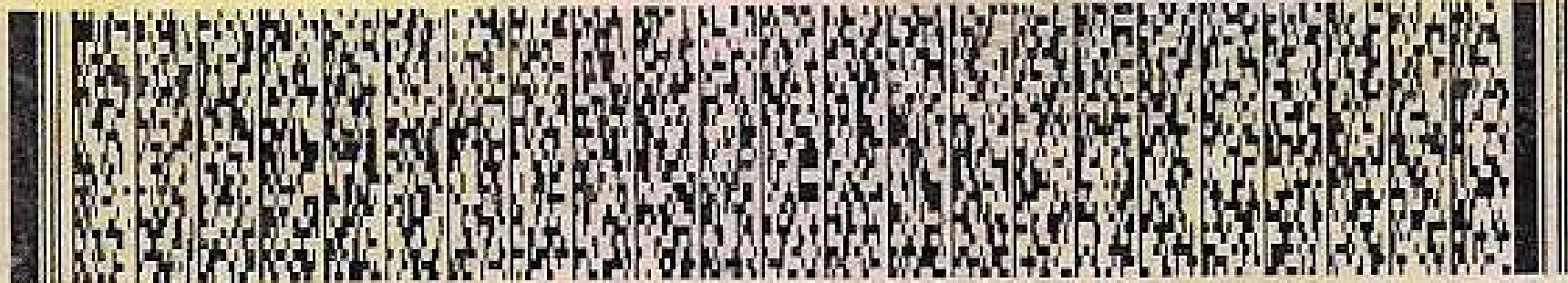

Rector


Secretario General

Registrado en el folio 122 del Libro de Diplomas N° 6 - Acta de Grado N° 5625
Manizales, 31 de Marzo de 2017



INDICE DERECHO



FECHA DE NACIMIENTO
MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

03-SEP-1999 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-1500109-45134522-M-0075098892-20060803

00136 06215H 01 168736540

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

75.098.892

NUMERO

CASTAÑO VILLADA

APELLIDOS

JORGE ALIRIO

NOMBRES

FIRMA



Asunto: CITACIÓN E INFORMACIÓN DE SITIO DE APLICACIÓN PRUEBAS ESCRITAS PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2510 AL 2526 DE 2023 Y 2617 DE 2024- NACIÓN 6.



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2024-10-11

* * *

Cordial saludo respetado aspirante

De conformidad con lo establecido en el Art. 17 de Acuerdo Rector y el numeral 4.1 del Anexo Proceso de Selección No. 2510 al 2526 de 2023 y 2617 de 2024 Nación 6, la CNSC y la Universidad Libre, realizan la **CITACIÓN** a la PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS así:

Nombre: jorge alirio castaño villada
No OPEC: 211937
No Documento: 75098892
Ciudad: MANIZALES
Departamento: CALDAS

Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO TECNICO FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Dirección: CARRERA 23 No 35 58 AVENIDA SANTANDER

Bloque: A

Salón: PISO 4 SALON 4.1

Fecha y Hora: 2024-10-27 07:15

Sede: CALDAS-MANIZALES-INSTITUCION EDUCATIVA INSTITUTO TECNICO FRANCISCO JOSE DE CALDAS-CARRERA 23 No 35 58 AVENIDA SANTANDER-A- PISO 4 SALON 4.1

Para la presentación de las pruebas, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

El aspirante debe leer previamente la Guía de Orientación a la presentación a las pruebas escritas, publicada en el sitio web de la CNSC y presentar un documento de identificación válido, en original, para su ingreso al sitio y salón asignado.

Se recomienda presentarse una (1) hora antes a la indicada en la citación.

El aspirante debe acudir sin dispositivos electrónicos, celulares, audífonos, maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, entre otros. Recuerde que no podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de dispositivo electrónico o mecánico como celulares, calculadora, tablets, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes inteligentes (Smart), audífonos alámbricos e inalámbricos, etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la grabación de imágenes o videos.

El aspirante que por condiciones de salud tenga que utilizar audífono, debe presentar la prescripción médica expedida por autoridad competente, que lo justifique.

Así mismo, el aspirante no podrá retirar del salón o del sitio de aplicación ningún tipo de material que sea entregado para el desarrollo de las pruebas escritas.

El sitio designado para la presentación de la prueba la CNSC o Universidad Libre, no se harán responsables en caso de alguna pérdida de objetos personales.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación. A las personas en condición de discapacidad se le garantizarán los ajustes razonables necesarios según el tipo de discapacidad que presenten y de acuerdo con su solicitud.

No se prestará servicio de parqueadero para ninguna clase de vehículo.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-